ANEXO
ADMINISTRATIVO
01 de Diciembre de 2021

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

"2021: Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com
boletinoficialjujuy@gmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy



Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente

Año CIV

B.O. Nº 136

Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo

MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO

ORDENANZA N° 66/2021.-

REF. PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. -

VISTO:

La Ordenanza Tributaria Municipal N° 15/2016 en virtud de la cual se aprobó el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL correspondiente a la Municipalidad de Puesto Viejo; y

CONSIDERANDO:

La habiendo trascurrido más de cuatro años desde la sanción de dicho ordenamiento jurídico, resulta conveniente la sanción de una nueva norma municipal que se adapte a la realidad tributaría actual, en la que nuevos hechos y/o actos imponibles requieren de la correspondiente legislación a los fines de que los mismos sean debidamente tipificados en sus distintos conceptos a fines de establecer sujetos pasivos de la relación tributaria, determinar las obligaciones tributarias y los deberes formales de los contribuyentes, entre otros conceptos.

Que, a los fines antes propuestos y en el afán de unificar criterios legislativos en materia tributaria, se tomó como referencia la legislación que en tal concepto se encuentra vigente en otros municipios de la Provincia de Jujuy.

Por ello, y de conformidad a lo que determinan los Arts. Nº 116 inc. a) y 210 de la Ley Nº 4466/89 "Orgánica de los Municipios",

El INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO PROPONE LA SANCION DE LA SIGUIENTE ORDENANZA. -

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

CAMPO DE APLICACION DE PRINCIPIOS

Artículo 1.- Materia del presente ordenamiento: El régimen tributario de la Municipalidad de Puesto Viejo se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal N°4466, de este Código, de las ordenanzas tributarias especiales y por las demás normas o disposiciones complementarias y reglamentarias que en su consecuencia se dicten.- Las normas de la Parte General de este Código serán de aplicación supletoria respecto de las ordenanzas tributarias especiales.

Artículo 2.- Ordenanza Impositiva Anual: Los tributos que se establecen por el presente Código Tributario y las ordenanzas tributarias especiales serán fijados y regulados mediante una Ordenanza Impositiva Anual, conforme lo establecido por el Artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.- Ámbito de vigencia territorial -Hecho imponible concepto: Este Código y las ordenanzas tributarias especiales se aplicarán a los hechos imponibles producidos o cuyos efectos deban producirse dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Puesto Viejo, conforme lo dispuesto por la ley provincial de delimitación territorial de los municipios. Entiéndase por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación.

Artículo 4.- Convenios Intermunicipales: El Intendente Municipal podrá celebrar convenios con otros municipios de la Provincia, sujetos a la aprobación del Concejo Comunal, tendientes a eliminar o superar conflictos que pudieran presentarse en relación al régimen de tributación municipal.

Artículo 5.- Denominación: La denominación "tributos" es genérica y comprende todos los "impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, cánones, permisos" y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad imponga a sus contribuyentes en este Código u ordenanzas tributarias especiales, sin que implique caracterizarlos ni establecer su naturaleza jurídica.

Artículo 6.- Principios: El régimen tributario municipal se estructurará sobre la base de su función económico-social, respetando los principios de igualdad y proporcionalidad.- La progresividad está permitida siempre que no tenga alcances confiscatorios.- Se procurará evitar los impuestos que graven los artículos de primera necesidad y los que inciden sobre la vivienda familiar, sueldos y salarios.- Se gravará preferentemente la renta, los artículos suntuarios, las ganancias especulativas y el producido de los juegos de azar.- En ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona física o jurídica como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria sino en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, por este Código o por ordenanzas tributarias especiales.- Asimismo, ningún contribuyente se considerará exento de imposición municipal alguna sino en virtud de lo que expresamente establezca la Ley Orgánica Municipal, el presente Código Tributario o las ordenanzas tributarias especiales que taxativamente lo indiquen.-

Artículo 7.- Contenido de las Ordenanzas Tributarias: Las ordenanzas tributarias especiales y las normas tributarias contenidas en ordenanzas de otra naturaleza, deberán establecer: a) Definición del hecho imponible.- b) Determinación del contribuyente, y en su caso, del responsable del pago del tributo.- c) Determinación de la base imponible.- d) Determinación del monto del tributo o alícuota que permita fijar aquél.- e) Determinación de las exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones, si las hubiere.- f) Tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones.- Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser suplidas por vía de reglamentación.

Artículo 8.- Orden de aplicación de otras fuentes: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal o de este Código, o por las de las ordenanzas tributarias especiales, en su caso, serán de aplicación los principios del Derecho Tributario y subsidiariamente los principios generales del derecho.

Artículo 9.- Métodos de interpretación: Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas y normas tributarias.

Artículo 10.- Interpretación por el Intendente Municipal: Los contribuyentes podrán solicitar al Intendente Municipal la interpretación de determinadas normas tributarias, en cuyo caso y cuando la resolución de éste comprenda a la generalidad o a un sector de los contribuyentes, deberá ser publicada en el Boletín Oficial Provincial y un diario local por una vez.- La interpretación resuelta y publicada obliga al Organismo Fiscal mientras no recaiga otra diversa y sea publicada de la misma manera.- Las interpretaciones podrán ser rectificadas por el Intendente Municipal, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.-

Artículo 11.- Año fiscal: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 12.- Vigencia: Las normas tributarias generales que se dicten en consecuencia de la Ley Orgánica Municipal, este Código y demás ordenanzas tributarias especiales, cuando no señalen fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia desde el octavo día de la fecha de publicación en el Boletín Oficial Provincial.- No tienen efecto retroactivo, salvo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Artículo 13.- De los términos y plazos: Para todos los términos establecidos en días en este Código y ordenanzas tributarias especiales se computarán únicamente los días hábiles administrativos, excepto para la determinación de los intereses y/o recargos que se computarán por "días corridos".- A los fines de calcular los intereses y/o recargos de los tributos establecidos en este Código y demás ordenanzas tributarias, las fracciones de mes se computarán como mes completo, salvo que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta días por mes.- Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por las ordenanzas, decretos del Intendente Municipal o resoluciones del Organismo Fiscal para la presentación de las declaraciones juradas, pago de contribuciones, intereses, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 14.- Organismo de Administración Fiscal: La Dirección Municipal de Rentas es el Organismo Fiscal a que se refiere este Código y ejercerá las facultades y poderes que se le atribuyan por este ordenamiento u otras normas especiales.- El Director Municipal de Rentas o el Sub Director en ausencia de su titular será el representante del Organismo Fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.-

Artículo 15.- Competencia: Todas las funciones referentes a la percepción, fiscalización, determinación, devolución, eximiciones, reducciones o moratorias de tributos y aplicación de sanciones establecidas por este Código y Ordenanzas Especiales, corresponderán al Organismo Fiscal que se designa por el presente, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.-

Artículo 16.- Organización: El titular de la Dirección de Rentas Municipal establecerá por resolución interna y de conformidad con las normas de la Ley de Contabilidad y las que sean de aplicación, la organización y funcionamiento de la Dirección Municipal de Rentas, asegurando el recto cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 17.- Atribuciones y Deberes del Director Municipal de Rentas: El Director de Rentas Municipal o su subrogante legal en ausencia de su titular, es el encargado y directo responsable de la efectiva percepción de los tributos, derechos, multas y demás rentas municipales. Está obligado a entregar diariamente el producido de sus cobranzas a Tesorería y arquear mensualmente sus carteras en Contaduría.- Son además, atribuciones y deberes del Director de Rentas: a) procurar la eficiente organización interna de las dependencias y dependientes a su cargo; b) mantener permanentemente actualizados los registros de contribuyentes y el estado de sus deudas; c) efectuar conciliaciones mensuales de los créditos por rubro y contribuyente; d) disponer la confección del Certificado o Constancia de Deudas para el cobro judicial de los créditos impagos, evitando su prescripción de la que será responsable; e) instrumentar procedimientos para la distribución oportuna de comprobantes de cobro de los distintos tributos en lo posible a domicilio; f) entender y resolver en los pedidos de exenciones, reducciones o moratorias de los contribuyentes, aplicando las pautas generales y particulares establecidas por este Código, Ordenanzas Especiales, Reglamentos o Decretos Municipales.

Artículo 18.- Resoluciones generales: De acuerdo con las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal, el Organismo Fiscal podrá dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en cuanto a la forma y modo en que deban cumplirse los deberes formales, como así también sobre la determinación, percepción y fiscalización de los tributos, las que regirán a partir del octavo día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial Provincial y un diario local mientras no sean modificadas por el mismo Organismo Fiscal o por la Secretaría de Hacienda Municipal.- En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: a) Inscripción de

contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.- b) Forma de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.- c) Modos y formas extrínsecas de su percepción, así como las de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.- d) Creación, actuación y supresión de agentes de retención y percepción.- e) Libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros, así como el término durante el cual deberán conservarse aquellos, los documentos y demás comprobantes.- f) Deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación.-

Artículo 19.- Facultades: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado a: a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la administración pública nacional, provincial o municipal.- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos.- c) Disponer inspecciones en aquellos lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles o se refieran a ellos, o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o tercero, o requerirles informes verbales o escritos dentro del plazo que les fije.- e) Previo conocimiento y autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal, requerir de la autoridad judicial competente el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro, para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.- f) Clausurar preventivamente y hasta el término de cinco (5) días los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles cuando el contribuyente o responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.- g) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas.- h) Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Puesto Viejo.- i) Verificar las declaraciones juradas (DDJJ) y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.- j) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.- k) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indiquen.- l) Aplicar sanciones, liquidar intereses y recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagada de más.- m) Solicitar a la autoridad judicial competente ordenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros , cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.- n) Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos, intervenir en la interpretación de las normas fiscales. o) Solicitar en cualquier momento el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.- p) Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ).- q) Proponer y/o designar agentes de percepción, retención, recaudación e información.- r) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 20°: Los funcionarios que ejecuten las facultades de verificación y fiscalización mencionadas deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias -actas- escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, constituyendo elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de la obligación tributaria, en la sustanciación de los recursos y/o en los procedimientos de aplicación de sanciones por infracciones a este Código u ordenanzas tributarias especiales.

TITULO SEGUNDO

DE LA SITUACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 21.- De la naturaleza de los hechos imponibles: Para determinar la verdadera naturaleza jurídica de los hechos imponibles y las consecuentes obligaciones tributarias, se atenderá a los actos o situaciones verdaderamente realizados, conforme a su significación económico-financiera en función social, con prescindencia de las formas o estructuras jurídicas con que se exterioricen.- No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando de la norma tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a aquélla.- Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.-

Artículo 22.- Nacimiento de la obligación tributaria: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la ordenanza considere como determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo y no alteran la fecha o época del nacimiento de la obligación.

Artículo 23.- Exigibilidad de la obligación tributaria: La obligación tributaria será exigible salvo cuando el hecho, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, objetivo, fin o causa ilegal, ilícita o inmoral.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 24.- Obligados: Son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias materiales y formales los contribuyentes, los responsables y cualquier tercero que por su intervención o conocimiento en el hecho generador del tributo, pueda influir en su existencia, prueba o determinación.

Artículo 25.- Contribuyentes: Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Código o en otras ordenanzas y normas tributarias, las personas de existencia visible capaces o incapaces, las personas de existencia ideal con personería jurídica o sin ella en cualquier medida en que el derecho les atribuya capacidad jurídica, y los sujetos de derecho en general que realicen actos u operaciones, o que se hallen en las circunstancias o situaciones que se consideren como hechos imponibles, o que obtengan beneficios o mejoras que den origen a la tributación pertinente, o aquellos a quienes el Municipio preste un servicio que deba retribuirse, y en general aquellos respecto a quienes se verifica un hecho generador atribuible por la Ley Orgánica Municipal, este Código u ordenanzas tributarias especiales, en la medida y condiciones necesarias que sus respectivas disposiciones prevean para que surja la obligación tributaria.- Los contribuyentes, sus herederos y legatarios están obligados a pagar los tributos en la forma, modo y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código u ordenanzas tributarias especiales, en decretos del Intendente Municipal o resoluciones del Organismo Fiscal.

Artículo 26.- Responsables: Están obligados a pagar el tributo con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc.: a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite.- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios.- e) Los mandatarios con facultad de percibir dinero.- f) Todos los que intervengan en un mismo hecho imponible por el título que fuere.- g) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formación de actos u operaciones considerados como hechos imponibles.- h) Los que por este Código u ordenanzas tributarias especiales fueren designados como agentes de retención o de recaudación, en la forma, modo y oportunidad que expresamente se establezca.

Artículo 27.- Responsabilidad ilimitada y solidaria: Los responsables indicados anteriormente responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, sin perjuicio del derecho de repetición que existe entre ellos de acuerdo con la ley o por convención de partes.- Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos que intencional o culposamente faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 28.- Responsabilidad por los dependientes: Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Artículo 29.- Efectos: La solidaridad que se prescribe en este Código y demás ordenanzas tributarias especiales tendrá los efectos previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto sea compatible con los fines y naturaleza de la institución tributaria.

Artículo 30.- Excepción: No existirá responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes prueben debidamente al Organismo Fiscal que sus representantes, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Artículo 31.- Convenios: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, son inoponibles al Organismo Fiscal.

Artículo 32.- Sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el transmitente y demás responsables por el pago de los tributos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos, que se adeudaren a la fecha del acto de transferencia.

Artículo 33.- Excepción: No existirá responsabilidad solidaria de los responsables o de los sucesores a título particular: a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de libre deuda.- b) Cuando ante un pedido expreso de los mismos, el Organismo Fiscal no lo hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.- c) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiere existir.- d) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste hubiere iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda.-

Artículo 34.- Unidad o conjunto económico: El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de su naturaleza surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas serán contribuyentes deudores solidarios al pago de la obligación fiscal, con los efectos establecidos en el Código Civil.

CAPITULO TERCERO

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 35.- Domicilio: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables: a) De las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida, o donde desarrollen su actividad o existan bienes gravados.- a) De las personas jurídicas y de otros sujetos de derecho, el lugar donde se encuentre su dirección o administración o donde desarrollen su principal actividad.- La elección de los lugares mencionados que se tendrán como

domicilio fiscal corresponde al Organismo Fiscal, debiendo en todos los casos asegurarse el real conocimiento por el contribuyente o responsable, o sus dependientes, de los actos y actuaciones que en él se cumplan.-

Artículo 36.- Obligaciones: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que el contribuyente o responsable realice ante el Organismo Fiscal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de efectuado.- El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro. En tanto no hubiere recibido la comunicación del cambio de domicilio, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente el último domicilio constituido a todos los efectos administrativos y judiciales.

Artículo 37.- Domicilio especial: Cuando el contribuyente o responsable no tenga domicilio real en el ejido municipal, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se considerará como tal el lugar de su última residencia en el ejido.

Artículo 38.- Presunción: En los supuestos de contribuyentes o responsables del pago de tributos que no se determinaran por declaración jurada, que hubieren omitido constituir el domicilio especial en la forma prescripta, el Organismo Fiscal podrá tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades, o los de residencia habitual de los mismos, o si tuvieren inmuebles en el municipio, uno cualquiera de ellos, a su elección.

Artículo 39.- Domicilio fuera del ejido municipal: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Municipio al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones de rigor, siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.- Se considerará aceptado tal domicilio especial, o en su caso, el cambio de domicilio, cuando el Organismo Fiscal no se opusiere expresamente dentro de los quince (15) días de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.-

Artículo 40.- Domicilio predeterminado: El Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un tributo, aquél determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

Artículo 41.- Efectos: Cualquiera de los domicilios previstos en este Código producirá en el ámbito administrativo o judicial los efectos del domicilio constituido.

Artículo 42.- Normas complementarias: Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

CAPITULO CUARTO
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 43.- Deberes formales: Los contribuyentes, los responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código u otras ordenanzas y normas tributarias. Sin perjuicio de lo que establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: a) Presentar las declaraciones juradas y anexos que este Código u otras ordenanzas tributarias especiales les atribuyan como base para la determinación de la obligación fiscal. b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, en los casos y términos que se fijen. c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes. d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a su verificación, y presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas. e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida. f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal señale atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier requerimiento de informes o aclaraciones, y formular en el mismo término las declaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imponibles. g) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concursos preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por la ley de concursos. Esta información también estará a cargo del síndico interviniente, quien deberá solicitar al Organismo Fiscal la certificación de libre deuda o determinación de impuestos, en su caso, a los efectos de su consideración en la verificación de créditos correspondiente. h) Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.- j) Acreditar la personería cuando correspondiese.- k) En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

Artículo 44.- De los terceros: Facúltase al Organismo Fiscal a requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrarle, dentro del plazo que para cada caso se establezca, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras ordenanzas fiscales especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.- El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en el caso de que su declaración pudiere originar responsabilidades penales contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, debiendo fundamentar su negativa al Organismo Fiscal dentro del término establecido.-

Artículo 45.- Registro: El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o especial, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros o registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.-

Artículo 46.- Deberes de los escribanos: En las transferencias de bienes, empresas, negocios o explotaciones de cualquier naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales mediante certificación expedida por el Organismo Fiscal. Los escribanos que autoricen actos u operaciones comprendidas en el párrafo anterior deberán asegurar el pago de dichas obligaciones en su carácter de agentes de retención, quedando facultados a requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

CAPITULO QUINTO
MEDIOS INDIRECTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 47.- Disposiciones generales: Sin perjuicio de los medios directos e indirectos previstos en este Código tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales, tales como intereses, multas y recargos, las ordenanzas tributarias especiales podrán prever otros con la misma finalidad.- Se procurará que la instrumentación y aplicación de estos medios no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar las gestiones y actividades de los contribuyentes y responsables en las relaciones con el Municipio.

Artículo 48.- Cédula Tributaria Municipal: Facultase al Intendente Municipal a implantar un régimen de identificación de contribuyentes y responsables del pago de tributos, mediante la Cédula Tributaria Municipal como instrumento destinado a verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales.- La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a tributación, en los casos, forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal.- Los organismos municipales no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben la cédula o credencial.- El Intendente Municipal, por reglamentación dictada al efecto, establecerá: a) Requisitos para la obtención del documento y su contenido. b) Categoría de contribuyentes y responsables que estarán obligados o exentos de esta obligación. c) Duración y renovación del documento. d) Oportunidad en que comenzará a ser exigible. e) Toda otra circunstancia o recaudo que mejor haga al cometido del documento.-

Artículo 49.- Certificado de Libre Deuda: Para la realización de trámites y gestiones municipales, los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar Certificado de Libre Deuda emitido por el Organismo Fiscal, sin cuya presentación no se les dará curso, salvo que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad o moralidad públicas y el interés municipal.- Este certificado se extenderá cuando el contribuyente o responsable acredite haber abonado íntegramente toda deuda tributaria por cualquier concepto, incluidos los intereses, recargos, multas, honorarios y costas judiciales si las hubiere.- El Intendente Municipal, por reglamentación dictada al efecto establecerá: a) Categoría de contribuyentes y responsables que estarán obligados o exentos de su presentación.- b) Trámites y gestiones para los que no se exigirá su presentación. c) Plazo dentro del cual el Organismo Fiscal deberá extender el certificado, el que no podrá ser superior a cinco (5) días. d) Plazo de duración del Certificado, el que no podrá exceder de tres (3) meses. e) Personas que dentro del Organismo Fiscal, tendrán a su exclusivo cargo y responsabilidad la emisión del certificado. f) Toda otra circunstancia o recaudo que mejor haga al cometido del Certificado.-

Artículo 50.- Efectos de la emisión del certificado: La emisión del Certificado de Libre Deuda libera al contribuyente o responsable de toda deuda tributaria prevista en el mismo por todo el lapso anterior al de su otorgamiento, salvo que se demuestre que ha sido obtenido por medios fraudulentos o extendido por error excusable del Organismo Fiscal.- Las personas designadas por el Intendente Municipal para la emisión del Certificado serán solidaria e ilimitadamente responsables por los tributos y accesorios que se hubieren dejado de percibir, a causa de la emisión injustificada o inexcusable del Certificado.

Artículo 51.- Certificado de Liberación Condicional: Este Certificado se extenderá cuando al contribuyente o responsable se les hubiere concedido plazo y hayan afianzado el pago de la obligación tributaria en la forma que para cada caso se establezca.

Artículo 52.- Admisibilidad previa e intimación: Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo trámite posterior, el pago de los tributos adeudados.-

Artículo 53.- Inscripciones: Con las excepciones que el Intendente Municipal disponga con carácter general, todo contribuyente o responsable que inscriba una actividad, hecho u objeto imponible a cuyo registro o autorización estuviere obligado, deberá tributar por adelantado el gravamen correspondiente en la proporción que señale la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto, que fije el Organismo Fiscal con carácter provisorio o definitivo, según se cumplimente la totalidad de los requisitos exigidos. En este supuesto y cuando se trate de tributos anuales y el empadronamiento o autorización se solicitare en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio será rebajado en la proporción del 25%, 50% y 75% respectivamente.

Artículo 54.- Cese de actividades: Cuando se produzca el cese de una actividad gravada según el presente ordenamiento u ordenanzas tributarias especiales, el contribuyente o el responsable, en su caso, previo a presentarse ante el Organismo Fiscal a denunciar tal circunstancia deberá cancelar los tributos que según su actividad o condición adeudare. La

omisión de tal conducta, sin perjuicio de ser considerada como infracción a los deberes formales establecidos en este Código u ordenanzas tributarias especiales, obligará al pago de los tributos que se devenguen con posterioridad al cese, aunque hubiese desaparecido el hecho imponible.

Artículo 55.- Deberes inherentes al permiso o concesión: Los permisionarios y concesionarios, cualquiera fuera la naturaleza de la concesión o del permiso, no deberán adeudar a la Municipalidad suma alguna en concepto de tasas, impuestos, derechos, contribuciones o tributos en general, para poder mantenerse en el goce del permiso o concesión.- En caso contrario, el Organismo Fiscal los intimará a regularizar su situación tributaria dentro del plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días de notificados. El transcurso de dicho plazo sin que el permisionario o concesionario hubiere regularizado su situación fiscal, implicará automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 56.- Deberes de los agentes municipales: Los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, debiendo comunicar de oficio o a requerimiento expreso del Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurrido, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Artículo 57.- Prohibiciones: Está expresamente prohibido a los funcionarios y empleados municipales: a) Dar entrada o curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, etc., si no se hubieren observado las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias. b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.- c) Efectuar tramitaciones con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe mediante certificación del Organismo Fiscal. d) En general, realizar u omitir cualquier acto o diligencia que directa o indirectamente pudiere significar una violación a las normas tributarias.-

Artículo 58.- Responsabilidad: Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por su culpa o negligencia y además su conducta será sancionada de acuerdo a lo estipulado por la Ley 3.161/74 (Estatuto del Empleado Público).

CAPITULO SEXTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 59.- Aplicación de las exenciones: Toda exención regirá de pleno derecho solamente cuando la norma tributaria expresamente la establezca. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifique.

Artículo 60.- Exención de deuda o responsabilidad tributaria: Las normas que establecen exenciones son taxativas y deben interpretarse en forma restrictiva. En ningún caso podrá eximirse el cumplimiento de los deberes formales del contribuyente o responsable establecidos en este Código.

Artículo 61.- Vigencia de las exenciones: Las exenciones tendrán efecto desde el día en que se soliciten, salvo disposición expresa en contrario.- Cuando la exención hubiere sido acordada por un plazo determinado, regirá hasta la expiración de dicho plazo aunque la norma que la fundamente sea derogada, si se mantienen los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Artículo 62.- Extinción de las exenciones: Las exenciones se extinguen: a) Por la derogación de las normas que las establecen. b) Por la expiración del término acordado.- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.-

Artículo 63.- Caducidad de las exenciones: Las exenciones caducan: a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.

b) Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.- c) Por la comisión de defraudación fiscal en jurisdicción nacional, provincial o municipal, por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

Artículo 64.- Reducciones y exenciones: La Municipalidad podrá contemplar la eximición o disminución de gravámenes a las inversiones de capital que se pudieren radicar en el Municipio con destino a la construcción de viviendas, o al acrecentamiento de la producción agropecuaria, forestal, minera o industrial. También podrá impulsar leyes que permitan la radicación de industrias en el Municipio, el Departamento o la región.- El Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante podrá otorgar otras reducciones o eximiciones al pago de los tributos que no estén contemplados en este Código o demás ordenanzas tributarias especiales, por las actividades o bienes: a) Cuando se persiga una finalidad de promoción de las industrias, turismo o del deporte, siempre que se observen los principios de política tributaria y/o presupuestaria señalados en este Código, en ordenanzas especiales o en planes generales nacionales, provinciales o municipales. b) Cuando una actividad sea declarada fundamentalmente prioritaria en el ejido municipal, en atención a sus especiales características o por las circunstancias o situaciones vigentes que justifiquen tal declaración.- Quedan eximidas de gravámenes municipales las donaciones que se hicieren a instituciones de bien público o con destino a investigaciones científicas.

TITULO TERCERO

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO

DETERMINACION SOBRE LA BASE DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 65.- Principios generales: La determinación y percepción de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal en la forma y tiempo que se determine, o sobre las bases que para cada tributo se fije en este Código, en la Ordenanza Impositiva Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.- Las declaraciones juradas y las informaciones exigidas con carácter general por el Organismo Fiscal, deberán contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación y liquidación del hecho imponible, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal.- El Intendente Municipal queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere este artículo por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas tributarias respectivas.- El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que posea.

Artículo 66.- Efectos: La declaración jurada o la liquidación que efectúe el Organismo Fiscal en base a los datos aportados por el contribuyente, responsable o tercero, está sujeta a verificación administrativa para comprobar la exactitud de los datos allí contenidos, de conformidad con las normas de aplicación, y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer aquella responsabilidad.

Artículo 67.- Secreto de las actuaciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables y terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.- El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de organismos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 68.- Títulos suficientes: Las liquidaciones de tributos previstas así como las de intereses resarcitorios y anticipos expedidos por el Organismo Fiscal mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del titular del Organismo Fiscal.- Esto será igualmente válido tratándose de las multas y procedimientos indicados en este Código u otras ordenanzas tributarias especiales.-

Artículo 69.- Impugnación de importes improcedentes: Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldo a favor propios o de terceros, o el saldo a favor del Organismo Fiscal se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.), bastará para su impugnación la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Artículo 70.- Falta de presentación de declaraciones juradas: En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, el Organismo Fiscal determinara de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACION DE OFICIO POR EL ORGANISMO FISCAL

Artículo 71.- Casos: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada u otra documentación requerida al efecto.- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas fiscales vigentes.- c) Cuando este Código u otras ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada u otra documentación como base de la determinación.-

Artículo 72.- Determinación sobre base cierta: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá en los siguientes casos: a) Cuando el contribuyente o responsable suministre todos los datos o elementos probatorios de los hechos imponibles.- b) Cuando este Código u otras ordenanzas tributarias especiales indiquen taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal deba tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Artículo 73.- Determinación sobre base presunta: En todos los casos en que la determinación de oficio no pueda efectuarse sobre base cierta, se practicará sobre base presunta, considerando todos los hechos o circunstancias que por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hechos imponibles y permitan inducir en cada caso particular la procedencia y monto del gravamen.

Artículo 74.- Fundamento de la determinación sobre base presunta: La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando, de hechos conocidos, se presuma la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos correspondientes.- Podrán utilizarse como fundamento de la determinación: a) El capital invertido en la explotación. b) Las fluctuaciones patrimoniales. c) El volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales. d) El monto de las compras o ventas efectuadas. e) La existencia de mercaderías. f) El rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares. g) Los gastos generales de aquellos. h) Los salarios. i) El alquiler del negocio o de la casa-habitación. j) El nivel de vida del contribuyente. k) Cualquier otro elemento de juicio que el Organismo Fiscal estime corresponder o

que puedan proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, y otras entidades o personas.- En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con relación a explotaciones de un mismo género.-

CAPITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

Artículo 75.- Carácter de la determinación: La determinación debe ser total con respecto al período y tributo de que se trate y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior.

Artículo 76.- Procedimiento: Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por el Organismo Fiscal, los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados tendrán derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de la misma, mediante acto fundado, dentro de los quince (15) días contados desde la notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que tuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de que intente valerse.- El acta de deuda deberá contener todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria con expresa mención de los elementos de juicio en que se sustenta y del procedimiento seguido para la determinación.

Artículo 77.- De la falta de impugnación: Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera impugnar o manifestar disconformidad, o no se pagara y/o regularizará la deuda determinada, ésta quedará consentida y firme, y sin necesidad de dictar resolución alguna podrá ser ejecutada judicialmente.

Artículo 78.- De la impugnación: Si se impugnara o manifestara disconformidad, el Organismo Fiscal sustanciará pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, producirá aquellas que estime necesarias para mejor proveer y dictará resolución motivada, incluyendo las de la desestimación de las pruebas ofrecidas, en su caso. La resolución quedará filme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente, responsable y/o sujeto obligado interponga dentro de dicho término, el recurso de reconsideración establecido en este Código.

Artículo 79.- Disconformidad parcial: En el supuesto que la impugnación o disconformidad sea sólo parcial será exigible, conforme lo prevé el Art. 77°, por el monto de deuda consentida.

Artículo 80.- Efectos de la determinación: La resolución administrativa que hubiere quedado firme no podrá ser modificada, salvo que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que le sirvieron de base.- Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código o de otras ordenanzas tributarias especiales.

Artículo 81.- Juicio de apremio: El cobro judicial de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, intereses y multas ejecutoriados, se practicará de acuerdo con el procedimiento establecido para el juicio de apremio. El Organismo Fiscal queda facultado para no gestionar el cobro de toda deuda que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor, o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio hasta el monto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO CUARTO

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 82.- Infracción: Se considera infracción a los efectos de este Capítulo la inobservancia dolosa o culposa de los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas o normas tributarias y en sus resoluciones o decretos reglamentarios, así como de las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 83.- Sanción: La infracción de los deberes formales será reprimida con multa graduable en proporción a la gravedad de la falta, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- Este monto no podrá ser superior al que resulte de duplicar el importe del salario de la Categoría 1 del escalafón municipal vigente en ese momento.

CAPITULO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 84.- Infracción: Constituye infracción a los efectos de este Capítulo el incumplimiento total o parcial, doloso o culposo, de las obligaciones fiscales, como así también la falta de pago total o parcial a su vencimiento, de los impuestos, tasas, cánones, derechos y contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta.

Artículo 85.- Intereses moratorios y compensatorios: La falta de pago total o parcial de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, el interés resarcitorio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- Estos intereses se calcularán sobre el monto no pagado desde la fecha del vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su efectivo pago, o apertura de concurso, y se devengarán sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, siendo acumulables a las multas y recargos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones de este Código.- La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Artículo 86.- Intereses en juicio: Los intereses del artículo anterior continuarán devengándose aún en caso de iniciación de juicio de apremio o de interposición de recursos administrativos o judiciales.

Artículo 87.- Sanción de multa: En los mismos supuestos de incumplimiento, el Organismo Fiscal podrá aplicar una multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) de la obligación fiscal omitida. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y percepción que omitan actuar como tales, o que habiendo percibido el tributo no lo hubieran ingresado al Organismo Fiscal en los términos y condiciones fijados al efecto.

CAPITULO TERCERO

DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 88.- Defraudación: Incurrirán en infracción por defraudación fiscal: a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros correspondan, y aunque la evasión no se hubiere producido.- b) Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos, recaudados o percibidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ser ingresados a las arcas fiscales, presumiéndose dolo por el solo vencimiento de los plazos, salvo prueba en contrario que demuestre la imposibilidad de su cumplimiento por causa de fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 89.- Presunciones: Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.

b) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.

c) Producción de informaciones o comunicaciones intencionalmente falsas con respecto a hechos y operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.

f) No llevar o no exhibir los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal, o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos, o doble juego de comprobantes.

g) Afirmación en sus declaraciones juradas de poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.

h) Obtención de datos aportados por terceros, que disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes.

i) El ejercicio del comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro o para otros ramos o actividades, u ocultándose el verdadero comercio o industria.

j) La adopción de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, con el fin de desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso a tributar.

Artículo 90.- Sanción: La defraudación fiscal será sancionada con multa de dos hasta diez veces el monto de la tributación determinada por el Organismo Fiscal.

CAPITULO CUARTO

SANCIONES

Artículo 91.- Aplicación de sanciones: La aplicación de las sanciones previstas en este Título será siempre sin perjuicio de otras sanciones o responsabilidades que pudieren corresponder por el derecho administrativo, civil, comercial, penal, laboral, etc., para el mismo supuesto.

Artículo 92.- Reincidencia: Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de las multas establecidas en los artículos anteriores, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme y consentida por las infracciones aludidas y siempre que no hubieren transcurrido más de dos (2) años a contar de la fecha de dicha resolución.

Artículo 93.- Solidaridad: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el impuesto omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 94.- Procedimiento: Las multas previstas sólo serán aplicables cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiere iniciado inspección. Se dispondrá previamente la instrucción de sumario, el que asegurará al infractor el derecho de defensa, siendo de aplicación las normas de procedimiento establecidas en este Código.- La aplicación de las restantes sanciones será de oficio y sin más requisito que la comisión de la infracción.

Artículo 95.- Cumplimiento de las sanciones: Las multas por infracción a los deberes formales o por omisión o defraudación fiscal deberán ser satisfechas por los contribuyentes o responsables dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, salvo que en ese lapso se hubieren interpuesto los recursos previstos en este Código. La resolución deberá ser notificada a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho de interponer los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 96.- Eximición: El Intendente Municipal podrá disponer la eximición total o parcial de la obligación de abonar los intereses y multas previstos, en las siguientes condiciones:
a) Con carácter general, cuando las circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes.
b) Con carácter sectorial, cuando las circunstancias afecten a sectores de contribuyentes o zonas del Municipio.
La eximición podrá comprender a uno o más períodos fiscales y/o gravámenes. Tendrá carácter temporario y los plazos que se fijen no podrán ser prorrogados.
En todos los casos se requerirá como condición el acogimiento expreso de los contribuyentes y la regularización del o de los gravámenes comprendidos en la eximición.
Artículo 97.- Remisión: Podrá disponerse remisión total o parcial de las multas cuando el Organismo Fiscal compruebe culpa leve de los infractores y siempre que no fueren reincidentes, o cuando hubiere error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas tributarias, o incumplimiento o inobservancia derivados de fuerza mayor o de disposición legal, judicial o administrativa.
Artículo 98.- Extinción: Las acciones y sanciones previstas en este Título se extinguen por la muerte del infractor, aunque la resolución hubiese quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.
Artículo 99.- Punibilidad de las personas jurídicas y entidades: Las personas jurídicas, sociedades o asociaciones con personería jurídica o sin ella, las entidades y los sujetos de derecho en general, serán punibles sin necesidad de establecer la culpa o dolo de una persona de existencia visible que las integre o represente.

TITULO QUINTO
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
CAPITULO PRIMERO
DEL PAGO

Artículo 100.- Plazos del pago: El pago de los tributos y sus accesorios deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales o especiales que oportunamente fije el Organismo Fiscal, sin perjuicio de lo que dispongan de manera especial la Ordenanza Impositiva Anual u otras normas tributarias. Respecto del pago de los tributos determinados de oficio por el Organismo Fiscal, deberán ser efectuados dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva.
Artículo 101.- Mora: La mora en el pago de los tributos se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados, sin necesidad de comunicación, notificación o interpelación alguna. El contribuyente que efectuare el pago por adelantado de las tasas por servicios no estará sujeto a reajuste de acuerdo con las modificaciones que pudieren surgir, siempre que pague a valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente para el año en cuestión. Entiéndese por pago adelantado el que se efectivice antes o hasta el día del vencimiento del período que se abone.
Artículo 102.- Publicidad: El Organismo Fiscal publicará por dos veces en el Boletín Oficial Provincial y un diario local, dentro del primer trimestre del período fiscal, el calendario íntegro de plazos de pago de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación a todos los efectos legales. Sin perjuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de dicha notificación los exima de manera alguna.
Artículo 103.- Lugar de pago: El pago de los tributos, intereses y multas que correspondieren se efectuará en las entidades con las que se convenga su percepción, o en las oficinas o receptorías que el Organismo Fiscal determine. Cuando lo estime conveniente, el Organismo Fiscal podrá disponer el cobro de los tributos a domicilio.
Artículo 104.- Forma de pago: El pago de los tributos, intereses y multas se efectuará mediante dinero en efectivo y se acreditará mediante la emisión de recibos oficiales. También podrá efectuarse el pago por medio de cheques o giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá por efectivizado cuando los fondos sean ingresados o acreditados en la cuenta del Organismo Fiscal.
Artículo 105.- Prórroga de plazos: La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá prorrogar el vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código, en la Ordenanza Impositiva Anual o en otras ordenanzas tributarias especiales, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.
Artículo 106.- Concursados: El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos, con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones de dicho acogimiento. Asimismo podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.
Artículo 107.- Anticipos: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del subsiguiente, en la forma, tiempo y condiciones que se establezcan. Facúltase al Organismo Fiscal a dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento y demás requisitos a cubrir por los contribuyentes.
Artículo 108.- Retenciones: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer percepciones o retenciones en la fuente de los tributos establecidos en el presente Código o en ordenanzas tributarias especiales, en la forma, plazo y condiciones que se determinen, debiendo actuar como agentes de percepción o retención los responsables que al efecto se designen en cada gravamen o las personas que disponga el Organismo Fiscal.
Artículo 109.- Imputación de pago: Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara uno o varios pagos, el Organismo Fiscal podrá imputarlos a la deuda o período más antiguo de acuerdo con el siguiente orden de prelación: multas, recargos, intereses, y el excedente si lo hubiere, al tributo. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá imputarse solamente a las deudas derivadas de un mismo tributo.
Artículo 110.- Notificación de la imputación: En el supuesto de que el Organismo Fiscal hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos a que hubiere lugar.
Artículo 111.- Recargos por falta de pago: La falta de pago de los tributos hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Impositiva Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.
Artículo 112.- Facilidades de pago: En las condiciones que reglamente la Secretaría de Hacienda Municipal, con carácter general, se podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos y multas, en cuotas que comprendan el capital adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que ella establezca, más un interés y/o recargo igual al que fije la Ordenanza Impositiva Anual y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, sin perjuicio de los intereses que con anterioridad a esa fecha se hubieren devengado. La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicita el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable. Las facilidades de pago concedidas por el Organismo Fiscal caducarán automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por el mismo.
Artículo 113.- Pago sin reserva: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere percibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:
a) Las obligaciones anteriores del mismo tributo, relativas al año fiscal ni a períodos fiscales anteriores.
b) De los adicionales.
c) De los intereses, multas y recargos.
Artículo 114.- Constancia de deuda y cobro judicial: A los cinco (5) días de vencido el plazo establecido para el pago de los tributos, el Organismo Fiscal deberá expedir la Constancia de Deuda respectiva para su cobro por vía judicial, mediante el juicio de apremio.
Artículo 115.- Régimen de presentación espontánea: El Intendente Municipal queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial o la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses, y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo del Organismo Fiscal, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte del Organismo Fiscal o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable. Facúltase igualmente al Intendente Municipal para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Todos estos actos deberán publicarse en el Boletín Oficial y un diario local y anualmente se dará cuenta al Concejo Deliberante del uso de las presentes atribuciones.
Artículo 116.- Colaboración general: Facúltase al Intendente Municipal a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria. Cuando el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.
Artículo 117.- Publicación periódica: El Intendente Municipal podrá disponer bajo la forma y requisitos que establezca la reglamentación, que el Organismo Fiscal publique periódicamente la lista de los contribuyentes o responsables de los diversos tributos, indicando en cada caso los conceptos o ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas en cada período fiscal.

CAPITULO SEGUNDO
COMPENSACION

Artículo 118.- Forma: El Organismo Fiscal, de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera fuere la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. La compensación de los saldos acreedores se efectuará en primer término con las multas, recargos e intereses, y el excedente si lo hubiere, se aplicará al tributo adeudado.
Artículo 119.- Acreditación y devolución: Como consecuencia de la compensación o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal de oficio o a petición del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario o conveniente en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo

pagado de más. Si subsistieren diferencias a favor del Organismo Fiscal, corresponderá la aplicación de recargos y multas por dichos saldos, según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO TERCERO

PRESCRIPCION

Artículo 120.- Petición expresa: La prescripción no se produce de pleno derecho, sino a petición expresa del contribuyente o responsable en la primera presentación posterior a la intimación de pago efectuada por el Organismo Fiscal.

Artículo 121.- Plazos: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

a) Las facultades del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código o demás ordenanzas tributarias especiales.

b) La acción para el cobro judicial de la deuda tributaria, sus accesorios y multas.

c) La acción de repetición, acreditación o compensación de tributos, sus accesorios y multas.

d) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en el Organismo Fiscal, las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Artículo 122.- Cómputos: Los plazos de prescripción comenzarán a correr:

a) El del inciso a) del artículo anterior, desde el uno de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales, y para el caso de las infracciones, desde la fecha de notificación de la resolución que imponga la sanción.

b) El del inciso b) del artículo anterior, desde la fecha de vencimiento del tributo si fuera determinado en un solo pago íntegro, o del vencimiento de cada anticipo o cuota si el pago del tributo fuere dividido.

c) El de los incisos c) y d) del artículo anterior, desde el uno de enero del año siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había

d) operado su vencimiento; o desde el uno de enero al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Los términos de prescripción no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por el Organismo Fiscal por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio.

Artículo 123.- Incapaces: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación para los incapaces.

Artículo 124.- Interrupción: Constituyen actos interruptivos de la prescripción:

a) De las facultades de determinación, verificación y rectificación del Organismo Fiscal, el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación, y cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

b) De la acción para el cobro judicial de la deuda tributaria, la intimación del Organismo Fiscal o la interposición de la demanda respectiva o medida cautelar correspondiente.

c) De la acción de repetición, la interposición por el contribuyente o responsable de la correspondiente demanda prevista en este Código.

Artículo 125.- Nuevos plazos de prescripción: Operada la interrupción de la prescripción, los nuevos plazos correrán:

a) En el caso del inciso a) del artículo anterior, a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que se hubieran producido las circunstancias indicadas.

b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, a partir del día siguiente de la intimación efectuada por el Organismo Fiscal o del momento en el que se hubiere declarado la caducidad de la instancia o de la medida cautelar instaurada.

c) En el caso del inciso c) del artículo anterior, cuando hubiere transcurrido un año desde la interposición de la demanda sin que se hubiere instado el procedimiento.

Artículo 126.- Infracciones posteriores: El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

TITULO SEXTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 127.- Preceptos generales: En todo lo que no fuere objeto de disposición expresa en el presente Capítulo y en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus funciones, el Organismo Fiscal aplicará las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa.

Artículo 128.- Términos: Los plazos señalados son improrrogables y perentorios tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Artículo 129.- Presentación de escritos: Los contribuyentes, responsables y terceros, podrán optar por:

a) Presentar sus escritos en Mesa General de Entradas y Salidas de la Municipalidad.

b) Remitirlos por carta certificada con aviso de retorno, con firma certificada por escribano público o juez de paz, o mediante carta-documento.

c) Por telegrama copiado o colacionado. En estos casos se considerará como fecha de presentación, la de la recepción de la pieza postal telegráfica en la oficina de correos.

Artículo 130.- Requisitos de los escritos: En los escritos que se presenten deberán exponerse todos los argumentos y fundamentos que intenten hacerse valer, acompañar y ofrecer toda prueba que haga al derecho del interesado, no admitiéndose después otros fundamentos u ofrecimientos, excepto de los hechos o documentos producidos o informados con posterioridad a dicho acto.

Artículo 131.- Personería: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, sea en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura conferida por ley, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

Artículo 132.- Notificaciones: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código y demás ordenanzas tributarias, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se efectuarán indistintamente:

a) En forma personal.

b) Por carta certificada, con aviso especial de retorno, o mediante carta-documento.

c) Por telegrama colacionado o copiado, por radiograma o por cualquier otro medio de comunicación de similares características.

d) Por cédula.

e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago.

Se tendrá en cuenta en todos los casos el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, estando facultado el Organismo Fiscal para efectuar toda otra diligencia tendiente a hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.- Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por el Organismo Fiscal por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio.

Artículo 133.- Edictos: En el supuesto de que la notificación, citación o intimación no pudiera practicarse en alguna de las formas prescriptas por el artículo precedente, se efectuará por intermedio de edictos publicados por tres veces en cinco (5) días en el Boletín Oficial y un diario local. En este caso, la citación, notificación o intimación se considerará cumplida el día siguiente al de la última publicación.

Artículo 134.- Vistas y traslados: Toda vista o traslado que se confiera por el Organismo Fiscal, se entiende conferida por el plazo de cinco (5) días, aunque la providencia que lo disponga no mencione plazo o señale uno menor.

Artículo 135.- Plazo probatorio y de resolución: En todos los casos el Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho en un plazo no mayor a treinta (30) días, y dictará resolución dentro de los diez (10) días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término o desde la interposición del recurso.

Artículo 136.- Decisiones: El Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a las reales situaciones comprobadas e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho, con independencia de lo alegado por los interesados.

Artículo 137.- Recaudos en la notificación de resoluciones: Las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho de interponer recurso de reconsideración en la forma y modo que se prescribe.

Artículo 138.- Plazo para la interposición de recursos: Los recursos que legisla este Código deben ser interpuestos dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

Artículo 139.- Efectos suspensivos: La interposición de escritos, recursos u otras peticiones por parte del interesado no producirá la suspensión del acto, medida o resolución, sino cuando expresamente estuviere previsto tal efecto en este Código, las demás ordenanzas tributarias especiales, la Ley Procesal Administrativa, o cuando siendo facultad del Organismo Fiscal, éste así lo hubiere resuelto expresamente.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 140.- Disposición general: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente tributos, impongan multas o denieguen excepciones y en todos los otros casos previstos en este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el mismo. El interesado podrá actuar personalmente, por medio de sus representantes legales o por mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por escribano público o autoridad judicial o policial.
Artículo 141.- Procedimiento: El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, mediante presentación directa o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, o carta-documento, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada que hubieran sido planteados en la vista corrida, debiendo sólo ofrecerse y acompañarse aquellas pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse con anterioridad al Organismo Fiscal por impedimento justificado. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución o cuando dicha prueba no haya sido admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido substanciada.
Artículo 142.- Prueba; Resolución: El Organismo Fiscal deberá substanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho en un plazo no mayor a treinta (30) días y dictará resolución dentro de los diez (10) días siguientes, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. Si el Organismo Fiscal no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso jerárquico ante el Intendente Municipal.
Artículo 143.- Suspensión; requisito: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los intereses respectivos. A tal efecto será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal abonando los importes que se le reclamen y respecto de los cuales preste su conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.
Artículo 144.- Resolución firme: La resolución del Organismo Fiscal recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que el recurrente interponga dentro de este término, recurso jerárquico ante el Intendente Municipal.
CAPITULO TERCERO

RECURSO JERARQUICO

Artículo 145.- Pruebas admisibles: En los recursos jerárquicos los recurrentes no podrán prestar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentar al interponer el recurso de reconsideración.
Artículo 146.- Trámite: Presentado el recurso jerárquico, se comunicará al Organismo Fiscal para que eleve las actuaciones al Intendente Municipal dentro de los cinco (5) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del recurrente. Cumplido este trámite y previo dictamen legal, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo el derecho del Intendente Municipal de disponer el diligenciamiento de pruebas que considere necesarias para mejor proveer.
Artículo 147.- Resolución: El Intendente Municipal dictará su resolución dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al Organismo Fiscal y al recurrente con sus fundamentos.
CAPITULO CUARTO

RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 148.- Plazo y suspensión: Notificada una resolución, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos y que hubieren sido omitidos. El plazo para interponer recursos no corre sino desde la notificación de la resolución aclaratoria.
CAPITULO QUINTO
RECURSO POR MORA ADMINISTRATIVA
Artículo 149.- Recurso por mora administrativa: La persona individual o jurídica perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del Organismo Fiscal, podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante recurso de amparo de sus derechos fundado en la mora administrativa.
Artículo 150.- Requerimiento de informes. Resolución de la causa: La Secretaría de Hacienda Municipal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo del Organismo Fiscal que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.- Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente, y sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones aplicables a los empleados que hubieren ocasionado indebidamente esta situación.
TITULO SEPTIMO

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y DE REPETICION

CAPITULO PRIMERO
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
Artículo 151.- Demanda Contencioso-Administrativa, requisitos previos: Contra las decisiones definitivas del Intendente Municipal en materia de tributos, o cuando vencieren los plazos sin dictarse la pertinente resolución administrativa por parte del mismo, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa dentro del término fijado por la ley respectiva.- Sólo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe. Para el trámite de la demanda contencioso-administrativa se observará el procedimiento dispuesto para el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.
Artículo 152.- En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa. Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar. Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por el Organismo Fiscal.
CAPITULO SEGUNDO

DEMANDA DE REPETICION

Artículo 153.- Demanda de repetición; procedencia: Los contribuyentes y demás responsables podrán interponer ante el Organismo Fiscal demanda de repetición de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso de que la demanda fuere promovida por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Esta demanda será requisito para recurrir ante la justicia. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, la que queda expedita desde la fecha del pago.
Artículo 154.- Reclamo: El interesado podrá efectuar el reclamo en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde, pudiendo el Organismo Fiscal disponer de oficio la restitución correspondiente.
Artículo 155.- Requisitos: La demanda de repetición deberá contener:
a) Nombre, apellido y domicilio del accionante.
b) Personería que se invoque, justificada en legal forma.
c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
d) Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta, y períodos fiscales que comprende.
e) Los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten.
f) Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que hubieren autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes si no surgiere de los testimonios adjuntados. En el escrito inicial de la demanda deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles para los recursos, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.
Artículo 156.- Sustanciación en Sede Administrativa: En los casos de demanda de repetición, el Organismo Fiscal verificará la declaración jurada o la liquidación administrativa de que se trate y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse. Si como

consecuencia de las verificaciones que se efectúen surgieren diferencias por otros períodos o conceptos a favor del contribuyente o responsable, las actuaciones se sustanciarán por separado.

Artículo 157.- Trámite: El Organismo Fiscal, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días de la fecha de interposición de la demanda, con todos los recaudos formales establecidos al respecto. Si la parte autorizada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de quince (15) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Artículo 158.- Resolución: La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener las indicaciones de lugar y fecha en que se practique, el nombre completo del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente.

Artículo 159.- Denegación tácita: Si el Organismo Fiscal no dictare resolución en el plazo establecido, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer recurso jerárquico ante el Comisionado Municipal.

Artículo 160.- Procedencia de la devolución: La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable, en conformidad con las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 161.- Improcedencia de la acción: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas. -

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
TASAS RETRIBUTIVAS POR LOS SERVICIOS DE
RECOLECCION DE RESIDUOS

Artículo 162.- Hecho imponible: Por los servicios retributivos de recolección de residuos, se pagará el tributo que establece el presente Capitulo, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Impositiva Anual en las distintas categorías y radios.

Artículo 163.- Contribuyentes y responsables: Están obligados al pago de las tasas establecidas: a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios que hubiesen demostrado en forma fehaciente tal situación. b) Los poseedores a título de dueño de inmuebles en cuya zona se presten los servicios correspondientes. c) Los usufructuarios. d) Los tenedores precarios. e) Los locatarios. f) Los preadjudicatarios o adjudicatarios de lotes fiscales o viviendas del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy.

Artículo 164.- Base imponible: La Ordenanza Impositiva establecerá los importes fijos que correspondan aplicar, a efectos de determinar los montos de la tasa dispuesta por el presente Título. Los importes tributarios tendrán en consideración la ubicación territorial del inmueble.

Artículo 165.- Recargo por Comercio, Industria y/o Servicios: El tributo establecido en el presente Título se pagará con el recargo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados sean destinados total o parcialmente a actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Artículo 166.- Recargo por baldíos: El tributo establecido en el presente Capitulo se pagará con el adicional que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados sean baldíos, entendiéndose por tales: a) Los que no tienen edificación ni construcción. b) Los que teniendo edificación se encuentran comprendidos en los siguientes supuestos: 1) Los que posean edificación precaria o transitoria. 2) Los que posean edificación clandestina, sin planos aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, excepto las que acrediten fehacientemente una antigüedad anterior a 1960 sin haberse realizado modificaciones o refacciones posteriores, salvo los trabajos mínimos de mantenimiento. 3) Los que se encuentren en mal estado de conservación de tal manera que deban ser calificados como "ruinosos", lo que se hará por resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. 4) Los que hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por resolución municipal. 5) Los que posean edificación que no supere el 25% del valor del terreno, a los precios normales de plaza. 6) Cuando la superficie del terreno sea diez veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío independientemente del tributo que surja por la parte edificada. c) Los lotes que, completando otra extensión del terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral. d) Cuando la construcción de la obra no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 167.- Recargo; reducción; falsedad de la declaración: El recargo establecido en el artículo anterior en el caso de terrenos donde se hubiere iniciado una construcción destinada a vivienda, se reducirá en el mismo porcentaje certificado como avance de obra al 31 de marzo del año del vencimiento de la tasa. Ello deberá acreditarse por certificado expedido por profesional de la matrícula y con la presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de que el Municipio a través de sus organismos competentes comprobara falsedad en la declaración jurada o certificado antedichos, el contribuyente se hará pasible al pago del recargo establecido, más lo que correspondiere por defraudación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 168.- Adicional por unidades funcionales**:** El tributo establecido en el presente Título se pagará con el recargo que fije la Ordenanza Impositiva Anual cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados estén encuadrados en la Ley de Propiedad Horizontal, inclusive aquellos que tengan unidades funcionales sin frente a la calle.

Artículo 169.- Tasa aplicable: Cuando una misma propiedad esté sometida a distintos tratamientos a los efectos de la determinación del tributo, se aplicará la tasa más alta que corresponda.

Artículo 170.- Exenciones: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que mencionan a continuación:

a) El Estado Nacional y Provincial, y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.

b) Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, siempre que los inmuebles se utilicen exclusivamente para el culto.

Artículo 171.- Otras exenciones: Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que establezca el Municipio por los inmuebles donde funcione su sede.

b) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

c) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.

d) Las cooperadoras escolares.

e) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.

f) Los inválidos con incapacidad total y permanente y los septuagenarios y viudas con hijos menores de edad que no obtengan ingresos regulares y siempre que habiten en el único inmueble de su propiedad.

g) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

h) Los clubes y entes deportivos y culturales sin buffet, comedores, restaurantes o confiterías; y sin fines de lucro.

i) Los jubilados o pensionados, ya sean del orden nacional, provincial o municipal, que reúnan los siguientes requisitos en forma inexcusable: 1) Percepción de haberes que no superen en su monto total el equivalente a dos salarios mínimos, vital y móvil vigentes al pedido de la eximición. 2) No ser dueño de más de una propiedad. El inmueble precitado deberá ser destinado únicamente para vivienda propia del beneficiado. No gozará de la exención si el inmueble es cohabitado también por personas, familiares o no del beneficiario, que ejerzan algún tipo de actividad remunerada, ya sea comercial, industrial, profesional, etc., por cuenta propia o en relación de dependencia. 3) Quedan también al margen del beneficio los inmuebles que sean destinados a actividades comerciales o industriales, ya sea en forma directa o indirecta. 4) El inmueble debe estar inscripto como bien de familia. Para acceder al beneficio de la exención, los jubilados y pensionados que los soliciten deberán presentar, indefectiblemente, la siguiente documentación: a) Fotocopia del último recibo de haberes jubilatorios. b) Certificado de única propiedad y de inscripción del inmueble como bien de familia. c) Certificado de residencia y convivencia. d) Fotocopia del carnet del beneficio. Todos estos instrumentos deberán estar acompañados de la correspondiente nota de solicitud de eximición. A los fines de dar cumplimiento a lo reglado anteriormente, la Dirección Municipal de Asuntos Sociales deberá informar fehacientemente, mediante inspección socio-habitacional, sobre el cumplimiento de dichos requisitos. Los solicitantes deberán presentar la documentación exigida hasta el día 31 de marzo de cada año, para acceder al beneficio. No se dará curso a las peticiones formuladas con posterioridad a la fecha antes citada.

j) Los que acrediten extrema pobreza.

Artículo 172.- Presunción de renuncia: Quienes gocen de una exención de acuerdo con los artículos anteriores y destinaran parte de sus inmuebles temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente les correspondiere. Las exenciones serán anuales y por plazo determinado.

Artículo 173.- Pago: El pago de la tasa se efectuará en la forma, plazos y fechas que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO
TASAS RETRIBUTIVAS POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 174.- Hecho imponible: Por el servicio municipal de alumbrado público realizado dentro del territorio de la Municipalidad de Puesto Viejo, se pagará la contribución establecida en el presente Capitulo, por el consumo de energía eléctrica.

Artículo 175.- Responsables: Son responsables sustitutos, las personas, empresas o instituciones proveedoras de energía eléctrica. Los mencionados sujetos deberán incluir en las facturas que emitan el importe de la contribución, estando obligados al ingreso del mismo -independientemente de su cobro efectivo- en los plazos y condiciones que se establezcan.

En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basado en la falta de existencia de la percepción del impuesto, el que de no encontrarse discriminado, se considerará incluido en el importe total facturado.

Artículo 176.- Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

Artículo 177.- Pago: Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables citados en el Artículo 175 depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

A efectos de instrumentar las disposiciones citadas en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados suscribirán convenios con el Municipio, por medio de los cuales se establecerán los procedimientos de deducción del costo de la energía eléctrica consumida por la prestación del servicio establecido en el presente Capitulo.

CAPITULO TERCERO

TASA RETRIBUTIVA POR CONSERVACION

DE LA VIA PÚBLICA Y OTROS SERVICIOS

Artículo 178.- Hecho Imponible: Por los servicios retributivos de Conservación y Mantenimiento de la Vía Pública, incluyéndose en ella: apertura, ornato, abovedamiento, perfilado, enripiado, mejoramiento, acondicionamiento, riego, mantenimiento y bacheo de las calles, como así también los servicios de señalización, forestación, mantenimiento, poda de árboles, desmalezamiento, atención de plazas, plazoletas y espacios libres públicos.

Artículo 179.- Contribuyentes y responsables: Están obligados al pago de las tasas establecidas:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios que hubiesen demostrado en forma fehaciente tal situación.

b) Los poseedores a título de dueño de inmuebles en cuya zona se presten los servicios correspondientes.

c) Los usufructuarios.

d) Los tenedores precarios.

e) Los locatarios.

f) Los preadjudicatarios o adjudicatarios de lotes fiscales o viviendas del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy.

Artículo 180.- Base imponible: La base imponible es el valor del inmueble.- Dicho valor, será en principio el que resulte de la valuación fiscal extraída de la Dirección de Inmuebles de la Pcia. de Jujuy.- En el supuesto que dicha valuación estuviere desactualizada, la Municipalidad de Puesto Viejo a través del Sr. Intendente y las oficinas o reparticiones pertinentes y de acuerdo a las normas vigentes en esta materia fijara la valuación respectiva utilizando información proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.-

Artículo 181.- Adicional por unidades funcionales: El tributo establecido en el presente Título se pagará con el recargo que fije la Ordenanza Impositiva Anual cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados estén encuadrados en la Ley de Propiedad Horizontal, inclusive aquellos que tengan unidades funcionales sin frente a la calle.

Artículo 182.- Exenciones: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad si reúnen los requisitos y condiciones establecidos en los Arts.170 y 171 de la Parte Especial del presente Código.

Artículo 183.- Presunción de renuncia: Quienes gocen de una exención de acuerdo con los artículos anteriores y destinaran parte de sus inmuebles temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente les correspondiere. Las exenciones serán anuales y por plazo determinado.

Artículo 184.- Pago: El pago de la tasa se efectuará en la forma, plazos y fechas que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 185. HECHO IMPONIBLE: Por los beneficios directos o indirectos obtenidos por los propietarios de inmuebles situados dentro del territorio municipal, como resultado de la realización de obras públicas, tales como: pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas, tendido de redes de agua potable, cloacas, construcción de puentes, plazas, parques , paseos públicos, primer establecimiento de alumbrado público y trabajos de similares características, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad de Puesto Viejo, se tributará la contribución prevista en el presente Título.

Artículo 186. Contribuyentes y Responsables: Son contribuyentes los sujetos que por cualquier título fueran propietarios de los inmuebles que obtengan los beneficios indicados en el artículo anterior. Cuando por las particulares características de cada proyecto, terceras personas intervinieran en carácter de organizadores, promotores o generadores de las obras, prestando su aval para la realización de las mismas, estos sujetos resultarán solidariamente responsables con los propietarios de los inmuebles, por las obligaciones y sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 187. Importe Tributario: El importe de la contribución que se liquide a cada contribuyente deberá ser dispuesta por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo, AD REFERENDUM del Concejo Deliberante, a cuyo efecto se realizará una completa valoración cualitativa y cuantitativa de los beneficios individuales generados por la mejora, teniendo en cuenta la zona de influencia de la obra y de todo otro aspecto que derive relevante, en atención a las peculiaridades del caso, garantizando una distribución proporcional, equitativa e igualitaria de la carga tributaria.

Artículo 188. En todos los casos se procurará que el costo total de la obra, instalación o implantación del servicio, sea íntegramente financiado por la recaudación proyectada de la contribución que se determine para el conjunto de los contribuyentes beneficiarios.- Cuando la posibilidad de realizar el traslado íntegro resultara materialmente imposible, a mérito de las circunstancias fácticas y la realidad socio-económica del sector poblacional hacia el que la mejora estuviera dirigida, previa fundamentación y acreditación de dichos extremos por el Departamento Ejecutivo, el tributo global a determinar deberá cubrir como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de los trabajos. En todos los supuestos, para determinar el costo total, deberán incluirse los gastos por estudios, proyectos, expropiaciones, ejecución y mayores costos, en su caso.

Artículo 189º. Determinacion y Pago: La determinación de la contribución emergente de cada mejora se efectuará por liquidación administrativa, que deberá incorporarse al expediente de la obra, con carácter previo al dictado de la norma citada en el Artículo 288º.- Para practicar la distribución individual de la carga tributaria, deberán respetarse rigurosamente los factores y principios establecidos en el Artículo precedentemente citado, además de otros aspectos que resultaran objetivamente relevantes para cada caso concreto.- En general dicha prorrata se realizará sobre la base de los metros lineales que compongan el frente de cada inmueble beneficiado.- Los terrenos -edificados o no- ubicados en esquinas, cuyo ángulo interno entre las líneas de edificación determinantes, no sea mayor de CIENTO TREINTA Y CINCO GRADOS (135º) tendrán hasta los DIEZ (10) metros computados a partir del vértice de dicho ángulo, un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la longitud sobre la que les correspondiere abonar el tributo, por cada frente.

Artículo 190º. La modalidad de pago de la contribución será establecida en el acto administrativo citado en el Artículo 187, debiendo preverse todos los aspectos conducentes a resguardar la íntegra y oportuna percepción del tributo.

Artículo 191º. EXENCIONES: Están exentos:

a) Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente, por los inmuebles en los cuales celebren su culto.

b) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

c) Los inválidos con incapacidad total y permanente y los septuagenarios y viudas con hijos menores de edad, que no obtengan ingresos regulares, siempre y cuando habiten el único inmueble de su propiedad.

d) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

Artículo 192. DISPOSICIONES: Con carácter general -sujeto a excepciones debidamente fundamentadas-, en las situaciones previstas a continuación, la contribución de mejoras se distribuirá: a).-Pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas: entre los inmuebles situados a ambas márgenes, los que tuvieren acceso a las arterias mejoradas (internos) y los que se encuentren en las prolongaciones de las mismas, hasta los CIEN (100) metros computados desde cada límite de obra, en este último caso siempre que el requerido beneficio no resultare objetivamente inexistente o irrelevante.- b).-Creación, ampliación, remodelación o significativo mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, paseos, espacios verdes y jardines públicos y otros sitios destinados a esparcimiento o recreación: entre los inmuebles que tengan frente a las vías que los circundan o limitan y los que se encuentren en el polígono o en sectores de influencia, hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros computados desde perímetro de obra.- c).-Por el primer establecimiento de alumbrado público o mejoramiento integral del mismo entre los inmuebles situados en ambas márgenes.- d) Por el Tendido de redes de agua potable y cloacas entre los inmuebles situados a ambos márgenes.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 193.- Hecho imponible: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifa, bonos, cupones, o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derechos premios, se abonara una contribución por los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor, sean permanentes u ocasionales la contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 194.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los adquirentes o apostadores en los respectivos juegos o apuestas. Son responsables solidarios con los contribuyentes que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.

Artículo 195.- Agentes de retención: Son responsables y actuarán como agentes de retención las instituciones, organizadores o empresarios que tengan a cargo la explotación de los respectivos juegos.

Artículo 196.- Base imponible: Constituirá la base imponible para la determinación del canon, un porcentaje sobre el precio básico del número o cartón vendido, sobre el precio neto a percibir, o un importe que fijará la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 197.- Reducciones y exenciones: Las reducciones y exenciones se efectuarán cuando lo organicen:
a) Las asociaciones con personería jurídica, por los actos o actividades que persigan finalidades de ayuda o solidaridad o cuyos beneficios se apliquen a tareas de mejoramiento cultural o social de sus miembros, debiendo en cada caso acreditarse tales extremos.
b) Los centros vecinales constituidos conforme a las normas municipales, para mejoramiento de sus instalaciones y servicios sociales que presten en forma gratuita.
c) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
e) Las cooperadoras escolares.
Artículo 198.- Procedimiento: Las instituciones, empresarios y organizadores en general que tengan a cargo la explotación de juegos de azar, deberán solicitar con una anticipación no menor de treinta (30) días el permiso correspondiente para su realización, acreditando cuando la clase de juego así lo requiera, la propiedad de los premios a otorgarse. Dictado el correspondiente decreto de autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal un pagaré de garantía equivalente al importe del tributo que fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la totalidad de los números o cartones autorizados a venderse, o el depósito de garantía en efectivo cuando el Organismo Fiscal lo considere conveniente.
Los contribuyentes o responsables deberán obtener la autorización pertinente del organismo que corresponda de acuerdo con la ley de juegos de azar y las resoluciones reglamentarias de la Provincia.
Artículo 199.- Pago: El pago será abonado bajo las condiciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE
LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 200.- HECHO IMPONIBLE: Por los Servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollan, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de policía municipal, se pagará la tasa cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la Ordenanza Impositiva.
Artículo 201.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son contribuyentes los sujetos que desarrollen espectáculos públicos y demás actividades gravadas en el artículo anterior. Son responsables sustitutos, los patrocinadores y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.
Artículo 202.- BASE IMPONIBLE: Constituirá la base imponible para la liquidación del tributo: el precio de la entrada, cantidad de entradas, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o diversión y/ o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá establecer las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.
Artículo 203º.- EXCENCIONES: Están exentos del presente tributo, a condición de pedido expreso de parte: 1) Los Espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal. 2) Los partidos de Fútbol por los torneos oficiales organizados por la Liga Jujeña de Fútbol y/o por la Asociación de Fútbol Argentino, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión. 3) Los espectáculos deportivos en general que se realicen o no en la vía pública y que tengan acceso libre y gratuito. 4) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concerts, restaurantes, tanguerias y peñas folklóricas. 5) Las entidades benéficas, instituciones o asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica, por los espectáculos que organicen en el ejido municipal, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de empresas comerciales e industriales, y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresarán al fondo social de la entidad con destino a ser utilizado para los fines específicos de la misma. 6) Los espectáculos públicos organizados por escuelas, colegios y universidades públicas, sus cooperadoras o centros de estudiantes cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines científicos, culturales y/o sociales de interés para el establecimiento educacional; el que será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la exención se establezcan y de los fines a que se destinen los fondos. 7) Los espectáculos públicos declarados de Interés Municipal. El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para el otorgamiento y operatividad de las exenciones previstas en el presente Artículo.
Artículo 204°.- PAGO: El pago de la obligación Tributaria se efectuará con carácter de declaración jurada en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule o determine la Ordenanza Impositiva.
Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del organismo fiscal previo a la realización del hecho imponible.
Artículo 205º.- Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Capitulo, se harán pasibles de las multas previstas en el Código Tributario independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.
Artículo 206.- Rendición: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores que perciban los derechos establecidos en este Título, deberán satisfacer su importe al Organismo Fiscal de la siguiente manera:
a) Los permanentes, en forma semanal dentro de los dos días hábiles de vencido cada semana. El importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual será fraccionado en cuatro partes iguales a los efectos de satisfacer el pago al Organismo Fiscal;
b) para los ocasionales, se abonará previamente o al finalizar cada función;
c) en cualquier otra forma reglamentada por el Organismo Fiscal.
Artículo 207.- Procedimiento: Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberán ser presentadas en la Secretaria de Gobierno con una antelación no menor de dos (2) días hábiles. En caso de suspensión o prórroga en la realización de las diversiones o espectáculos públicos, el pago de los tributos que se hubiere efectuado será valido para las fechas siguientes. Si su realización quedaré definitivamente sin efecto, el contribuyente o responsable que hubiere abonado el tributo podrá solicitar su devolución.- Los propietarios de los locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores por el cumplimiento de las obligaciones fiscales. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, si en los locales donde se solicita, se adeudan tributos por actividades realizadas con anterioridad.- Los contribuyentes y/o responsables están obligados a contar con el número de registro de los locales donde se realicen las diversiones o espectáculos públicos y a proporcionar, previos a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido total, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.

CAPITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE
LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 208.- Determinación y disposiciones: Por la publicidad y la propaganda, cualquiera fuere su característica, que se realice en la jurisdicción municipal y que persiga fines lucrativos, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 209.- Definición: A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se considerarán como:
a) Propaganda: La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente un nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicios.
b) Letreros: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolla, como también al colocado o pintado en vidrieras y que indique sólo la clase o denominación del comercio, el nombre o la razón social.
c) Anuncios o letreros salientes: El que sobresale de la línea de edificación fijada por el Municipio y avanza por la vía pública, excepto los pintados en toldos.
d) Aviso o anuncio: El medio colocado en sitio o local de terceros para efectuar propaganda, la que por otra parte, podrá beneficiar o no al ocupante del local donde se exhibe.
Artículo 210.- Falta de autorización: La publicidad y/o propaganda sin el permiso o autorización previstos en las normas municipales vigentes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, el que no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.
Artículo 211.- Hecho imponible: Los derechos se fijarán por cada actividad, magnitud o superficie de letreros o avisos y tiempos de la publicidad o propaganda, determinándose el lapso, lugar y las alícuotas para su liquidación en la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 212.- Facultades del Organismo Fiscal: A los fines de una correcta aplicación del derecho establecido en este Título, el Organismo Fiscal establecerá las normas supletorias y de interpretación, responsables y terceros, zonas, permisos y caducidad y demás factores o circunstancias que tiendan a verificar, fiscalizar y aplicar correctamente el mismo.
Artículo 213.- Contribuyentes y responsables: Deben abonar este derecho:
a) Las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda, se beneficien con ella o con la explotación de la misma.
b) Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor, locatario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualesquiera de ellos indistintamente.- Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice. En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches, será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Título para los demás responsables.

Artículo 213.- Anuncios empadronados: En caso de anuncios empadronados la obligación tributaria subsiste en las condiciones establecidas por las disposiciones correspondientes.
Artículo 214.- Responsabilidad de dueños: Cuando se trate de publicidad o propaganda realizada en teatros, cines, estadios, campos de deportes y en toda clase de locales o establecimientos de acceso público, la responsabilidad por el pago alcanzará también a los dueños de dichos comercios o establecimientos.
Artículo 215.- Base imponible: Se considerará a los efectos del pago del derecho, la superficie total que resulte de la integridad del cartel, marco o afiche que contenga el texto de la propaganda.- La unidad de medida estará dada por cada diez centímetros cuadrados de superficie. La fracción se computará como entera. Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. La base imponible será la suma de las superficies. Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que formen un ángulo, se medirán por separado para cada plano.
Artículo 216.- Número de inscripción: El número con que se han inscripto los letreros, anuncios, chapas, etc., en el padrón que al efecto se llevará, deberá exhibirse de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de los letreros, anuncios o vidrieras, como asimismo en la forma que lo permitan los otros medios de publicidad. En los letreros, anuncios y vidrieras deberán agregarse las medidas exactas de los mismos.
Artículo 217.- Permiso: Al solicitar el permiso para la exhibición de letreros, anuncios o chapas, se adjuntarán dos ejemplares de la propaganda a cumplirse, o en su caso, el croquis con las dimensiones de los anuncios.
Artículo 218- Baja: Cuando se retiren o borren letreros, anuncios y demás medios de propaganda, se deberá comunicar de inmediato a los efectos de darles de baja en los padrones. El incumplimiento de esta disposición obligará al pago de los derechos.
Artículo 219- Retiro; sanción: El Organismo Fiscal puede proceder al retiro de los letreros, anuncios y demás elementos de propaganda y a su secuestro si no se ha solicitado el permiso y abonado los derechos respectivos. En caso de encontrarse los efectos en lugares cerrados y habiendo oposición para su secuestro, se procederá a labrar acta con la multa correspondiente.
Artículo 220.- Exenciones: Quedan eximidos de los derechos de publicidad, sin perjuicio de los jornales correspondientes a la fijación de carteleras, cuando lo hubiere y siempre que no exhiban anuncios comerciales o industriales o se persiga directa o indirectamente fines comerciales:
a) El Estado Nacional o Provincial.
b) Las instituciones patrióticas, religiosas, culturales, gremiales, cooperativas, estudiantiles, benéficas y deportivas.
Artículo 221.- Otras exenciones: Están exentos del canon por publicidad y propaganda:
a) Los avisos, anuncios y carteles que fueren obligatorios por ley u ordenanzas.
b) Los productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
c) Los letreros fijados de turnos de farmacias.
d) Los anuncios que contienen inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorio y listas de precios.
e) Los letreros cuya superficie no exceda de cinco (5) decímetros cuadrados.
f) Los letreros y volantes identificatorios de entidades de bien público, reconocidas por el Municipio.
Artículo 222.- Responsables solidarios: Será responsable del pago de los derechos y multas por la publicidad, todo aquel que la hubiere contratado, como así también el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor, locatario u ocupante del local en que se realizare.
Artículo 223.- Renovación: La renovación de textos y carteles será considerada publicidad nueva a los efectos del gravamen.
Artículo 224.- Sello municipal: Los afiches y volantes llevarán el sello municipal como constancia de haber satisfecho los derechos respectivos.
Artículo 225.- Publicidad Oral. La Dirección de Tránsito por intermedio del Cuerpo de Inspectores, deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo; en su defecto se aplicará la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva. Los altoparlantes, amplificadores, etc. colocados en la vía pública o lugares privados de acceso al público así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, autorizados por el Departamento Ejecutivo, no podrán hacer trascender su música, sonoridad o ruido, a más de cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento. El medio de publicación referido en el inciso anterior, únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos. Las casas vendedoras de discos o artefactos donde deben ser utilizados estos u otros elementos que produzcan música o sonoridad, no podrán hacer trascender fuera del local de funcionamiento el ruido producido**.**

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
TASAS POR ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 226.- Hecho imponible: Por todo trámite o gestión realizada ante el Municipio que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho será condición previa para que pueda ser considerado el pedido de gestión.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no darán lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de lo que pudiere adeudar.
Artículo 227.- Nueva presentación: Todo pedido, modificación o ampliación de solicitudes se considerará como nueva presentación si no fuere motivada por observaciones formuladas por el Municipio. Si transcurrieran treinta (30) días de la notificación de tales observaciones sin que el interesado presente la nueva solicitud, se considerará como una nueva solicitud y sujeta a los derechos respectivos.
Artículo 228.- Contribuyentes: Son contribuyentes los peticionarios, solicitantes, beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa municipal.
Artículo 229.- Base imponible: La contribución se determinará teniendo en cuenta: a) Solicitudes.- b) Certificados.
Artículo 230.- Exenciones: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título: a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
1) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
2) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
3) Los centros vecinales, por motivos de interés público.
4) Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes laborales o previsionales.
5) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Municipio.

b) Los oficios judiciales:
1) Librados por el fuero penal o laboral.
2) Librados a petición del Municipio.
3) Que ordenen el depósito de fondos.
4) Que comporten una notificación al Municipio en las causas judiciales en que sea parte.

b) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
c) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se hubiere pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron.
d) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Comisionado Municipal.
e) Las solicitudes de los jubilados y/o pensionados o de empleados municipales, en trámites relativos a exenciones que los beneficien y que estén legisladas en este Código.
Artículo 231.- Pago: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 232.- Reposición del sellado: Todo trámite o gestión que se haya iniciado sin abonar la tasa de actuación administrativa, o haya abonado una menor a la que corresponda, será paralizado por los agentes y funcionarios municipales, asimismo deberá intimarse al responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas reponga el sellado faltante por la tasa de Actuación administrativa, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de apremio. Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto el sellado.

TITULO QUINTO
CAPITULO PRIMERO
TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS
PRIVADAS Y PUBLICAS.

Artículo 233.- Hecho imponible: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos, revisión de cálculos, aprobación y terminación de proyectos de construcción, inspección y verificación de la construcción de edificios, nivelación, sus modificaciones, ampliaciones, renovaciones y/o reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento privado de parcelas, se pagará la tributación que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 234.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los propietarios, usufructuarios, preadjudicatarios, adjudicatarios, poseedores, tenedores precarios o locatarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, o de las parcelas que se fraccionen.- Son responsables los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra, aunque esta última fuere ejecutada por cuenta del Estado Nacional, Provincial o de otro municipio. El derecho establecido deberá pagarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajuste previo a la certificación final de la obra.
Artículo 235.- Base imponible: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta del inmueble a construir, ampliar o mantener.
Artículo 236.- Clasificación: Según el uso y grado de complejidad de la obra, las construcciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente detalle:
a) Obras de Primera Categoría: caballerizas, establos, tinglados, galpones en general que no se especifiquen en el presente y depósitos.
b) Obras de Segunda Categoría: viviendas individuales y colectivas (viviendas familiares, residencias, casas de departamentos, etc.).

c) Obras de Tercera Categoría: Industrias y talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos, mataderos, edificios públicos, oficinas, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, estaciones de transporte, clubes, escritorios, garages colectivos, gimnasios, moteles, hoteles, laboratorios, sanatorios, universidades privadas, auditorios, cines, teatros, escuelas privadas, salas de espectáculos, bancos y centros de cómputos.

Artículo 237.- Exenciones: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

a) El Estado Nacional y Provincial, y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.

b) Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, por los inmuebles en donde se celebre el culto.

Artículo 238.- Otras exenciones: Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los centros vecinales con personería jurídica, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

b) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

c) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.

d) Las cooperadoras escolares.

e) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.

f) Los inválidos con incapacidad total y permanente y los septuagenarios y viudas con hijos menores de edad, que no obtengan ingresos regulares, siempre y cuando que habiten en el único inmueble de su propiedad.

g) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

h) Los entes deportivos.

Artículo 239.- Pago: El pago de la contribución se efectuará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, la que podrá establecer rebajas y recargos.

Artículo 240.- Tasa por instalación de tanques de combustible: Cuando deban instalarse tanques de combustible bajo vereda, para su expendio al público, se pagará de acuerdo con los metros cuadrados del espacio a remover, conforme las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, corriendo las reparaciones de veredas por cuenta del contribuyente.

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Artículo 241.- Calles: Por la apertura y reparación de calle con o sin pavimento que efectúe el Municipio para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas o por cualquier otro concepto, el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación, abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 242.- Veredas: Por la construcción y/o reparación de veredas que realice el Municipio cuando el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble al que correspondan no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o la ordenanza tributaria especial.- El Organismo Fiscal queda facultado para exigir a los obligados el importe que resulte de los trabajos realizados y los costos por metro cuadrado o lineal, conforme la determinación que efectúe la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, incrementados con el recargo que establezca la ordenanza especial,.

Artículo 243.- Cordón de veredas: Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos, el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 244.- Pavimentación y enripiado: Por reparaciones en las calles abiertas para realizar los trabajos de conexión de cualquier servicio, se pagarán los importes que en cada caso determine la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, teniendo en cuenta el índice de variación de costos de la construcción:

a) Pavimento de hormigón, por metro cuadrado.

b) Carpeta asfáltica sobre contrapiso de hormigón, por metro cuadrado.

c) Pavimento de riego bituminoso, por metro cuadrado.

d) Enripiado y reparación de enripiado, por metro cuadrado.

Artículo 245.- Cercas, tapias y muros: Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice el Municipio, cuando el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor o tenedor precario del inmueble no cumpla con la obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, abonará el costo de la construcción que lo establecerá la Secretaria Municipal de Obras y Servicios Públicos, con más un recargo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 246.- Base imponible: La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o la ordenanza tributaria especial o la correspondiente determinación del costo elaborado por la Secretaria Municipal de Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 247. La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, o de la información emergente de los relevamientos que realice la Municipalidad al efecto, según corresponda.

Artículo 248: La tasa que se determine será abonada en forma inmediata al momento en que las dependencias municipales correspondientes finalicen la ejecución de los trabajos previstos.

CAPITULO TERCERO

TASA POR EMPLEZAMIENTO Y VERIFICACION EDILICIA DE ESTRUCTURA SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMETARIOS

Artículo 249: -El presente Capitulo tiene por objeto la regulación y control de Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) que sean utilizadas para la transmisión o transporte de cualquier tipo de servicio, sea éste de telefonía, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, servicios de internet, servicios de radioaficionados, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta o media tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros. La competencia municipal indelegable de la municipalidad es sobre la obra civil, y en concurrencia con la Provincia y la Nación las cuestiones ambientales que puedan generar la Estructura y/o el servicio. Esto es lo que se regula por la presente normativa.

Artículo 250 - Se promoverá un sistema de coordinación entre los organismos nacionales, provinciales y locales a fin de que cada uno se ocupe de su competencia específica: los organismos de control nacional, en todo aquello que se refiera al servicio; la provincia, lo que haga al cuidado del Medio Ambiente, en forma concurrente con el municipio; y la Municipalidad, todo aquello que haga al uso del suelo, alturas máximas según zona, retiros a los linderos y línea municipal, minimización de impacto visual-urbanístico y control y seguridad edilicia de las Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios.- En este sentido, y en materia de evaluación de radiaciones no ionizantes que emiten las instalaciones radioeléctricas y sus antenas, o los campos electromagnéticos producidos por los cables que transportan energía eléctrica de media o alta tensión, deberá existir una colaboración y coordinación entre lo público (Nación, Provincia y Municipio) y lo privado (Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias de que se trate), en beneficio del servicio, del Medio Ambiente y de los Vecinos de la Comunidad.-

Artículo 251: - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Obras Particulares/Planeamiento, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 252: Créase el REGISTRO DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTES Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS (RES), que estará a cargo de la Autoridad de Control. En dicho Registro deberán inscribirse, en un plazo de 60 días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte, postes (para la municipalidad son solidariamente responsables) instaladas dentro del Ejido jurisdiccional municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: 1) el detalle da cantidad de Estructuras Soporte, Postes debidamente numeradas y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas; 2) Homologación, por parte de la Autoridad Regulatoria Nacional, de los equipos y Elementos instalados; 3) el plan estimado de despliegue o crecimiento de infraestructura de red; 4) la licencia o Concesión para operar el servicio que preste; 4) fotocopia de CUIT; 5) domicilio legal y el constituido en el ejido municipal; 6) persona de contacto, responsable técnico de la obra (teléfono y correo electrónico); 7) la documentación jurídica y societaria correspondiente y poder del firmante de los escritos a presentar en la municipalidad. Todo ello, sin perjuicio de iniciar y/o completar el expediente de obra correspondiente (Art. 9 y subsiguientes).- La Autoridad de Control estará facultada para solicitar información a los organismos de control de los servicios prestados en el municipio (CNC, ENRE, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc).

Artículo 253: - El RES llevará un registro actualizado de todas las Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios instalados en el ejido Jurisdiccional de la Municipalidad. Su ubicación, autorización o licencia, organismo concedente, empresa propietaria y/o responsable prestador, nivel de emisión de cada una (estudio de Medición de Radiaciones no ionizantes), Estudio de Impacto Ambiental, informe sobre el estado de mantenimiento (a presentar entre el mes de enero a marzo de cada año calendario), seguro de responsabilidad civil vigente y compromiso de desmonte.

Artículo 254:- Vencido el plazo de 60 días fijado en el artículo 4º, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el RES, se les aplicará una multa de $ 200 diarios por estructura, con la posibilidad de ordenar la accesoria de desmantelamiento de las Estructuras Soporte, Postes y eventual retiro de sus Equipo y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.

Artículo 255:- Con toda la información detallada en el artículo 5º la Autoridad de Aplicación confeccionará un MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, POSTES en un plazo que no exceda de 90 días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido en el art. 6. Dicho MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE podrá ser publicado en el sitio de Internet

del municipio, el que se actualizará en forma permanente y contendrá un link para que los vecinos puedan radicar sus consultas. Asimismo, la autoridad de aplicación también contará con documentación física a la que podrán acceder cualquier persona interesada.

Artículo 256:- Toda persona física o jurídica, pública o privada, inscripta en el RES deberá dar cumplimiento a todas las normas y reglas del arte constructivas para este tipo de instalaciones, debiendo asumir el compromiso respecto a las leyes que regulan el Medio Ambiente y la actividad que preste (normas nacionales).

Artículo 257:- Expediente de Obra y tramitación administrativa: El propietario o usufructuario presentará la solicitud de instalación con la documentación que se detalla en el artículo 12 y concordantes. La Autoridad de Aplicación otorgará, una vez intervenido todas las áreas municipales y/o provinciales que correspondan, la autorización para la instalación de Estructuras Soporte, Equipos, Postes y Elementos Complementarios.- La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de solicitar al Solicitante la instalación de las Estructuras Soporte, Postes, sobre edificación existente, o coubicar o compartir espacios en Estructuras Soporte, Postes ya aprobada y de propiedad de otro Operador. Asimismo, podrá exigir al que presta el servicio por cable, teléfono, internet o vínculo físico y no utiliza el espectro radioeléctrico, que soterre su red, en beneficio de la ciudad y de los vecinos, evitando el afeamiento urbanístico.- Aquellas Estructuras Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios que a la fecha de sanción de esta Ordenanza no cuenten con la autorización en los términos de ésta, contarán con un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente para iniciar los trámites de regularización, presentando la totalidad de la documentación enumerada en el art. 12. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a los Solicitantes de Estructuras Soporte, Postes ya instaladas, sin autorización municipal previa, un sondeo o ensayo no destructivo de las fundaciones, además del plano conforme a obra firmado por profesional matriculado y visado por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos, con jurisdicción en el municipio. Aquellos Propietarios o Usufructuarios de Estructuras Soporte o Postes que se inscriban en el RES e inicien el expediente administrativo de obra correspondiente, presentando la documentación enumerada en el art. 12 de la presente, se los eximirá de cualquier sanción administrativa que pudiera corresponder por haber instalado una obra civil sin autorización municipal. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los titulares o usufructuarios con Estructuras Soporte, Postes, sobre edificación existentes y con habilitación municipal deberán acatar el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, salvo que se demuestre fehacientemente cuestiones de incompatibilidad técnica o interferencia con el servicio instalado en la misma.

Artículo 258: - El Uso Conforme y final de obra para el emplazamiento de las Estructuras Soporte se otorgará siempre que se realice un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con los lineamientos de las leyes y reglamentaciones que resulten aplicables. Asimismo, se prevé una coordinación y trabajo mancomunado entre las Operadoras/Concesionarias/Permisionarias o Licenciatarias y la municipalidad para armonizar la cláusula constitucional del Progreso y de trabajar y ejercer toda industria lícita (Arts. 75, Inc. 18 y 19, y 14, respectivamente, de la Constitución Nacional), los parámetros de calidad del servicio exigido por el Organismo Regulador (CNC/ENRE) con los intereses y objetivos urbanísticos y de bienestar de sus vecinos (minimizando impacto visual y exposición electromagnética), que también son usuarios de estos servicios. Para ello, las Operadoras deberán presentar lo ya requerido por esta norma: su plan de expansión de Red anual y todo equipamiento adicional que instalen en las Estructuras Soporte, Postes. Equipos y Elementos Complementarios ya aprobadas.

Artículo 259: Será requisito indispensable la firma de un profesional matriculado responsable, con incumbencias para el Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto, Dirección, Construcción, memoria de cálculo o Verificación de estructuras existentes, plano de obra civil y/o electromecánico, puesta a tierra, etc. Así como también el visado por parte del Colegio profesional correspondiente.

Artículo 260: La tramitación correspondiente para el **Uso Conforme Municipal** se gestionará ante la Autoridad de Aplicación, y será ella la responsable de remitir las actuaciones administrativas al área que corresponda. Ella será quién centralizará la tramitación y será la responsable frente al interesado, respecto a los plazos administrativos internos de la municipalidad y las resoluciones que se tomen sobre la Obra Civil. El iter administrativo contará con las siguientes instancias:

a) FACTIBILIDAD DE USO, donde se requerirá:
1) Nota de presentación del Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios.

2) Autorización del organismo competente hacia el titular de la licencia o Concesión del servicio de que se trate.

3) Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.

4) Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.

5) Foto actual (en caso de Estructura existente) o Fotomontaje de la obra civil (Estructura a instalar).

6) Justificación técnica de la implantación de la Estructura Soporte en ese lugar, y sin perjuicio de la exigencia municipal prevista en el art. 19 de la presente Ordenanza, pudiéndose prever topologías de Estructura Soporte, Postes o mimetizaciones puntuales, en función de la zona.

La vigencia de este certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes, a saber:

b) AUTORIZACION DE OBRA, donde se requerirá:
1) Título de Propiedad o contrato de locación del predio.

2) Memoria de cálculo de la Estructura Soporte.

3) Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas pertinentes.

4) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) –Individual o de Red-, firmado por profesional con incumbencia en la materia, y visado por el Colegio profesional correspondiente.

5) Cálculo teórico de emisiones no ionizantes, acompañando copia del manual de los equipos de transmisión donde figure la potencia en la cual operan, de corresponder. De tratarse de instalaciones preexistentes sin autorización municipal, deberá acompañarse también un Estudio de Medición de Potencia.

6) Estudio de suelo o topográfico. De ser instalada en edificios, estructuras preexistentes o bases reductoras, el cálculo estructural y/o memoria de cálculo y/o planos de dicha estructura edilicia.

7) Autorización de Fuerza Aérea.

8) Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de obra.

9) Pago de derechos de Construcción.

10) Informe de libre deuda a nombre del Propietario o Usuario de la Estructura Portante y del predio donde se encuentra instalada. El pago previo no será un requisito excluyente, pero deberá resolverse como será cancelado. Se prevé la firma de un Convenio de facilidades de pago por parte del Contribuyente o responsable solidario.

11) Una póliza de seguro de responsabilidad civil.

12) Compromiso de desmonte una vez que el Propietario o Usuario dejara de utilizar la Estructura Soporte.

c) FINAL DE OBRA, donde se requerirá:
1) Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia para la obra civil, electromecánica y complementarias, debidamente visado por el Colegio de Ingenieros o Arquitectos con jurisdicción en el municipio.

2) Inspección ocular en el lugar de implantación de la Obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La municipalidad se reserva el derecho a hacer las observaciones técnicas que correspondan.

3) Que el Propietario o Usufructuario coloque un cartel en la Estructura Soporte, Postes consignando nombre de la empresa, número de expediente municipal y el nombre y teléfono de un responsable de la obra. Esta exigencia se podría exceptuar para la red de transporte eléctrico (a excepción del símbolo de peligro eléctrico y voltaje), debiendo cumplimentar, no obstante, la información solicitada en el art. 4 de la presente Ordenanza.- Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos precedentes, el Municipio otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de presentada toda la documentación por parte del Propietario o Usufructuario, transcurrido los cuales se considerará que no hay observaciones que formular, y se tendrá por otorgado en forma ficta, sin más trámite.

Artículo 261: Cualquier modificación y/o ampliación y/o compartición de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Municipal, deberá ser informado a la Autoridad de Control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida.

Artículo 262: El Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se encuentre instalada la Estructura Soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo, deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales (art. 12 b) 12).
Artículo 263: El Uso Conforme Municipal para el emplazamiento de las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure la autorización para la prestación del servicio, el contrato de locación sobre el predio, o que el Propietario o Usufructuario de la Instalación resolviera dejar de prestar el servicio o reubicar la Estructura. Lo que ocurra primero.- Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Municipal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.

Artículo 264- En cualquier caso el titular del inmueble/predio o Locatario donde se encuentra emplazada la Estructura Soporte, Postes, Equipos y Elementos Complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la Autoridad de Aplicación o quien ella designa para verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación y puesta en funcionamiento, y durante toda la vida útil de la Estructura Soporte, Postes. En el art. 4, punto 5 se prevé la información de contacto de la Propietaria o Usufructuaria de la Estructura Soporte, Postes, la que deberá estar permanentemente actualizada para estos efectos. Sin esta información se dificultará la tarea de supervisión respecto al mantenimiento de la obra civil. La traba o imposibilidad de ejercer el control sobre la Estructura Soporte, Postes generará falta grave y será causal del inicio del procedimiento administrativo previsto en el art. 15, precedente.
Artículo 265– La Autoridad de Aplicación podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de la presente Ordenanza. Asimismo, se la faculta para reglamentar la presente, en orden a darle mayor celeridad al procedimiento administrativo y efectividad en sus resoluciones y decisiones.
Artículo 266– Todas las instalaciones deberán contar con la provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra, de corresponder. Asimismo, de sistema de antiescalamiento.
Artículo 267– Las instalaciones deberán utilizar tecnologías que minimicen la generación de los riesgos ambientales y minimicen impacto visual y urbanístico, adoptando programas de gestión de los mismos. Así mismo, y referente a los equipos utilizados, verificar los niveles de ruido, y de corresponder, realizar trabajos de sonorización, máxime de existir vecinos linderos.
Articulo 268: Ámbito de aplicación. El emplazamiento de estructuras soporte, Postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la prestación de cualquier tipo servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.
Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte, postes, y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuario de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas.
Artículo 269:- HECHO IMPONIBLE: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte, postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.- Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí el deber de informar a la Autoridad de Control municipal establecida en el artículo 3 de la presente Ordenanza, la que deberá verificar el que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada.
Artículo 270:- MONTO DE LA TASA: Sera determinado por la Ordenanza Impositiva Anual. Y se abonarán, por única vez y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice.
Articulo 271:- Una vez que se otorgue el uso conforme municipal y final de obra previsto en el artículo 12, la municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta de pago será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria.
Artículo 272: Nuevas Estructuras Soporte y sus Equipos y elementos Complementarios: Toda nueva Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios deberá abonar la tasa de instalación y registración dispuesta en la presente Ordenanza. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del municipio a la estructura soporte y sus equipos complementarios.
Articulo 273: Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y elementos Complementarios pre-existentes: Todos aquellos propietarios y/o usuarios de Estructuras Soporte, postes y sus Equipos y Elementos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que: (i) hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.- (ii) hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonada dichos derechos y tasa. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa y/o derechos de construcción que correspondan. (iii) no hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa.- En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades, incluyendo multas de Pesos Quinientos Mil ($ 500.000), el cual tendrá que ser abonado dentro de los 30 días de comunicado, por infracción u obra clandestina y/o por falta de la autorización de obra correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de multas diarias o astreintes previstas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica municipal pueda expedirse.
Articulo 274- HECHO IMPONIBLE: Tasa de verificación edilicia de las Estructuras Soporte, Postes y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte, Postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa que la Ordenanza Tarifaria establezca.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, y en tanto y en cuanto la Municipalidad mediante inspecciones cumplimentara el servicio establecido por la presente Ordenanza, podrá liquidar de oficio la Tasa de verificación al beneficiario de los servicios y sujeto pasivo de la tasa, la que se liquidará de manera inmediata retroactiva al 1 de enero del año de la fecha de la comprobación de la existencia de la estructura, siempre que por otros medios no pueda establecerse una fecha anterior.
Articulo 275- MONTO DE LA TASA: se abonarán Anualmente y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales, postes o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:
Articulo 276: El vencimiento de esta tasa es el 10 de febrero de cada año. Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario. A estos fines, se delega y faculta al Departamento Ejecutivo, la fijación y notificación al Contribuyente, de la fecha efectiva de pago.
Artículo 277: Es contribuyente de los dos hechos imponibles previstos en los artículos 21 y 25 es el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente al Municipio.
Artículo 278- Se delega en el Departamento Ejecutivo la facultad de acordar y cerrar la deuda en materia tributaria que los Contribuyentes hayan generado por la instalación y utilización de Estructura Soporte, Equipos, Postes y Elementos complementarios.
Articulo 279- Ante la notificación fehaciente por la irregularidad del estado de una estructura debidamente identificada, el o los responsables tendrán un plazo de 7 (siete) días para su arreglo o sustitución, pasado dicho plazo y no siendo reparado el daño, tendrán una multa equivalente de hasta 10 veces el valor de la tasa impuesta por Ordenanza Impositiva vigente.

TITULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO
CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS
Y CONCESION DE TERRENOS

Artículo 280.- Hecho imponible: Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros similares que se presten en los cementerios.
Artículo 281.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes:
a) Los concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general, y sus herederos.
b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:
a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos dentro de los cementerios.
b) Las empresas de servicios fúnebres.
c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

Artículo 282.- Base imponible: En los casos previstos, la determinación del canon se realizará sobre la base de los importes fijos que, para cada concesión, arrendamiento, servicio o permiso, establezca la Ordenanza Impositiva, por metro cuadrado.
Artículo 283.- Exenciones: Están exentos de la contribución establecida en este Título:

a) Los empleados municipales cuya categoría sea inferior o igual a la 15 del escalafón vigente, y el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de la Nación cuyo deceso se hubiera producido en o por actos de servicio. Podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado y en línea directa del fallecido.
b) Los que acrediten extrema pobreza.
c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
d) Los traslados de restos dispuestos por autoridad competente.
e) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 284.- Pago: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Esta determinará además las reducciones y exenciones para casos particulares.

Artículo 285- Empresas de pompas fúnebres: Los derechos fúnebres o de conducción serán abonados por adelantado por las empresas de pompas fúnebres, las que no podrán cobrar por este concepto un precio mayor al pago. La Administración de Cementerios fiscalizará el pago de todos los derechos comprendidos en este Título. La comprobación de haber abonado un derecho menor del que correspondía, o la omisión del pago respectivo por adelantado, hará incurrir a las empresas en penas de multas que fijará anualmente la Ordenanza Impositiva, y en caso de reincidencia se cancelará automáticamente la matrícula de la empresa infractora.- Con el objeto de determinar la categoría se tendrá en cuenta la clasificación siguiente: 1ra. y 2da. Categoría: Por calidad y tipo de féretro, con coche de duelo y por las coronas.- 3ra. Categoría: En esta categoría no se exigirá coche de duelo, pero sí se tendrá en cuenta la calidad del féretro.

Artículo 286.- Tasa por suministros varios: En concepto de pago de retribuciones por suministro de agua corriente, electricidad, etc., fíjase un derecho con cargo a los constructores de obras que se efectúen dentro de los cementerios, que se calculará sobre el monto total a que ascienda la construcción pertinente, debidamente aprobada por la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 287.- Cambio o reparación de féretro: Cualquier cambio o reparación de féretro, ya sea en mausoleos o nichos, se realizará en la morgue del Cementerio o en donde el Municipio lo establezca, y abonará el derecho de inhumación correspondiente.

Artículo 288- Domicilio del solicitante: El solicitante de una concesión de terreno o nicho en los cementerios del Municipio, constituirá su domicilio en esta ciudad, a los fines de toda notificación que haya que efectuarse con relación a la concesión, modificaciones, renovaciones y su caducidad. Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya denunciado su cambio. En caso de omisión de esa denuncia, el Municipio no estará obligado a efectuar indagación alguna para establecer el domicilio, presumiéndose sin admitir prueba en contrario, que se ha constituido domicilio en Mesa General de Entradas y Salida de la Municipalidad, en cuyo transparente con que constará dicha oficina se fijará la notificación, con intervención de dos testigos.

Artículo 289.- Formas de pago: Autorízase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago en la concesión de terrenos y nichos en los cementerios, hasta en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas, abonándose la primera de ellas en el momento de contraerse la obligación.

Artículo 290.- Pérdida de la concesión: Los concesionarios de los terrenos en los cementerios que dentro de los plazos especificados a continuación no hubieren iniciado la construcción solicitada, perderán la concesión, teniendo derecho a reclamar la devolución del porcentaje que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 291- Plazo de iniciación de la obra: Los plazos para la iniciación de la obra son los siguientes: Mausoleos: dentro de los noventa días de la solicitud.- Nichos: dentro de los sesenta días de la solicitud.- Sepulturas: dentro de los treinta días de la solicitud.

Artículo 292- Plazo para la terminación de la obra: La obra se debe terminar dentro de los siguientes plazos a contar desde la fecha de expiración de los plazos de iniciación: Mausoleos: ciento cincuenta días.- Nichos: cien días.- Sepulturas: sesenta días.

Artículo 293- Recargo por incumplimiento de plazos: Los concesionarios que no terminen las obras en los plazos mencionados, sin causa debidamente justificada, deberán abonar un recargo del veinticinco por ciento (25%), sobre una prórroga equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tiempo estipulado. Este recargo en todos los casos deberá ser determinado de acuerdo con los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente al momento del pago. Vencido este término sin que se haya dado cumplimiento a la terminación de la obra, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad.

Artículo 294- Inscripción de contratistas: Toda persona o empresa que realice trabajos de construcción en los cementerios, deberá inscribirse en los registros de contratistas de obras del Municipio. Los contratistas deberán otorgar fianza a nombre del Municipio y por el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual, para hacer frente a las responsabilidades propias de la actividad. Las solicitudes respectivas llevarán el sellado que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 295.- Tasa: Por la construcción de bóvedas, panteones y mausoleos, previa aceptación de planos, abonarán un derecho por metro cuadrado cuyos valores estarán fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO SEPTIMO
TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES
DE LIMPIEZA E HIGIENE
CAPITULO PRIMERO
DESAGOTAMIENTO DE POZOS CIEGOS Y/O CAMARAS SEPTICAS

Artículo 296.- Desagotamiento de pozos: Por los servicios de desagotamiento de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectúe el Municipio, los interesados abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, dentro del ejido municipal o fuera de sus límites.- Los servicios que se realicen fuera del ejido municipal se efectuarán mediante pedido del Municipio o Comisión Municipal que lo requiera, debiendo los mismos abonar el combustible y viáticos al personal.

CAPITULO SEGUNDO
EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

Artículo 297.- Residuos: Por la extracción o retiro de residuos de hoteles, restaurantes, bares, confiterías, sanatorios, hospitales, clínicas y establecimientos comerciales o industriales que efectúe el Municipio, se abonará un importe cuyo monto determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 298.- Árboles, escombros, etc.: Por los servicios especiales de extracción y retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc., desde el interior de los domicilios, o limpieza de predios y demás procedimientos de higiene, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 299.- Árboles en la vía pública: La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea necesario para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar un peligro para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por el Municipio previo estudio de su conveniencia que realizará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.- En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo.- Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el monto de la tasa será el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 300.- Contribuyentes y responsables: Están obligados al pago por adelantado de las tasas correspondientes a los servicios enunciados los propietarios, preadjudicatarios, adjudicatarios, usufructuarios, poseedores, tenedores o locadores del bien sobre el que se realicen los mismos.

TITULO OCTAVO
CAPITULO PRIMERO
TASA POR LOS SERVICIOS DE DESINFECCION Y DESINSECTIZACION

Artículo 301.- Desinfección y desinsectización: Como retribución por los servicios de desinfección y/o desinsectización que preste el Municipio a solicitud de los interesados o en los casos en que obligatoriamente lo determine la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene, en los domicilios particulares o en industrias, comercios, casas de inquilinato y demás locales o vehículos en general, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 302.- Obligatoriedad: Declárase obligatoria la desinfección de los negocios e industrias, casas de inquilinato, conventillos, cines, teatros, confiterías, boites, dancings, vehículos de transporte de pasajeros y de carga liviana y pesada en general, debiendo el Intendente Municipal a través de la Ordenanza Impositiva Anual fijar la periodicidad del servicio y las multas por falta de cumplimiento.- Los inspectores de la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene podrán determinar la necesidad de la desinfección o desinsectización por falta de higiene en cualquier negocio o vivienda.

Artículo 303- Actuación de oficio: Las inspecciones sanitarias son obligatorias en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y se harán conforme a las disposiciones de los reglamentos existentes.- El Municipio a través de la Dirección de Bromatología e Higiene podrá actuar de oficio ante situaciones que comprometan la estética, seguridad y salud pública, debiendo el beneficiario del servicio abonar lo que corresponda a tal efecto.

Artículo 304.- Base imponible: La presente tasa se abonará en base a la superficie desinfectada y/o desinsectizada.- Los propietarios o encargados de los comercios y/o industrias deberán declarar la superficie a desinfectar, lo que será verificado y controlado por los inspectores del organismo competente y del Organismo Fiscal.- Asimismo, en el caso de vehículos de transporte de pasajeros y de carga en general, la base imponible estará determinada por su peso (en toneladas) y/o el importe fije que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO
TASAS DE INSPECCION Y CONTRALOR DE PRODUCTOS DE CONSUMO

Artículo 305.- Determinación y disposiciones: Se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual como retribución por los servicios que a continuación se enumeran:
a) Introducción y/o inspección veterinaria de carnes.
b) Inspección sanitaria de productos elaborados.
c) Inspección bromatológica de bebidas.
d) Derechos de mataderos.
e) Transporte de carnes.
f) Uso de frigorífico municipal.

Artículo 306.- Obligados y responsables: Se considerarán obligados o responsables del pago los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores, como así también toda persona o entidad que opere en mataderos o frigoríficos autorizados, y los productores, introductores o comerciantes de artículos de consumo en general.

Artículo 307.- Inspección veterinaria de carnes: Las carnes, cualquiera sea su forma de conservación, que se produzcan o introduzcan al Municipio para venta, estarán sujetas a la previa inspección veterinaria, por lo que deberán ser concentradas en el lugar que el Municipio determine.

Artículo 308.- Matadero Municipal: Los animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos destinados al consumo de la población deberán ser concentrados y faenados en el Matadero Municipal, con excepción de aquellos que provengan de frigoríficos y/o mataderos legalmente habilitados por las autoridades competentes.-

Artículo 309.- Inscripción: Para operar en el Matadero, toda persona o entidad comercial, deberá previamente inscribirse en el registro de abastecedores, carniceros, barraqueros y acopiadores de sebo y grasa que llevará la Administración del establecimiento. La solicitud correspondiente se hará previo pago de la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 310.- Pago: Los abastecedores y carniceros que faenen y demás acopiadores abonarán diariamente en la oficina de recaudación del Matadero, las tasas municipales y demás impuestos nacionales y provinciales que correspondan, de acuerdo con la liquidación que formule la Administración del establecimiento.
Artículo 311.- Inspección veterinaria previa: Los animales a faenarse deberán someterse previamente a la inspección veterinaria. Por la hacienda sacrificada se abonará un derecho por cada unidad en concepto de inspección veterinaria. El pago deberá efectuarse al retiro de los mismos.- No se podrán retirar del Matadero Municipal los animales faenados sin el pago previo de los derechos correspondientes.
Artículo 312- Requisitos: Las carnes que se introduzcan al Municipio, ya sea para ser consumidas directamente o bien para ser transformadas, deberán proceder de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades nacionales y/o provinciales, con su respectivo remito de procedencia o factura de compra y membrete correspondiente impreso, de acuerdo con lo que establece la legislación comercial respecto de facturaciones del Municipio del que proviene, y la firma del veterinario. Igualmente las carnes deberán llevar el sello "APTO PARA EL CONSUMO".
Artículo 314- Obligación: Los introductores tienen la obligación de dar parte a la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene, dentro de las ocho (8) horas de producida, de toda introducción de productos de consumo en el Municipio, con el fin de someterlos al control sanitario, inspección de sellos o inspección veterinaria, previo a su declaración de "APTOS PARA EL CONSUMO". Y abonar las tasas por los servicios detallados de acuerdo a los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 315- Decomiso: Las carnes introducidas, así como todo producto destinado al consumo de la población, respecto de los cuales no se cumplió con las normas establecidas precedentemente, deberán ser decomisados sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.- El destino de los productos no aptos para el consumo lo fijará la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene.
Artículo 316- Control: Quedan sometidos al control de la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene todos los artículos de consumo en general que se produzcan en el Municipio para su venta, transformación o consumo, cualquiera sea su naturaleza o procedencia.
Artículo 317.- Recargo; análisis a pedido de terceros: Por la inspección veterinaria o control bromatológico realizado fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonará la tasa correspondiente con el cien por ciento (100%) de recargo.- Por los análisis que efectúe la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene a pedido de terceros, se abonarán los importes que en cada caso determine el Organismo fiscal.
Artículo 318.- Tasa por uso de la báscula municipal: El uso de la báscula del Matadero para pesar hacienda en pie, originará el pago de la tasa que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 319.- Control de embutidos, etc.: Quedan sometidos al control y examen de la inspección veterinaria los embutidos, fiambres, grasa de cerdo, tocino, grasas y sebos vacunos de cualquier procedencia que se elaboren o introduzcan al Municipio, cualquiera sea su envase. Y a abonar la tasa de control e inspección veterinaria que determine la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 320.- Uso de instalaciones frigoríficas municipales: El uso de las instalaciones frigoríficas en el Mercado Central Municipal será retribuido mediante las tasas que la Ordenanza Impositiva Anual fije.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
CANON POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO
DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 321.- Hecho imponible: El canon por Derecho de Piso, o por la ocupación y/o goce de la superficie del dominio público municipal, se pagarán conforme los importes que determine la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 322.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.
Artículo 323.- Base imponible: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran menores.- Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuere inferior. En caso de contribuciones fijas establecidas por día, se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.
Artículo 324.- Exenciones: Quedan exentos de la contribución establecida en el presente Título por la ocupación o utilización transitoria de espacios de dominio público, que no excedan de treinta (30) días en el año:
a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen tandas o similares para exposición o ferias de platos.
b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión y promoción del turismo local y nacional.
c) Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la dirección del establecimiento de donde procedan, los centros vecinales con personería jurídica, para la realización de actos públicos y festejos especiales.

Artículo 325.- Pago: El pago del canon por derecho de piso y por la ocupación y/o goce de la superficie del dominio público municipal se efectuará en la forma y fechas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, la que fijará también las multas correspondientes. La falta de pago en término determinará la caducidad del permiso otorgado.

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 326.- Hecho imponible: Por la comercialización de artículos y/u ofertas de productos en la vía pública se pagarán por día los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, conforme las categorías y plazos que se fijen.
Artículo 327.- Vendedores ambulantes: A los vendedores ambulantes no se les exigirá la habilitación comercial a la que hace referencia el Título XIV del presente Código, si no se realiza la venta en forma permanente, debiendo en cambio solicitar el permiso correspondiente cada vez que deseen realizar ventas por determinado número de días, conforme lo que establezca al respecto la Ordenanza Impositiva Anual.
Artículo 328.- Pago: Los derechos se pagarán por adelantado, siendo responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, las que deberán exhibir:
a) Comprobante de inscripción en la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) expedido por la Dirección General Impositiva, y en la Dirección General de Rentas de la Provincia.
b) La factura de compra en caso de no ser productor.
Artículo 329.- Infracciones: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal o con permisos vencidos o fuera de las horas, días y lugares fijados por la legislación vigente, los responsables se harán pasibles de las multas y/o penalidades que en cada caso correspondan.

TÍTULO DECIMO
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA EXTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO

Artículo 330.- Hecho imponible: Los servicios de salud, higiene, atención social, protección del medio ambiente, forestación, conservación y mantenimiento de obras públicas, edificios públicos, espacios verdes, calles y caminos públicos, prestados a la comunidad, en relación y como consecuencia directa o indirecta de la contaminación ambiental producida por las actividades descriptas en los artículos siguientes, generan a favor de la Municipalidad, el derecho a percibir la Contribución legislada en el presente Título.- Las actividades industriales, incluidas aquellas que requieran cualquier grado de transformación de materias primas, que utilicen en forma parcial o total recursos naturales no renovables y/o que en su proceso industrial, contaminen directa o indirectamente el medio ambiente urbano, estarán sujetas al pago del presente. A los fines de la aplicación del presente Título, se considera que contamina directa o indirectamente el medio ambiente urbano, la producción de ruidos, olores, polvillos, la alteración o modificación del equilibrio natural, la modificación del entorno paisajístico, la afectación de la salud de los trabajadores dependientes y de la población en general.- También se considera, sin admitir prueba en contrario, que la contaminación directa del medio ambiente urbano se produce por la extracción de recursos naturales no renovables y la utilización de piedra, arena, cascajo, sal, demás minerales, tierra negra y cualquiera otra materia prima del suelo, para elaborar cementos, cales, triturados y moliendas minerales, ladrillos, cerámicos y afines, así como por la ejecución de las actividades que se detallan en el artículo 367°.-
Artículo 331.- Importe tributario: La Ordenanza Impositiva Anual fijará un importe fijo por cada unidad de producto homogéneo utilizado o producido por las actividades sujetas al tributo. En forma mensual se determinará la cuantía total de la obligación resultante del total de producción física del mes – sin considerar cantidades vendidas o en stocks – por el valor unitario respectivo. El importe resultante deberá cancelarse antes del día quince (15) del mes siguiente de la producción, debiéndose presentar una Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a los totales mensuales de producción. -Asimismo la Ordenanza impositiva Anual fijara una contribución mínima mensual.
Artículo 332.- Actividades gravadas: Estarán gravadas las siguientes actividades:
a) Fabricación de cemento y cal viva, en ambos casos en cualquiera de sus calidades, tipos y/o variedades.-
b) Fabricación de cales hidratadas.-
c) Trituración y/o molienda de piedra.-
d) Fabricación de ladrillos de cualquier tipo de componentes.-
e) Demás actividades similares que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-
Artículo 333.- Producción no gravada: No estarán sujeto a la presente Contribución las materias primas o productos indicados en el artículo anterior que sean vendidos a otras industrias o actividades que también estén gravadas por la presente Contribución, siempre que éstas lo utilicen como insumos o materias primas en su propia producción, y por la misma hayan abonado regularmente. En tales circunstancias el vendedor deducirá del gravamen imponible establecido en la Ordenanza Impositiva vigente, el importe resultante de la producción no gravada según el párrafo anterior. También se admitirá, a opción del contribuyente, que sobre el total de la producción mensual estime la porción correspondiente que se comercializará como insumo o materia prima, con determinación anual del saldo definitivo.-
Artículo 334.- Montos deducibles: Sobre el total de la obligación, el contribuyente podrá imputar en carácter de cancelación parcial o total los siguientes conceptos:
a) Hasta un QUINCE POR CIENTO (15%) por el monto de la derogaciones, gastos e inversiones efectivamente realizadas por las empresas contribuyentes que hubieran destinado a preservar el medio ambiente urbano y su paisaje, el mejoramiento del hábitat de vida, la protección ecológica y demás erogaciones vinculadas con servicios sociales comunitarios (salud, educación, saneamiento) que beneficien directa o indirectamente a la población en general o a dependientes de cada una de las empresas contribuyentes, previa aprobación por parte del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, que tendrá en cuenta la razonabilidad de los montos gastados por las empresas, los beneficios derivados de las obras o aportes efectuados por los contribuyentes, y el destino de los mismos según evaluación que podrá ser realizada por sus organismos técnicos y de planificación.-
b) Los importes efectivamente cancelados por las empresas contribuyentes en concepto de “Contribución que incide sobre los inmuebles”, “Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios”, y “Contribución por Inspección Eléctrica y Mecánica y Suministro de Energía eléctrica”, respecto del mismo período que se considera. De esta compensación no podrán generarse saldos a favor del contribuyente.

TÍTULO DEMICIMO PRIMERO
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACION DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (C.M.A.) Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 335.- Hecho imponible: La generación, transporte y utilización de Combustibles y Materiales Alternativos (CMA) y Residuos Peligrosos que desarrollan los generadores, transportistas y operadores autorizados en la jurisdicción de la Comisión Municipal, otorgan a este el derecho a percibir el tributo legislado en el presente título.-

Artículo 336.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes, y responden solidariamente entre sí:

a) El Generador, considerado como tal toda persona física o jurídica radicada o no en el municipio, que como resultado de sus actos o cualquier proceso, operación o actividad produzca residuos tipificados en el artículo anterior, y que ingresen a la jurisdicción municipal, cualquiera sea su uso posterior.-

b) El Transportista, considerado como tal toda persona física o jurídica responsable del transporte en la jurisdicción municipal de los residuos tipificados en el artículo anterior.-

c) El Operador, considerado como tal persona física o jurídica radicada en el municipio que, almacene y/o utilice los residuos tipificados en el artículo anterior.-

Artículo 337.- Importe tributario: La Ordenanza Impositiva Municipal fijará un importe fijo por tonelada (tn) generada, transportada y/o utilizada por los contribuyentes y/o responsables sujetos a este tributo. En forma mensual o al ingreso en la jurisdicción municipal, según corresponda, se determinará la cuantía total de la obligación, resultante del producto de la base imponible por el valor unitario fijado por cada tonelada.- Asimismo la Ordenanza impositiva Anual fijara una contribución mínima mensual.

Artículo 338.- Base Imponible: La base imponible se determinará según el tipo de contribuyente y de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tomará como base para el presente derecho el peso de los residuos generados, transportados o utilizados.-

Artículo 339.- Obligaciones formales: La determinación de la obligación tributaria, se efectuará mediante declaración jurada que presentarán los Contribuyentes (Formulario de Disposición), la que quedará sujeta a ulterior verificación municipal.-

Artículo 340.- Pago: El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse en los plazos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 341.- Infracciones y sanciones: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, será pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Impositiva Municipal, sin perjuicio de la aplicación del régimen general de infracciones de la presente Ordenanza.-

TITULO DECIMO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
CANON POR LA UTILIZACION DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. -

Artículo 342.- Determinación: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten, ya sea por uso de equipos municipales (motonivelador, pala mecánica, camiones, etc.), que no se encuentren incluidos en otros Títulos o Capítulos de este Código. Se procederá en cada caso tal como lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 343.- Servicios con máquinas municipales: Por el uso y aprovechamiento de máquinas de propiedad municipal se pagarán los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual.- La base para la determinación del pago del servicio estará dada por el costo operativo de la máquina.- En todos los casos el costo del combustible será a cargo exclusivo de quien solicite el servicio.

Artículo 344.- Reducción de tarifas: Cuando estos servicios fueran solicitados por instituciones deportivas o de bien público o de cualquier índole, reconocidas por el Municipio, las tarifas podrán ser reducidas, según criterio del Comisionado Municipal.

Artículo 345.- Disponibilidad: Todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal, según dictamen a realizar por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos. El Municipio no estará obligado a realizar las prestaciones antedichas.

Artículo 346.- Alquiler de bienes municipales: Por el arrendamiento o alquiler de bienes municipales no contemplados por ordenanza, el importe a abonar lo fijará la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 347.- Otras prestaciones: Por otras prestaciones no especificadas, el Intendente Municipal queda autorizado a fijar el precio de las mismas.

TITULO DECIMO TERCERO
CAPITULO UNICO
TASA DE REGISTRO DE INSPECCION, SALUBRIDAD E HIGIENE

Artículo 348: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios municipales de contralor destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales y cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria, y cualquier otro a título oneroso, estará sujeto al pago de la tasa legislada en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.- La circunstancia que genera la obligación de pagar el presente tributo, es la realización de actividades, que puedan afectar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales, etc., en forma directa o indirecta.- Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate. Para la determinación del hecho imponible en caso de discrepancia, con otras normas nacionales y/ o provinciales, se atenderá específicamente a la realidad económica de la actividad desarrollada. Realidad Económica. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescidencia- en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere a otros fines, de cualquier índole, o a encuadramientos con otras normas nacionales o provinciales, ajenas a la finalidad de esta ordenanza.

Artículo 349: BASE IMPONIBLE: El importe correspondiente a la Tasa de Registro de Salubridad Seguridad e Higiene se liquidará y abonará en forma mensual y la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

a) Operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal.

b) Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

c) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

d) Operaciones de Televisión por Cable o Codificado: se deducirá el ingreso bruto devengado, la suma devengada en concepto de publicidad, en cada periodo fiscal."

Artículo 350.- Ingreso Bruto: El ingreso bruto es el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 351: Presunción. Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevee el Código Tributario en función de dicho valor corriente en plaza.

Artículo 352: Ingreso Bruto. Devengamiento. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

1) En caso de venta de Inmuebles: desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración lo que fuere anterior;

2) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior;

3) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.

4) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior.

5) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.

6) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

7) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 352: Ingresos Brutos Percibidos. Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

1) Cuando se cobren en efectivo o en especie.

2) Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Artículo 353: Conceptos que no integran la base imponible. No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizada en el período fiscal que se liquida;

2) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

3) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

4) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;

5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;

6) Los ingresos correspondientes por la venta de bienes de uso;

7) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;

8) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;
9) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron;
10) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.
Articulo 354: Determinación. El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 340 del Código Tributario Municipal y se determinará mensualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:
1) por la aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
2) por la aplicación de un importe fijo;
3) por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
4) por la aplicación de cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines, entre otros, el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad.- En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndose discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última. Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda. Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:
1) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, el que resultare mayor.
2) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.
3) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Impositiva, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso 1). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieran otras, se aplicarán a éstas últimas las disposiciones de los incisos 1) y 2) precedentes.
Artículo 355: SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:
a) la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
b) la comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores;
c) las operaciones de compra-venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la Republica Argentina.
Artículo 356: Deducciones admitidas. De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:
1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.
2. Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por éste concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.
Articulo 357: EXENCIONES: Quedan exentas del tributo establecido en este Título:
1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
2) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, deportiva y cualquier otra actividad artística individual, cultural, deportiva y recreativa sin fines de lucro, sin establecimiento comercial.
3) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
4) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias.
5) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
6) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, revistas, y libros culturales, científicos, técnicos, de actualidades, y/o difusión o información.
Artículo 358: Contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios. También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Impositiva, los contribuyentes impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante la documentación idónea expedida por las autoridades Municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo. En estos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud, por el período de dos años, la que podrá ser renovada mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.
Artículo 359: Entidades sin fines de lucro. Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución. -
Articulo 360: PERIODO FISCAL. LIQUIDACION:
1) Año Fiscal. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre para todos los contribuyentes.
2) Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario.
3) Liquidación. La liquidación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en este Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal. La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.
La presente tasa se abonará en forma mensual y se liquidará, para el año fiscal 2022 en un 0,40 % sobre Ingresos Brutos mensuales.
Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas y abonar los importes resultantes en la forma y plazos que fije la ordenanza impositiva. Sin perjuicio de ello, dichos responsables también se encuentran obligados a presentar una declaración jurada impositiva anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas en los supuestos que resulte conveniente, y a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos.
Articulo 361: INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDAD:
1) Inicio de actividades. En los casos de iniciación de actividades, previo a la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercaditos municipales. La aprobación por parte de la Dirección de Control Comercial será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.
2) Cese de actividades. El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días corridos de producido el cese. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, caso en el que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.
Artículo 362: DISPOSICIONES GENERALES: En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas: 1) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados. 2) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados. Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.- Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de éste Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en éste artículo se considerarán incursos en omisión debiendo instruirse el Sumario previsto por el este Código.

TITULO DECIMO CUARTO
TASA DE HABILITACION DE LOCALES DE COMERCIO E INDUSTRIA
CAPITULO UNICO

Artículo 363.- Hecho imponible: Por la habilitación y rehabilitación de locales o establecimientos destinados al comercio, industria u otras actividades similares, se pagará una tasa cuyo importe fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-
Artículo 364.- Base imponible: El importe de esta tasa será establecido en una suma fija, conforme las categorías que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Si el local o establecimiento fuere destinado o dividido para la explotación de locales internos (stands, kioskos, etc.), cada uno de ellos deberá pagar la tasa por a habilitación anual según la categoría a la que pertenezca.
Artículo 365.- Responsables: Son responsables del pago los titulares de las actividades y/o servicios por los cuales se solicita habilitación, ya sean personas de existencia física o ideal.

Artículo 366.- Solicitud de habilitación: Los interesados presentarán una solicitud de habilitación y deberán llenar el formulario de inscripción comercial o industrial con carácter de declaración jurada.- También es obligatoria esta disposición cuando se produzcan modificaciones en la razón social, en el ramo, en el domicilio, en el tamaño del local, en la denominación, sin cuya registración no se podrá continuar en el giro de las actividades.
ARTICULO 367.- La solicitud de HABILITACION MUNICIPAL o RENOVACION DE HABILITACION de locales donde se ejerza el comercio, industria, actividades de servicios o cualquier actividad lucrativa, se presentará con anterioridad a la apertura al público de la explotación, conjuntamente con el pago de las tasas legisladas en el presente Capítulo. Así mismo La solicitud de renovación de habilitación municipal se presentará con una antelación de 30 días a su vencimiento.
La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:
a) Nombre completo del o los solicitantes.
b) Domicilio de la explotación.
c) Domicilio particular del o los solicitantes.
d) Rubros principales y anexos por los que se solicita habilitación. -
ARTICULO 368º.-La solicitud de HABILITACION MUNICIPAL Y renovación municipal deberá ser acompañada por los siguientes REQUISITOS:
a) Copia del D.N.I. de o los solicitantes.
b) Copia de la constancia de C.U.I.T. o formulario de inscripción en D.G.I. de la Firma.
c) Copia de la boleta de pago de la jubilación para autónomos, correspondiente al mes en el que se solicita la habilitación, del o los solicitantes; en caso de sociedades, de los Socios Gerentes o miembros del Directorio.
d) Copia del contrato de locación o título de propiedad del inmueble donde se instalará la explotación.
e) Constancia especial de libre deuda municipal, expedida por el Organismo Fiscal, del inmueble donde se instalará la explotación.
f) Constancia especial de libre deuda municipal, expedida por el Organismo Fiscal, del o los solicitantes; en caso de sociedades, de los Socios Gerentes o miembros del Directorio.
g) Copia del carnet sanitario actualizado del o los Solicitantes y de todos los empleados.
h) En el caso de sociedades, deberá presentarse copia del Contrato Constitutivo y, de corresponder, del Estatuto de la sociedad; y copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de iniciación del trámite.
i) En el caso de habilitación de depósitos para materiales clasificados como explosivos, materiales peligrosos y almacenamiento de los mismos, se deberá presentar asimismo el Certificado expedido por el Registro Nacional de Armas. –
j) En caso de establecimientos que afecten el Medio Ambiente se deberá adjuntar copia certificada del Plan de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo de habilitación.
Artículo 369.- Pago anticipado: Al presentar la nota solicitando la habilitación de la actividad deberá abonarse el cien por ciento (100%) de la tasa vigente.- De no concretarse la habilitación definitiva por razones referidas al solicitante, el importe abonado no le será reintegrado.
Artículo 370.- Tasa reducida: Por cada vez que se gestionen ampliaciones, transferencias o cambios de rubro se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa.
Artículo 371.- Requisito: Los interesados deberán también presentar el comprobante de liberación de deuda de servicios retributivos del inmueble destinado o afectado al comercio o industria. En caso contrario no se dará trámite a la solicitud.
Artículo 372.- Habilitación provisoria: Los comercios no podrán abrir sus puertas hasta que obtengan la habilitación respectiva, salvo que el Organismo Fiscal hubiere otorgado habilitación provisoria cuyo plazo no podrá exceder de los treinta (30) días para completar la documentación exigida. Si ello no se efectuare en dicho plazo, el Intendente Municipal ordenará mediante decreto la clausura definitiva del local.- Las habilitaciones comerciales tendrán un número igual al de la resolución del alta respectiva y que no variará aunque medie resolución posterior por cambio de domicilio, razón social, rubro, etc.
Artículo 373.- Cumplimiento previo: La solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad cuando no se hubieren cubierto las exigencias sobre seguridad, salubridad e higiene que establezcan las ordenanzas especiales respectivas.
Artículo 374.- Exenciones: Están exentas del pago de esta tasa:
a) El ejercicio de las actividades literaria, pictórica, escultural o cualquiera otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
b) La venta al menudeo directamente al consumidor, en forma ambulante en los radios autorizados, sin local o depósito comercial establecidos y que se ofrezca a viva voz.
c) Los talleres de composturas en general, atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios que no posean otros bienes y que trabajen sin factores ni operarios.
Artículo 375.- Carácter de la habilitación: La habilitación que se otorgue tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de higiene, salubridad, seguridad, etc. en que se acordó, o se produzca el cese y posterior reinscripción, o se transfiera la titularidad.
Artículo 376.- Instituciones: En el caso de instalaciones deportivas o de otra índole que cedan sus instalaciones de buffet a concesionarios, para dar curso al pedido de habilitación comercial correspondiente, el interesado deberá comunicar previamente esta circunstancia al Organismo Fiscal en forma fehaciente y las responsabilidades emergentes de esta actividad serán solidarias con la institución concedente.
Artículo 377.- Sucursal o nuevo ramo: Cuando el contribuyente desee solicitar licencia comercial para una sucursal o un nuevo ramo, deberá requerir una nueva habilitación, la que tendrá su número respectivo y se tramitará como una nueva alta.
Artículo 378.- Solicitud de baja: Los responsables que cesen sus actividades deberán solicitar la baja, presentando el original de la habilitación comercial y certificado de libre deuda de los servicios retributivos municipales del inmueble y de los que afecten la actividad comercial e industrial establecidos en el presente Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.- El cese de actividades no se extenderá hasta tanto se cumplimente con la tramitación anterior.
Artículo 379.-Pago: los pagos por derechos de habilitación y renovación se efectuara en forma anual, previa presentación de libre deuda municipal de impuestos y tasas.-

TITULO DECIMO QUINTO
CONTRIBUCIONES Y TASAS POR SERVICIOS DIVERSOS
CAPITULO PRIMERO
COBRANZAS Y RETENCIONES

Artículo 380.- Cobranzas y retenciones: Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que el Municipio efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán un importe igual al cinco por ciento (5%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos.- No corresponderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por leyes u ordenanzas, o por retenciones de haberes por devolución de préstamos otorgados por bancos oficiales.

CAPITULO SEGUNDO
VACUNACION ANTIRRABICA

Artículo 381.- Tasa y Procedimiento: Por la vacunación domiciliaria anual antirrábica a perros u otros animales domésticos, se pagará el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los dueños que oculten a sus animales o no los pongan a disposición de la comisión vacunadora en el momento de la visita domiciliaria o no concurran a los locales de vacunación dentro de los treinta (30) días de la visita domiciliaria por haber estado ausentes, pagarán además la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- La comisión vacunadora labrará el acta correspondiente en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de no concurrencia a los locales de vacunación por haber estado ausente en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que correspondan.- La comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por la vacuna.- Autorízase al Intendente Municipal a realizar campañas gratuitas de vacunación antirrábica o contra otras enfermedades cuando las circunstancias así lo aconsejen.-

CAPITULO TERCERO
TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 382.- Manutención: Para la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual independientemente de la multa que se determine para cada caso.
Artículo 383.- Rescate de perros: Los perros que por carecer de bozal y collar sean capturados en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro, previa el pago por vacunación antirrábica y pago de manutención y multa correspondiente.
Artículo 384.- Rescate de otros animales**:** Los equinos, ovinos y otros animales capturados en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro previo pago de la manutención y multa correspondiente.
Artículo 385.- Facultad del Intendente Municipal: Transcurridos los plazos que se establecen en los artículos anteriores sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser vendidos o donados por el Intendente Municipal. El dueño únicamente podrá reclamar en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeuden por manutención y multa.

CAPITULO CUARTO
CANON POR CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 386.- Hecho imponible: Por la concesión de los servicios públicos municipales de transporte urbano de pasajeros y cualquier otro que se otorgue, se abonará el canon que determine la Ordenanza Impositiva Anual y la cláusula contractual respectiva.
Artículo 387.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las empresas o particulares concesionarios de un servicio público municipal.- Son responsables los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión.
Artículo 388.- Base imponible: La base imponible para determinar el canon está constituida por el importe bruto total recaudado por la empresa o particular concesionario, sobre las tarifas vigentes.
Artículo 389.- Pago: Los contribuyentes del canon deberán depositar el importe total correspondiente en el lapso y lugar que fije a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO QUINTO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION E INSPECCION MECANICA Y ELECTRICA

Artículo 390.- Hecho imponible: Quedan sujetas a inspección, por razones de seguridad pública y pago de la tasa retributiva correspondiente, las instalaciones mecánicas, térmicas y eléctricas de toda clase y para cualquier uso, ya sean permanentes o transitorias, inclusive los motores en general, surtidores de nafta, kerosene y de otros combustibles, como así también los automotores que circulen en la jurisdicción municipal.

Artículo 391.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los particulares o empresas encargadas de las instalaciones, quienes están obligados a solicitar la inspección y acreditar la respectiva inscripción y habilitación. Son responsables solidarios los propietarios, preadjudicatarios, adjudicatarios, usufructuarios, poseedores, tenedores, locatarios y quienes exploten de cualquier modo las instalaciones o elementos mencionados en el artículo anterior.
Artículo 392.- Base imponible: La base imponible para liquidar el tributo estará determinada por el tipo, potencia o capacidad de las instalaciones, equipos y motores instalados.
Artículo 393.- Exenciones: Quedan eximidos de la tasa establecida las instalaciones de compresores, heladeras, picadoras de carnes, molinos de café, cajas registradoras, máquinas calculadoras, las cortadoras de fiambres accionadas por motor cuya potencia sea menor a 1 HP y las de uso doméstico.
Artículo 394.- Inspección obligatoria; tasa: Las canalizaciones eléctricas domiciliarias de fuerza motriz, alumbrado, calefacción, ventilación y aire acondicionado están sujetas a inspección municipal. Los electricistas o las empresas que las realicen solicitarán en cada caso la inspección municipal domiciliaria de las instalaciones nuevas o modificadas, incluyendo a las que hubieren dejado de funcionar por desconexiones o accidentes, debiendo abonar las tasas que se establezcan por cada boca.
Artículo 395.- Definición: Se computará como boca a los efectos del artículo anterior toda caja donde esté instalado un tomacorriente, artefacto eléctrico, derivación para lámparas y/o pulsadores para timbre.
Artículo 396.- Prohibición: A las empresas proveedoras de electricidad les está terminantemente prohibido hacer conexiones, reconexiones, cambios de nombre de voltaje de corriente y traslado de medidores de cualquier instalación, sin el permiso o conformidad otorgado por el Municipio al usuario.
TITULO DECIMO QUINTO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 397.- Reparticiones del Estado: Quedan sin efecto todas las exenciones que no estén expresamente determinadas en este Código. Se considerarán también sujetas a las obligaciones tributarias establecidas, todas las reparticiones del Estado en cualquier carácter, autárquicas o no, que no estén eximidas expresamente en este Código o mediante convenios de reciprocidad celebrados con el Municipio.
Artículo 398.- Derogación: Deróguense toda otra Ordenanza, Decreto, Resolución o disposición de cualquier tipo que se oponga a la presente ordenanza
Artículo 399.- Denominación: Esta ordenanza se denominará "CODIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO" y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
Artículo 400.- Comuníquese a sus efectos, dése a publicidad, y cumplido, archívese. -
Sala de Sesiones 11 de Noviembre de 2021.-

Lic. María Amanda López
Presidente

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
ORDENANZA N° 67/2021.
REF. "ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2022"
VISTO:
El articulo Nº 116 inc.a) de la Ley Orgánica de Municipios, y
CONSIDERANDO:
Que conforme surge la letra del artículo precedentemente señalado, constituye una atribución y a la vez un deber del Concejo Deliberante "Sancionar…las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos, cánones, contribuciones de mejoras y demás tributos y rentas en la forma determinada en esta Ley"
Que, en idéntico sentido el artículo 210º del mencionado plexo legal dispone que la ordenanza impositiva deberá ser renovada en forma anual.
Que la Ordenanza Impositiva, constituye una herramienta financiera de fundamental importancia para la percepción de tributos en general, imprescindible para la planificación de la gestión del Gobierno Municipal.
Por todo ello y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal y demás legislación en vigencia.
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDENANZA
ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2022
TITULO I
CAPITULO I: TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS
ARTÍCULO 1º.- Fijase en los montos MENSUALES que para cada caso se establece, la tasa por los servicios de recolección de residuos, atendiendo a la ubicación del inmueble, conforme al siguiente detalle:
1.- Zona Urbana:
a. Puesto Viejo, Pozo Cavado (2 veces por semana)…… $ 240,00
b. Barrio Minetti-93Viviendas (2 veces por semana)……..$ 270,00 por cada vivienda.
c. Los Manantiales, San Antonio y Los Lapachos (1 vez por semana)..$ 180,00
2.- Zona Rural:
Fincas en general, Las Cañadas y El Milagro (1 vez por semana)……. $ 240
3.- Extracción de residuos por cada surtidor, mensual…… $ 1920
4.- Los inmuebles que cuenten con locales comerciales, industriales y/o servicios abonaran un 50% más de la tasa determinada. -
5- Los inmuebles baldíos abonaran un 100% más de la tasa determinada.-
6- El pago de las presentes tasas deberá ser efectuado del 1 al 10 de cada mes subsiguiente. -
CAPITULO II: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO
ARTICULO 2°: Establézcase como importe fijo MENSUAL aplicable a las distintas categorías, para todos los usuarios de alumbrado público alcanzados por esta tasa, tomando como unidad de medida el precio de KwH, establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos (SUSEPU), dentro de un adecuado marco de equidad respecto de los valores que por dicho concepto se aplican en el resto de los municipios del interior de la provincia de Jujuy. A su vez las empresas prestatarias del servicio deberán informar en forma mensual la composición del padrón de servicios dados de alta y en funcionamiento en el municipio de acuerdo a la forma que el Departamento Ejecutivo considere más oportuno. Definanse la siguiente tabla a ser aplicada por la Empresa EJESA:

Categoria	Valor Mensual (KWH)
Tarifa Social	25
T1 Residencial	60
T1 General >0 =<250 kwh/mes	96
T1 General >250 =<500 kwh/mes	110
T2	220
T3	440

*Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energía eléctrica-iluminación común…….. Valor mensual 53 Kw/h.-
*Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energíaeléctrica-iluminación especial ……..Valor mensual 70 Kw/h.-
Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a la firma de un convenio con EJESA para el cobro de la Tasa por Alumbrado Público.
CAPITULO III: TASA POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y OTROS SERVICIOS
ARTICULO 3°: El hecho imponible se perfecciona el primero (1°) de enero de cada año.
El periodo fiscal es anual.
ARTÍCULO 4°: Fijase para el período de vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes alícuotas generales sobre la base imponible de los inmuebles:
A.- INMUEBLES URBANOS, ubicados en Zona dentro de Ejido de Puesto Viejo en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren dentro o en cercanías de las áreas urbanas:
Zona 1:

Puesto Viejo	Baldíos	0,12%
	Edificados	0,7%
Pozo Cavado	Baldíos	0,12%
	Edificados	0,7%

Zona 2:

Barrio Minetti	Baldíos	0,17%
	Edificados	0,9%

Zona 3:

Los Manantiales	Baldíos	0,10%
	Edificados	0,4%
San Antonio	Baldíos	0,10%
	Edificados	0,4%
Los Lapachos	Baldíos	0,10%
	Edificados	0,4%

B.- INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: ubicados en Zona dentro de Ejido de Puesto Viejo, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas: Fincas en general, Las Cañadas y El Milagro …….0.7%

C.- IMPORTES MINIMOS:

A.- INMUEBLES URBANOS:

ZONA 1: BALDIOS $ 2.895.....EDIFICADOS $ 1.440

ZONA 2: BALDIOS $ 8.880.....EDIFICADOS $ 7.800

ZONA 3: BALDIOS $2.400.....EDIFICADOS $ 1.200

B.- INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: $……$960, 00

ARTICULO 5°: El pago de los Servicios a la Propiedad Inmueble se efectuará de contado en una única cuota anual y su vencimiento operará el 28/02/2022.- La falta de pago, importara la aplicación de los intereses y multas previstas por el Código Tributario Municipal.-

TITULO II

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE MEJORAS

ARTICULO 6°: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 187° del Código Tributario Municipal, el monto y forma de pago de las contribuciones por las mejoras se determinara por el Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo Ad-Referéndum del Concejo Deliberante.-

TITULO III

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIENDE SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 7°: LOS IMPORTES O ALÍCUOTAS que correspondan a este capítulo son los que se fijan a continuación:

a. Rifas y Bonos Contribución y similares en los que se establezcan premios emitidos dentro del radio de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará y su vencimiento operará el día del sorteo.

b. Rifas y Bonos Contribución y similares que se establezcan premios emitidos fuera del radio de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 15% (quince por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará y su vencimiento operará el día del sorteo.

c. Rifas y Bonos Contribución y similares que se establezcan permisos procedentes de otras provincias, abonarán el 20% (veinte por ciento) sobre el total del importe de cada número vendido. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada.

d. Lotas: 10% (diez por ciento) del premio neto a percibir. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada.

e. Bingos: 10% (diez por ciento) del valor del cartón vendido. Este derecho se liquidará por cada jugada y su vencimiento operará el día en que se realice cada jugada

CAPITULO II

TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES EN GENERAL

ARTCULO 8°: ALICUOTAS: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 200 del Código Tributario Municipal, fíjeselas siguientes alícuotas, que los contribuyentes deberán ingresar al Fisco de manera previa a la realización del evento gravado, para los locales – debidamente habilitados- de esparcimiento /diversión en general como asimismo en los que se realicen espectáculos bailables, por día, la suma fija de:

a.- Eventos bailables realizados en épocas especiales de Navidad, Año Nuevo, Carnaval…$ 67.200,00

b.- Bailes populares en Fiestas Patronales y parroquiales……..…..$ 91.200,00

c.- Pialadas domas y destrezas criollas……..……..…$ 48.000,00

d.- Eventos bailables realizados en otras épocas del año (espectáculos realizados en peñas boliches, etc.)……$ 36.000,00

e.- Otras actividades	Monto fijo por reunión o evento
1. Espectáculos deportivos	$ 12.000,00
2. Circos, parques de diversiones y similares	$ 12.000,00
3.-Espectáculos teatrales, festivales de danzas y/o expresiones corporales realizados por agrupaciones, grupos y/o compañías locales.	$ 0,00
4.Espectáculos musicales, recitales, espectáculos de canto locales	$ 0,00
5. Espectáculos teatrales, festivales de danzas y/o expresiones corporales; Espectáculos musicales, recitales, espectáculos de canto, realizados por agrupaciones, grupos y/o compañías del Interior u otras localidades que implique una significativa venta de entradas, fíjese por día la alícuota del 13% sobre la recaudación total bruta por entradas vendidas, pases libres, invitaciones especiales y gratuitas y otros generados en la realización de cualquier espectáculo público. Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y sean las organizadoras directas (no se incluyen a aquellas que arriendan sus locales) de este tipo de eventos, gozaran de un descuento del 50%. Establézcase que se imputara como valor de los pases libres, invitaciones especiales y gratuitas la suma de $ 200(Doscientos Pesos).	----------
6. Desfiles de modelos, con venta de entradas	$ 4.800,00
7. Desfiles de modelos, sin venta de entradas	$ 4.800,00
8. Juegos de lota, bingos y similares, autorizados, sin venta de entradas	$ 3.840,00
9. Juegos de lota, bingos y similares, autorizados, con venta de entradas para acompañantes	$ 3.840,00

ARTÍCULO 9°: CONTRAVENCIONES Y SANCIONES: Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas establecidas por el art. 87 del Código Tributario, independientemente de aquellas establecidas por Ordenanzas Especiales.

CAPITULO III

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTICULO 10º.- Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

A-	Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	$ 480,00.-
B-	Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	$ 675,00.-
C-	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	$ 675,00.-
D-	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	$ 675,00.-
E-	Avisos en tótem	$ 1.065,00.-
F-	Avisos en salas de espectáculos	$ 675,00.-
G-	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	$ 675,00.-
H-	Pantallas Publicitarias	$ 1.440,00.-

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

I	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos por unidad.	$ 172,50-
J	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles p/u	$ 353,00.-
K	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón/Camiones p/u	$ 720,00.-
L	Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis p/u	$ 1080,00.-
LL	Murales, por cada 10 unidades de afiches	$ 180,00.-
M	Avisos proyectados, por unidad	$ 1080,00.-
N	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función.	$ 675,00.-
O	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función.-	$ 240,00.-
P	Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad.	$ 180,00.-
Q	Cruza calles, por unidad.	$ 360,00.-
R	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad.	$ 293,00.-
S	Publicidad móvil, por mes o fracción.	$ 1.440,00.-
T	Publicidad proyectada en pantallas publicitarias (LCD, pantalla LED y otros) por mes o fracción.-	$ 3.600,00.-
U	Publicidad móvil, por año.	$ 6.000,00.-
V	Publicidad oral, por unidad y por día.	$ 240,00.-
W	Campañas publicitarias, por día y stand.	$ 1440,00.-
X	Volantes, cada millar (1000) o fracción.	$ 675,00.-
Y	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	$ 720,00.-
Z	Cuando las publicidades sean del tipo ecológica, publicidad vegetal, en espacios verdes de la ciudad y con autorización del Ejecutivo Municipal, donde la implementación, mantenimiento, instalación de terraplenes e iluminación este a cargo de la empresa solicitante, el valor anual será de	$ 0,00-

En caso de Publicidad interior solo se cobrará a las Empresas Nacionales o multinacionales.- Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).- En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.- Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).- Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

ARTICULO 11°.- Aquellos contribuyentes de todos los tributos establecidos en el presente título que, conforme la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo, adopten pautas publicitarias específicamente reguladas, tendientes a fomentar y/o mejorar el atractivo turístico del municipio, y a exclusivo criterio del Departamento Ejecutivo, serán beneficiarios de una reducción de hasta un treinta por ciento (30%) de los importes que en virtud de la aplicación de los artículos precedentes le corresponden.-

TITULO IV

CAPITULO UNICO

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 12º.- La tasa general de actuación administrativa de todo trámite ante dependencias municipales será de…..$1.200,00

Tasas Especiales:

1.-Por las solicitudes relacionadas a vehículos:

a.- Por certificados de libre deuda de patente de vehículos automotores	$ 3.600,00
b.-Por certificados de libre deuda de patente de motocicletas y motonetas, $ 1.0	$ 1.560,00

Por los trámites y gestiones que a continuación se consignan tributarán los siguientes derechos: -DERECHO POR INSCRIPCION DE AUTOMOTORES (para todo tipo de vehículos).Conforme tabla de valuación de vehículos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, respetando la siguiente categorización:

CATEGORIA A:	Para vehículos valuados hasta $ 200.000	$ 1.200,00.
CATEGORIA B:	Para vehículos valuados entre $200.000 hasta $1.500.000	$ 1.500,00.
CATEGORIA C:	vehículos valuados en más de $ 1.500.000 pesos en adelante	$ 2.250,00.

-DERECHO POR OTORGAMIENTO DE CARNET DE CONDUCTOR (Vehículos Automotores).-

Carnet Profesional:

Por dos años	$ 4.320,00.-
Por año	$ 2.190,00.-
Por año renovación	$ 2.190,00.-
Duplicados, triplicados, etc.	$ 2.190,00.-

Carnet Particular:

Por cinco años	$ 7.200,00.-
Por cuatro años	$ 5.760,00.-
Por tres años	$ 4.320,00.-
Por dos años	$ 2.880,00.-
Por año	$ 1.440,00.-
Por año renovación	$ 1.440,00.-
Duplicados, triplicados, etc. y motocicletas).-.	$ 1.440,00
Primera vez por un año	$ 960,00.-
Motocicletas por 2 años	$ 1.920,00.-
Motocicleta por 3 años	$ 2.880,00.-
Motocicleta por 4 años	$ 3.840,00.-
Motocicleta por 5 años	$ 4.800,00.-
Duplicados, Triplicados, etc.	$ 960,00.-

-Tasa por otorgamiento de carnet de Conductor Básico Social Profesional, el que podrá otorgarse por dos años abonando el valor de un año.

-OTROS:

A	Por certificado libre deuda en general	$ 1.200,00 -
B	Por cualquier otro certificado o título	$ 1.200,00.-
C	Por otorgamiento de duplicados de certificados de libre de deuda	$ 600,00.-
D	Por presentación de notas sobre altas y bajas	$ 1.200,00.-

En el supuesto de que el interesado solicitare el carnet de conductor particular conjuntamente con el de motocicletas, existirá una reducción del 20% sobre el monto establecido para el moto vehículo.

TITULO V

CAPITULO I

TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y PUBLICAS

ARTICULO 13º.-Establécese que la base imponible para liquidar la tasa, estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del inmueble a construir, ampliar o mantener. A los efectos de la aplicación de la presente tasa, fíjese el valor de la UT a partir del 1 ° de enero del 2.022 en PESOS VEINTICUATRO ($ 24).-

ARTÍCULO 14°.- Fíjanse las tasaciones del costo de cada metro cuadrado de obra y las alícuotas correspondientes, que resultarán aplicables para cada tipo de inmueble

Tipos de construcción

Viviendas:

1.Casa habitación unifamiliar	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. Comunes	0,3	3.168,00	
b. Suntuosas	0,3	5.568,00	
c. Construcciones anexas (quinchos, gimnasios y SUM)	0,3	4.368,00	
2. Casa habitación multifamiliar incluida cocheras	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. Comunes	0,3	3.264,00	
b. Suntuosas	0,3	5.568,00	

Edificios Comerciales en General

A-Cocheras y garaje colectivos	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. En planta baja con cubierta liviana.	0,2	2.190,00	
b. De más de una planta, con rampas de acceso y circulación.	0,2	6.222,00	
B. Bancos, salones de comercio y/u oficinas inclusive dependencias anexas.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. Local único anexo a viviendas.	0,4	3.168,00	

C. Galerías Comerciales	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. Ferias de tipo galerías comerciales (encuadradas en Ordenanza N° 899/89	0,5	2.190,00	
b. Galerías comerciales s/Ord.629/86.	0,3	6.000,00	
c. Shopping Center.	0,4	6.000,00	

D. Hoteles y Sanatorios	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
1. Hoteles, Moteles, Apart-hoteles, Hosterías, Hospedajes, Residenciales y/o Habitaciones de Alquiler.	0,3	5.600,00	
2. Albergues Transitorios.	0,6	5.550,00	
3. Clínicas y Sanatorios.	0,4	5.550,00	
4. Consultorios y Laboratorios.	0,4	5.600,00	
E. Bares, confiterías, restaurantes y afines.	Alicuotas	Costo En U.T.	Const.
1. Bares, Confiterías y restaurantes.	0,4	6.100,00	
2. Confiterías bailables, Salones de Fiestas, Peñas y Pubs.	0,7	6.300,00	

EDIFICIOS DE USOS MIXTOS

Edificios que comparten dos o más usos: Viviendas, comercios, oficinas, cocheras. Se discriminará la superficie por uso.

Edificios de Usos Mixtos.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
1. Para Viviendas en forma exclusiva.	0,3	6.000,00	
2. Comercios, oficinas o bancos.	0,4	6.000,00	
3. Cocheras	0,3	6.000,00	
4. Hoteles y Sanatorios.	0,4	6.000,00	

Otros Edificios De Usos Mixtos.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
En edificios que introduzcan cualquier otro uso que no se encuadre en esta categoría se discriminará la superficie por uso tributando cada uno según el mismo, incluyendo las superficies comunes en el uso predominante.		s/ tipo construcción	

Varios

	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
A. Escuelas, institutos, bibliotecas, salas, polivalentes, guarderías y hospitales.	0,15	5.100,00	

B. Instalaciones deportivas (clubes, gimnasios, estadios).	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
1. Superficies Cubiertas.	0,4	3.700,00	
2. Superficies abiertas con instalaciones deportivas y/o recreativas.	0,2	1.050,00	

C. Edificios para esparcimiento público.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
eatro, cines, sala de espectáculos, museos, salones de exposiciones, etc.	0,4	7.100,00	
Teatro, cines, sala de espectáculos, museos, salones de exposiciones, etc.	0,3	7.600,00	
1. Salas de Juegos	0,7	7.600,00	

D. Construcciones religiosas, en cementerios y para servicios fúnebres.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
Templos (incluso construcciones e instalaciones complementarias)	0,2	5.530,00	
Mausoleos	0,3	5.530,00	
Cementerio Parque:	--------	----------	----------
Superficie cubierta	0,3	5.530,00	
Superficie abierta	0,3	930,00	
Salas Velatorias	0,3	5.700,00	

E. Edificios relacionados con el transporte.	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
Estaciones de servicio	0,4	5.530,00	
Terminales de ómnibus	0,3	5.530,00	
Talleres y lavaderos de autos.	0,4	2.212,00	

	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
F. Viveros, criaderos y otras construcciones para producción no industrial (tributarán solo por superficie cubierta)	0,4	1.730,00	

	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
G. Establecimientos industriales c/locales.	0,3	4.840,00	
H. Depósitos	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
1. Económicos	0,3	1.850,00	
2. Comunes	0,3	4.850,00	

CASAS PREFABRICADAS	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
Que posean certificados de aptitud técnica actualizado expedido por la SVOA	0,3	2.535,00	
I. Edificios Públicos	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.

REFACCIONES	Alicuotas	Costo en U.T.	Const.
a. Nacionales, Provinciales o Municipales.	0,15	5.100,00	
a. Cambio de cubierta por losa H°A°	0,3	1.500,00	
b. Entrepisos en construcciones existentes: 50% de valor correspondiente a cada categoría en	0,3	S/ tipo de const.	

construcción nueva.			
c. Refacciones en general, sin cambio de techo: 25% del valor correspondiente a cada categoría de construcción nueva.	0,3	S/ tipo de const	

ARTICULO 15°.- Cuando la superficie indicada en el Artículo 14° incluyera áreas semi cubiertas y dicha circunstancia no hubiera sido expresamente contemplada en las Tasaciones dispuestas en el artículo anterior, los costos de obra en él previstos serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), previo a aplicar sobre los metros cuadrados que comprendan dichos sectores, las alícuotas fijadas para cada caso.-

ARTÍCULO 16°.- Por el visado de planos y demás servicios municipales sobre obras en ejecución, sin aprobación de planos, las alícuotas aplicables establecidas en el Articulo N° 14 serán incrementadas de la siguiente forma: *En un cincuenta por ciento (50%) si los planos para su aprobación y documentación correspondiente son presentados en forma espontánea y antes de la conclusión de la obra.- *En un doscientos por ciento (200%) para el caso de los planos y documentación correspondiente sean presentados a consecuencia de la notificación y/o paralización de la obra por inspectores de la Municipalidad.- *En un ciento cincuenta por ciento (150%) si los planos son presentados con informe de OBRA EXISTENTE.- No estarían sujetas al incremento de alícuotas establecido en el párrafo precedente, aquellas obras relevadas que acrediten una existencia anterior al año 1961.-

ARTICULO 17°.- Los propietarios de los inmuebles y los profesionales intervinientes en la ejecución de las obras clandestinas ejecutadas sin aprobación previa, serán sancionadas con la suma de Seis mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (6.400,00 U.T.) en concepto de multa tributaria, debiéndose notificar a los colegios profesionales correspondientes de la infracción cometida.-

ARTICULO 18°.- Por el visado de planos para instalaciones de antena de telefonía celular, se abonara el equivalente al 0,5% del monto de la obra construida, monto que deberá ser presentado con el correspondiente análisis de precios, debiendo el mismo estar avalado por el Colegio Profesional respectivo.-

– Por el visado de Carpetas de Operatorias de Créditos Habitacionales, se abonara la suma de Ciento Veintiocho Unidades tributarias…128,00 UT.
– Por Estudios de factibilidad se abonara la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Unidades tributarias……448,00 UT.
– Por la extracción de cartelería se abonara la suma de Mil Doscientos Ochenta Unidades tributarias…… 1.280,00 UT.
– Por la Extracción de Kioscos se abonara la suma de Seiscientos Cuarenta……..640,00 UT.
– Por estudios de factibilidad de localización de antenas de telefonía móviles……...128,00 UT.-

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCIONES y REPARACIONES

ARTÍCULO 19°.- De conformidad con lo dispuesto por el Titulo Quinto Capitulo Segundo, del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables para determinar la tasa correspondiente a los distintos trabajos que ejecute la Municipalidad de Puesto Viejo, fijándose el valor de la UT a partir del 1 ° de enero del 2.022 en PESOS VEINTICUATRO **($ 24):**

A.- Rotura de calzada

a) Calzada de Tierra por m2	$150,00
b) Vereda por m2	$150,00
c) Pavimento por m2	$ 1050,00

Los costos de las reposiciones de los pavimentos serán por cuenta y cargo exclusivo de la parte del solicitante y/o interesada. En los casos de roturas de pavimento, el solicitante deberá asumir el compromiso expreso de proceder en forma inmediata a la reposición total del paño de pavimento en el cual se efectuó la rotura; reposición esta que será efectuada bajo la supervisión y a conformidad de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos del Municipio, o del funcionario municipal que a tales efectos designe el Departamento Ejecutivo. En todos los casos en que el solicitante se negare a reponer el paño de pavimento dentro de los plazos acordados por la autoridad de aplicación de la presente norma; podrá la Municipalidad de Puesto Viejo a través del Área de Obras y Servicios Públicos, iniciar los trabajos de reposición del paño de pavimento respectivo con cargo al responsable de la rotura de la calzada; cargo este que no exime al causante del pago de las multas por incumplimiento de la presente.

B - Reposición de calzada

1-Pavimento de hormigón simple clase B., por m2……..378, 00 UT.
2-Pavimento flexible con concreto asfáltico en caliente, por m2…..……..82, 00 UT.
3-Pavimento asfáltico flexible con concreto asfáltico sobre base de Hormigón, por m2…….195,00 UT.
4-De Bloquetas de hormigón con base granular, por m2…….……184, 00 UT.
5-De Bloquetas de hormigón con base de hormigón simple clase D por m2…..…280, 00 UT.

C.- Construcción de Calzada:

1-Construcción de Calzada de H°S°, clase B, por m2……..133,00 UT.-
2-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en caliente sobre base estabilizada granular, por m……..……..……..……74,00 UT.-
3-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en Caliente sobre base de H°S° clase D, por m2 ……..……..……..……184,00 UT.-

D.- Construcción de Veredas:

1-Construcción de veredas de mosaico vainilla, incluido contrapiso H° P°, por m2…..74,00 UT.-
2-Construcción de veredas de lajas de piedras, incluido contrapiso H° P°, por m2 ….104,00 UT.-
3-Construcción de veredas de cemento alisado, incluido contrapiso, por m2…….59, 00 UT.-
4-Construcción de veredas de otro material no especificado en puntos anteriores, incluidos contrapiso, por m2……..133,00 UT.-
E.- Enripiado por m2 (derecho apertura y reparación de calle de tierra)…….……70,00 UT.-
F.- Reparación de vereda x m2……..……..80,00 U.T.-
G.- Por cada inspección de obra, todo tipo de obra (cantidad de inspección sujeto a disposición de la Dirección de Infraestructura)… 30,00 U.T.
H.- Construcción de Cercas, Tapias o Muros:
1-Construcción de cercas, tapias o muros de ladrillo, de 0,20 mts. de ancho por dos (2) mts. de altura, por metro lineal……..…….…..…215,00 UT.-
2-Construcción de cercas, tapias o muros de bloques, dos (2) mts. de altura, por metro lineal……106,00 UT.-

Los importes establecidos en el presente Titulo podrán actualizarse conforme variación del índice de la construcción, considerando mes base enero de 2.022.-

CAPITULO III

TASA POR EMPLEZAMIENTO Y VERIFICACION EDILICIA DE ESTRUCTURA SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMETARIOS

Art. 20°- MONTO DE LA TASA: Se abonarán, por única vez y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

1) Sobre Terraza o edificación existente:
a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts.: $ 80.000,00.
b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts: $ 90.000,00.
2) Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monoposte):
i) Hasta 40 Metros: $ 150.000,00
ii) Más de 40 Metros: $ 180.000,00
iii) Estructuras soporte de wicaps o similares $ 60.000,00.
iv) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de baja tensión, telefonía, cablevisión, internet u otras, donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red de $ 140.000.-
v) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión se establece como tasa de registración $ 80.000 por estructura soporte.-

Art. 21°- MONTO DE LA TASA: POR LA TASA DE VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCUTURAS SOPORTES, POSTES, Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS se abonarán Anualmente y por Estructura Soporte (arriostrada, autosoportada, mástil, pedestales, postes o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice:

1) Sobre Terraza o edificación existente:
a) Pedestales o mástiles hasta 2.5 mts.: $80.000,00.
b) Pedestales o mástiles de 2.5 mts. hasta 10 mts.: $ 90.000,00.
c) Pedestales o mástiles de más de 10 mts: $ 100.000,00.
2) Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada, poste o monoposte):
i) Hasta 40 Mts: $ 150.000,00;
ii) Más de 40 Mts: $ 175.000,00.

iii) Estructuras soporte de wicaps o similares $ 55.000,00.
iv) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de baja tensión, telefonía, cablevisión, internet u otras, la tasa será de $ 800,00 por Poste o Estructura Soporte.
v) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión la tasa será de $ 80.000,00 por Estructura Soporte.

TITULO VI
CAPITULO I
CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIO

ARTICULO 22º.- Establecense PARA LA CONCESIÓN de terrenos en cementerios, la suma de $ 9.210,00 por metro cuadrado.-

ARTICULO 23º.– Por los servicios de Inhumación y Exhumación se abonará:

Por Inhumación:		
A	a) Fosa Municipal	$ 240
B	b) Nicho Municipal	$ 300
C	c) Mausuleo 4×4	$ 840
D	d) Nichos Particulares	$ 390

Por servicio fúnebre se abonará (monto único) $ 240,00.-

POR EXHUMACIÓN:		
A	De nicho municipal a nicho particular/fosa/nicho municipal.	$ 340
B	De nicho particular a nicho municipal.	$ 340
C	De nicho municipal a otro nicho municipal.	$ 480
D	De nicho particular a otro nicho particular.	$ 480

Por el Servicio de Mantenimiento Mensual se abonará:

Categorías	Descripción	Importe
A-	Fosa municipal	$ 210,00
B-	Nicho municipal filas 1, 4, y 5	$ 720,00
C-	Nicho municipal filas 2 y 3	$ 780,00
D-	Nichos particulares	$ 270,00
E-	Lotes particulares de 1×2.5	$ 360,00
F-	Lotes particulares de 2 x2.5 $ 160,00.-	$ 390,00
G-	Lotes Particulares de 3x 2.5 $ 220,00.-	$ 540,00
H-	Lotes particulares de 3 x 3 $ 320,00.-	$ 475,00
I -	Lotes particulares de 4 x 4 $ 360,00.-	$ 870,00
J-	Mausoleos de 4×4 $ 500,00.-	$ 1.200,00

Artículo 23°: PAGO: Los contribuyentes y responsables depositarán en el Organismo Fiscal el importe del canon, dentro del término que para cada caso se establece a continuación:
a).-Pagos por arrendamientos y servicios renovables periódicamente: con una antelación mínima de quince (15) días al vencimiento del período de arrendamiento o cobertura del servicio.
b).-Pagos por concesiones de terrenos, locaciones temporarias de nichos, servicios, permisos y otros derechos esporádicos u ocasionales: en forma anticipada a su obtención o realización.
c).- Otros pagos, en forma mensual, dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del respectivo período.
La falta de cumplimiento dentro de los plazos previstos, acarreará para los contribuyentes y responsables morosos la obligación de ingresar los correspondientes intereses resarcitorios, resultando además los referidos sujetos pasibles de las sanciones previstas en éste Código.

ARTICULO 24º: No se arrendará nicho o parcela a quien no acredite haber residido de manera permanente por lo menos tres (3) años en la localidad de Puesto Viejo, y tenga al momento del deceso el domicilio actualizado. La inhumación de un cadáver de familiar que no cumple este requisito tendrá un recargo del cien por ciento (100%) en caso de autorización del servicio.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

ARTICULO 25º.- Por el retiro de residuos, escombros, árboles talados, etc. del interior de los domicilios particulares, comerciales, industriales, etc., se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, la cantidad de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/00 CENTAVOS ($ 3.200,00. -) por cada VIAJE a realizar. -

ARTICULO 26º.- Por el desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas que se realicen dentro del Ejido Municipal, se abonará por adelantado y por cada VIAJE a realizar, la cantidad de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/00 CENTAVOS. ($3.400,00). -
Podrán desagotarse pozos ciegos y/o cámaras sépticas fuera del Ejido Municipal siempre que la Municipalidad lo solicite. En estos casos el combustible del camión y los viáticos del personal estarán a cargo de la Municipalidad solicitante. -

ARTICULO 27º.- Cuando el Municipio proceda de oficio al retiro de escombros y demás residuos especiales de la vía pública, el responsable del predio abonará en concepto de multa la cantidad de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CON 00/00 CENTAVOS ($2.900,00) por cada VIAJE realizado. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago, se aplicará, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos. -

ARTÍCULO 28º.- Por la limpieza y demás procedimientos de higiene que se realicen en predios baldíos, cuando el propietario lo requiera, se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud la cantidad de VEINTICUATRO PESOS ($ 24,00.-) por metro cuadrado de terreno.-

ARTICULO 29º.- Cuando el Municipio realice de oficio la limpieza y demás procedimientos de higiene en predios baldíos, el responsable del predio abonará en concepto de multa la cantidad de $12,00 pesos por metro cuadrado. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago, se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos. -

ARTICULO 30º.- Por la poda, tala y retiro de árboles de la vía pública, se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, el monto que determine el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta los siguientes topes por cada servicio:
a) Por tala de árboles a ras del suelo, sin sacar el tocón y/o la poda, según su envergadura, desde un mínimo de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00. -) a un máximo de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200,00. -)
b) Por la extracción de tocón, según diámetro del tronco desde un mínimo de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240,00. -) a un máximo de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200,00. -)
c) Por la extracción completa de árboles, incluido el tocón, sin reparación de vereda y según su envergadura, desde un mínimo de PESOS TRESCIENTOS QUINCE ($ 315,00. -) a un máximo de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 1.440,00. -)
d) Por retiro de animales muertos
1.-Equinos y bovinos, por cada uno…... $ 1500
2.-Perros y otros animales……..….$ 300

TITULO VI
CAPITULO I
TASAS POR DESINFECCION

ARTÍCULO 31º.- Las tasas que abonarán todos los locales dedicados a actividades lucrativas, como asimismo todos los vehículos afectados al transporte de pasajeros y/o mercaderías alimenticias y de carga por el servicio del presente capitulo son:
a) Desinfección en locales de hasta 6 m2……..…. $ 240,00.-
b) Desinfección en locales de 7 m2 a 20 m2……. $ 390,00.-
c) Desinfección en locales de 21 m2 a 50 m2……...……... $ 720,00.-
d) Desinfección en locales de 50 m2, hasta 100 m2…….... $ 960,00.-
e) Desinfección en locales de más de 100 m2 x m2 excedente a los 100 m2 $ 240,00.-
f) Desinfección de remises y taxis……..$ 240,00.-
g) Desinfección en vehículos que realizan servicios especiales de transporte de pasajeros:
Colectivos……....$ 390,00.-
Traffics…… $ 345,00.-
Otros…… $ 240,00.-
Vehículos de transporte de carga liviana (Inferior a 20 Toneladas)…..$ 240,00

Vehículos de transporte de cargas pesadas (Mercaderías Alimenticias, Áridos, Cemento, Bloques, etc.)…… $ 450,00-
Entiéndase por carga pesada, todo transporte superior a 20 Toneladas.

ARTICULO 32º.- Será obligatoria la desinfección de todos los locales dedicados a actividades lucrativas, como así también los vehículos detallados en el artículo anterior, la que se realizará dentro de los lapsos que seguidamente se detallan:

a) Desinfección Semanal: servicios especiales de transporte de pasajeros, casas de citas, hospedajes, hoteles, pensiones, cines, confiterías bailables y equivalentes.

b) Desinfección Quincenal: restaurantes, parrilladas, comedores, rotiserías, pizzerías, confiterías, bares, heladerías, carnicerías, pollerías, pescaderías, cámaras frigoríficas, panaderías, verdulerías, fruterías , venta de embutidos y demás locales donde se produzcan , vendan o depositen alimentos frescos.

c) Desinfección Mensual: almacenes, despensas, mini mercaditos, supermercados, autoservicio, ramos generales, comercios mayoristas y distribuidores de alimentos envasados, consultorios médicos, odontológicos y bioquímicos, veterinarias, farmacias, ópticas, compostura de calzados, peluquerías, tintorerías, lavaderos y casa de sepelios.

d) Desinfección Bimestral: Todas las actividades lucrativas no incluidas en los incisos anteriores.

e) Desinfección Trimestral: remises, taxis y vehículos de transporte de pasajeros.

f) La desinfección de los Vehículos de transporte de carga liviana y de los camiones de carga pesada, se efectuará en cada una de las oportunidades que los mismos ingresen al ejido municipal.

La negativa por parte del propietario responsable del local dedicado a actividad lucrativa a recibir el servicio de desinfección, será sancionada con multas establecidas por el Articulo N° 87 del Código Tributario, amén, de las sanciones que puedan aplicarse conforme al Código de Faltas Municipal. La Dirección General de Inspectoría llevará un Registro de Control de cumplimiento de los servicios del presente capitulo.

ARTICULO 33º.-: Los propietarios o encargados de los comercios y/o industrias que sean los destinatarios del transporte de carga en general o se encuentren vinculados a ellos de cualquier forma, actuaran como agentes de retención de los montos de las tasas que el conductor no hubiese abonado o se hubiese negado a abonar en los puntos de control respectivos.

A tales efectos, las retenciones por los importes adeudados deberán efectuarse mensualmente debiendo la Municipalidad informarla última semana de cada mes el número de las actas de infracción con la determinación de la deuda de cada infractor abonándose los montos la primera semana del mes subsiguiente sopena de declararse la responsabilidad solidaria del Agente de Retención por su incumplimiento.

CAPITULO II

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES.

ARTICULO 34º: Corresponderá el pago de la presente tasa por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la municipalidad efectué sobre:

a) Productos destinados a ser comercializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo, y por consiguiente no sometidos a la habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de Puesto Viejo; siendo responsables en forma solidaria los propietarios de mercaderías o introductores por cuenta propia.

b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal; siendo responsables en forma solidaria los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento e introductores de ganados a pie.

ARTICULO 35°:Cóbrese en concepto de servicio de inspección Sanitaria e Higiénica a los productos destinados al consumo que son introducidos al ejido municipal, los valores que a continuación se detallan:

A	Carnes Vacunas, porcinas, caprinas y aves, ovinas por Kg. Limpio	$ 1,95
B	Pescados, mariscos, crustáceos, embutidos, chacinados, grasas y fiambres excepto lomos, bondiolas y jamones por Kg.	$ 2,40
C	Ganado en pie por kilo	$ 1,00
D	Lomos bondiolas, jamones por Kg.	$ 4,50
E	Leche fresca por litro	$ 1,05
F	Productos lácteos por litro o Kg.(incluido helados)	$ 1,95
G	Pan, facturas, tortas por Kg.	$ 1,05
H	Frutas y Verduras por Kg.	$ 1,50
	Otros productos alimenticios (galletas, golosinas, aceites y otros) y productos no alimenticios(carbón, gas, residuos peligrosos, etc.), abonaran de acuerdo al medio de transporte utilizado:	
I	Camiones con acoplado	$ 1.920,00
	Semirremolque	$ 1.920,00
	Camiones	$ 1.020,00
	Camionetas	$ 480,00
	Autos	$ 240,00

ARTICULO 36º.- Cóbrese en concepto de servicio de inspección Sanitaria e Higiénica a los productos destinados al consumo que son elaborados en locales habilitados para la fabricación de embutidos, chacinados, y otros similares, los valores que a continuación se detallan:

A Embutidos, chacinados, otros por kg. $2,40.-

CAPITULO III

TASAS VARIAS DE BROMATOLOGIA E HIGIENE

ARTICULO 37º.- DERECHOS POR VENTA EN LA VIA PÚBLICA:

1.- En concepto de permiso de venta anual:

a.- Mayoristas: Abonaran de acuerdo al medio de transporte utilizado:

A Camiones con acoplado ……. $ 60.000,00.-
B Camiones sin acoplado ……...$ 50.400,00.-
C Camión 350 o similar…….. $ 36.000,00.-
D Camionetas……...$ 16.800,00.-

b.- Minoristas: abonaran en concepto de permiso de venta anual cualquiera sea el rubro la suma de……..$ 16.800,00.-

2.- Por Permiso Especial Diario de Venta:

a – Mayoristas: Abonarán de acuerdo al medio de transporte utilizado.

A Camiones con acoplado ……...$ 1.920,00.-
B Camiones sin acoplado…… $ 1.200,00.-
C Camiones 350 o similar…… $ 960,00.-
D Camionetas y rastrojeras…… $ 960,00.-

b – Minoristas: Por cualquiera de los rubros:

Con domicilio en el ejido municipal……$ 7200,00.-
Sin domicilio en el ejido municipal……...$ 960,00.-

3.-En el supuesto de solicitarse el permiso de venta en forma mensual, existirá una reducción del 20%, sobre el permiso de venta diario a solicitar. -

4.- Otros permisos:

A	Permiso de transito de carnes diario c/u	$ 75
B	Permiso de sustancias alimenticias por 6 meses	$480
C	Permiso de trasporte de material árido, residuos peligrosos u otros de carga	$ 3.000 mensual o $24.000 anual

5.- Carnet Sanitario: Por solicitud anual de Carnet Sanitario y/o renovación…$ 480,00.- La tenencia de Carnet Sanitario será Obligatoria para quienes desarrollen cualquier tipo de actividad comercial, industrial y/o de prestación de servicios en el ejido Municipal.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

CANON POR OCUPACION DEL ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 38°.- SUMINISTRO: Por derecho de ocupación del espacio aéreo y/o subterráneo, fíjase los siguientes valores: a-Suministro de gas, energía eléctrica, agua corriente y desagües cloacales: Fíjese el canon en el 6% sobre el valor neto facturado al usuario, libre de tributos. Las empresas prestatarias de los servicios serán las responsables del canon.

ARTICULO 39º.- DEDUCCIONES Y RETENCIONES: A los efectos de la liquidación del canon, las Empresas Prestatarias podrán deducir del total facturado por los servicios gravados, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, y las retenciones efectuadas por los Bancos, por aplicación de la normativa provincial pertinente.-

ARTICULO 40º.- DECLARACIONES JURADAS: Las Empresas Prestatarias deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada que contendrá, además de otros datos: el total general facturado, el monto facturado por los servicios exceptuados, el I.V.A. de los servicios gravados, el canon resultante y las retenciones efectuadas. Las DD.JJ. serán mensuales, sin tener en cuenta que la facturación de los servicios sea bimestral o por otro período distinto.-

ARTICULO 41º.- VENCIMIENTOS – MORA: La presentación de las DD.JJ. y el pago del saldo del canon deberá efectuarse en el Organismo Fiscal hasta el día QUINCE (15) del mes siguiente al liquidado. Por la mora en el pago, se aplicará, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, una tasa de interés del TRES (3) POR CIENTO mensual, en forma proporcional a los días de mora transcurridos.-

ARTICULO 42º.- AUTOMOTORES: Los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para la ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores, en concepto de espacio reservado son: Categoría Particular: para entrada de vivienda, garaje, o similares en la suma de $ 1.100,00 semestral por cada metro lineal y hasta un máximo de cinco metros.- Categoría Comercial: para carga y descarga de mercaderías de vehículos de cualquier tipo en negocios que se encuentren fuera del microcentro en la suma de $ 1.200,00 por cada metro lineal, en forma semestral, aquellos negocios que se encuentren dentro del micro centro abonarán la suma de $ 2.200,00 PESOS en forma semestral. La autoridad de aplicación determinará la cantidad de metros a utilizar porcada comercio.- En todos los casos el canon deberá ser abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura correspondiente. La instalación fuera de las áreas y fuera de los horarios autorizados hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 43º.- KIOSCOS: Por derecho de la ocupación de la vía pública para la instalación de kioscos en los lugares y en los casos expresamente autorizados: por año, se abonará la suma de $ 4.800,00

ARTICULO 44º.- VENDEDORES AMBULANTES: Por conceptos de ocupación del espacio de dominio público, los vendedores ambulantes que a continuación se determinan abonarán por día, la suma que en cada caso se establece:

a) Camiones…… $ 1.440
b) Camionetas……..$ 960
c) Motocargas, carritos de mano y carros…… $ 120.00
d) Picoleros, vendedores menores…….. $ 120,00
e) Ferias francas, por puesto…… $ 120,00
f) Derecho de propaganda…… $ 120,00

ARTICULO 45º.-Toda empresa o persona que se dedique a la explotación de entretenimientos en parques, plazas, calles y cualquier otro espacio público, autorizado por el Departamento Ejecutivo, abonara un derecho de concesión precario, que se fija en la suma de Dos Mil Cuatrocientos pesos ($ 2.400,00) mensual, pagadera por adelantado.-

ARTICULO 46°.- MESAS Y SILLAS: Por la ocupación de espacio de dominio público realizadas por mesas y sillas dispuestas por negocios en general, en veredas, plazas, peatonales etc. se abonará en forma mensual la cantidad de:

Mesas (C/U)……$ 100,00.-
Sillas (C/U)…….. $ 25,00.-

ARTICULO 47º.- CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES: Los circos, kermesses y similares, parques de diversiones abonaran por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/00 centavos. ($.2.900, 00).- El referido importe será abonado con antelación a la primera función, procediendo su determinación sobre la base del número de días que durará el evento.- La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

TITULO X
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA EXTRACCION Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO

ARTICULO 48º.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, Titulo Decimonoveno, fíjense los siguientes importes:

a) Piedra caliza para la fabricación de cemento y cal viva, por tonelada…… $ 10,50-
b) Fabricación de cemento Pórtland y similares, por tonelada…… $ 15,96.-
c) Fabricación de cal viva en cualesquiera de sus variedades, por……..... $ 5,32.-
d) Fabricación de cementos de albañilería, por tonelada…… $ 12,00-
e) Fabricación de cales hidratadas, por tonelada…… $ 12,00.-
f) Triturados de calcáreos no destinados a la fabricación de cemento o cal, por tonelada…….. $ 1,20.-
g) Triturados graníticos, por tonelada…….. $ 1,60.-
h) Escombro, cascajo, destape de canteras, por tonelada…….. $ 1,60.-
i) Molienda de otros minerales no especificados, por tonelada……..... $ 16.-
j) Extracción de suelo (limo, arcilla, arena), por tonelada…… $ 0,65
k) Ladrillos comunes y cerámicos, por tonelada…….. $ 1,60.-
l) Ladrillos bloques de cemento, por tonelada…….. $ 1,60.-

ARTICULO 49º.- Queda establecido que las empresas contribuyentes deberán realizar la DDJJ, de su producción para su posterior liquidación desde el 25 de cada mes hasta el 05 del mes subsiguiente. La Comuna realizara la correspondiente liquidación dentro de un plazo de 3 días, por lo que las empresas deberán acreditar dicha contribución hasta el día 15 de cada mes. El municipio de Puesto Viejo, queda facultado a designar un inspector que verificara in situ la cantidad de materiales que declare la Empresa.

ARTICULO 50º: Fíjese como contribución mínima mensual la suma de $ 1.517.655,00 (Un millón Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/00)que deberá abonar en forma obligatoria el contribuyente de 1 al 10 de cada mes.

TITULO XI
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 51º.- Respecto del tributo establecido en el Título Vigésimo, del Código Tributario Municipal, se aplicarán los artículos siguientes.

ARTICULO 52º.- Se fija como Base Imponible para la liquidación del tributo correspondiente, las cantidades generadas, transportadas e introducidas por los distintos contribuyentes y/o responsables. Información que surgirá del Formulario de Disposición que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 53º.- Fijase los siguientes importes

	NIVEL I Min. 0 TN/año	NIVEL II
Para:	Máx. 50.000 TN/año	Más de 50.000 TN/año
Generadores	25,11 $/TN	22,71 $/TN
Transportistas	13,80 $/TN	10,80 $/TN
Operadores	58,23 $/TN	48,00$/TN

ARTICULO 54º.-Fíjese como contribución mínima mensual la suma de $ 229.635,00(Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 00/00) que deberá abonar en forma obligatoria el contribuyente del 1 al 10 de cada mes.

ARTÍCULO 55º.- Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber: Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber:

A. Generadores y Transportistas
1. Por introducir Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).-
Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:
Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:
En caso de primera vez: Mínimo: $107.088,00 Máximo: $ 213.552,00
En caso de reincidencia Mínimo: $ 213.552,00 Máximo: $ 1.035.196,50
En caso de doble reincidencia: Mínimo: $ 1.035.196,50 Máximo: $ 1.724.820,00
3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición). -
Las sanciones serán; Multas de:
En caso de primera vez: Mínimo: $ 42.720 Máximo: $ 106.776
En caso de reincidencia: Mínimo: $ 106.776 Máximo: $ 328.536
En caso de doble reincidencia: Mínimo: $ 328.536 Máximo: $ 903.552

B. Operadores:
1. Por recepción y utilización de Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).-
Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:
– Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:
En caso de primera vez: Mínimo: $ 427.104,00 Máximo: $ 854.196,00
En caso de reincidencia: Mínimo: $ 854.196,00 Máximo: $ 3.313.440,00
Con suspensión del Certificado Ambiental Municipal.
En caso de doble reincidencia: Mínimo:$1.724.808,00 Máximo:$ 3.449.628,00
Con cancelación definitiva del Certificado Ambiental Municipal.

3.-Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición).- Las sanciones serán;
Multas de:
En caso de primera vez: Mínimo: $ 42.720,00 Máximo: $ 106.776,00
En caso de reincidencia: Mínimo: $ 106.776,00 Máximo: $ 328.536,00
En caso de doble reincidencia: Mínimo: $ 353.316,00 Máximo: $ 903.480,00
TITULO XII: CANON POR LA UTILIZACION DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. -
CAPITULO I
TASA POR USO Y OCUPACION DE POSTES Y COLUMNAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO
ARTICULO 56°.-Las personas físicas y/o jurídicas públicas y/o privadas que utilicen y/o hagan uso de las instalaciones municipales para prestar servicios de cualquier naturaleza deberán abonar por la ocupación de postes y columnas del alumbrado público municipal y por los servicios de mantenimiento, vigilancia, seguridad y control de los mismos, una tasa mensual según las siguientes consideraciones:
a. Por uso de postes creosotados $ 19,50 por poste y por mes. -
b. Por uso de postes metálicos $ 16,50 por poste y por mes. -
c. Por uso de postes de hormigón $ 15,00 por poste y por mes. -
Para la aplicación de la Tasa de referencia se consideran todos y cada uno de los postes y columnas de cualquier tipo que ocupen la vía pública, inclusive aquellos con restricción de cualquier naturaleza.
CAPITULO II
SERVICIOS VARIOS CON MAQUINARIAS MUNICIPALES Y BIENES MUNICIPALES.
ARTICULO 57°.- Por el uso y aprovechamiento de maquinarias y bienes de propiedad del municipio que aluden el Código Tributario Municipal, se pagará los siguientes importes:
1)- Por uso de Maquinarias, se pagaran los importes que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo, por hora de alquiler, según costo de hora maquinaria fijada. Las solicitudes deberán efectuarse hasta 5 días hábiles antes de la fecha de uso de la maquinaria, debiendo indicar en tal oportunidad la cantidad de horas o días a utilizarse y abonar el importe por adelantado ante la Dirección de Rentas Municipal. Asimismo el solicitante correrá con el gasto de traslado desde la Sección Automotores hasta el lugar de trabajo, ida y vuelta.
2)- Por alquiler de vivienda destinada a Oficina, mensual…… $ 3.600.-
3)- Por alquiler de terreno para antena satelital, anual…….. $ 48.000.-
4)- Por alquiler de Salón de Cine y confitería, mensual……..... $17.520.-
5)- Por permiso de uso del Salón Multiuso, diario en horario diurno…..$ 1.920,00
6)-Por permiso de uso del Salón Multiuso, diario en horario nocturno… $ 2.880.-
TITULO XIII
CAPITULO I
TASA DE REGISTRO DE INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE
ARTICULO 58°.- A los fines de la presente tasa, fíjase como alícuota general el 0,40 sobre Ingresos Brutos mensuales.
ARTICULO 59°.- Se establecen a los fines del artículo anterior, las actividades que como Anexo I forman parte de la presente.-
ARTICULO 60°.- Se fijan los importes que se indican a continuación, los montos de tasas mínimas y máximas mensuales a pagar en cada caso por las actividades detalladas seguidamente:
a.- Emprendimientos Grandes:
Local Único Min: $ 137.640 Max: $ 1.368.720
Hasta 3 locales Min: $ 240.000 Max: $ 2.400.000
Más de 3 locales Min: $ 675.000 Max: $ 6.750.000
b.- Emprendimiento Medianos: Min: $ 22.920 Max: $ 121.755
c.- Emprendimientos Pequeños: Min.: $ 6.000 Max: $ 22.800
ARTICULO 61°: No estarán alcanzados por el presente tributo los propietarios de comercios minoristas o pequeños y medianos contribuyentes cuyos Ingresos Brutos mensuales no superen la suma de Pesos Dos millones ($2.000.000,00). -
ARTICULO 62: Los contribuyentes deben presentar las declaraciones juradas y abonar las contribuciones establecidas en el presente capitulo el día 10 del segundo mes siguiente a de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.
ARTÍCULO 63º.- Fíjase las siguientes MULTAS, por infracciones cometidas en comercio e industria inscripto y no inscripto en el Registro de Comercio de este Municipio:
a) Falta del Decreto de Habilitación y Declaración Jurada o presentación incompleta de Declaración Jurada:
En caso de primera vez: Mínimo: $ 42.720 Máximo: $ 106.777,50
En caso de reincidencia: Mínimo: $ 106.777,50 Máximo: $ 328.536
En caso de doble reincidencia: Mínimo: $ 426.408 Máximo: $ 903.555,00

b) Falta de Higiene	$ 12.000,00
c) Falta de uniforme reglamentario	$ 2.400,00
d) Falta de carnet sanitario	$ 4.800,00
e) Carnet sanitario vencido	$ 4.800,00
f) Clausura de Comercio e Industria	$33.600,00
g) Decomiso de mercaderías	$2.880,00
h) Falta de lista de precios	$2.400,00
i) Vehículos de transporte de gas no reglamentarios	$ 24.000,00
j) Vehículos de transporte de pan y otros no reglamentarios.	$ 24.000,00
k) Falta de canasto de mano (para reparto de mercaderías en general)	$ 1200,00
l) Exhibiciones de garrafas en locales de venta.	$ 4.800,00
m) Pesas y medidas no reglamentarias.	$ 14.400,00
n) Tenencia de animales en locales de venta.	$ 10.500,00
o) Secuestro de vehículos (p/ anormalidades comerciales):	$ 10.500,00
p) Desacato a las autoridades municipales.	$ 16.800,00

TITULO XIV
CAPITULO UNICO
TASAS POR HABILITACION Y RENOVACION
ARTICULO 64º.– Para la habilitación y renovación de habilitación de todo tipo de actividad comercial, industrial o de servicio, previa inspección realizada por el área pertinente, se establecen las siguientes Tasas anuales:

CATEGORÍAS	IMPORTE
Polvorines o depósitos de materiales clasificados como explosivos, materiales peligrosos y almacenamiento de los mismos.	$ 176.575,20
Fábrica de Cemento	$ 353.152,80
Ferretería Talleres de Soldaduras taller del automotor taller mecánico (minorista)	$ 10.335,00
Lavadero – Gomería	$ 11.430,00
Telecabinas telefónicas	$ 7.080,00 (por cabina)
Carpinterías – Aserraderos	$ 11.430,00
Pinturerías	$ 9.532,50,00
Mueblerías	$ 11.430,00
Almacenajes de granos	$ 87.600,00
Granjas bovinos y porcinos	$ 45.840,00
Forrajerías Viveros	$ 7.200,00
Base de distribución de combustibles, lubricantes fertilizantes mayoristas	$ 96.840,00
Gimnasio	$ 7.080,00
Estudios fotográficos y agencias de tómbola	$ 10.612,50
Copetín al paso, resto bar	$ 12.720,00
Confiterías	$18.000,00
Industria, Depósito, Plantas Procesadoras, Planta de Puesto de Lanzamiento, Planta de hormigón, Planta reconstructora de neumáticos, Envasadoras, Acopios de Tabaco, Legumbres y cítricos, de Maquinarias Agrícolas, Packing, Híper Mercados y Estaciones de Servicios.	$ 84.960,00
Mayoristas, Supermercados, Corralones, Agroquímicas, Confiterías Bailables, Expendio de Combustible.	$28.800,00.-
Lubricentros y Aserraderos	$ 7.200,00.-
Empresas de Transporte Automotor.	$ 9.600,00.-
Empresas de Trasporte de cargas	$ 48.052,50
Remisses y otros	$ 4.800,00.-
Empresas Contratistas y Sub Contratistas de Obras	$ 7.200,00.-
Casa de Repuestos, Venta de Áridos, Cybers	$ 5.760,00.-
Venta de Ropa, Verdulería, Zapatería, Heladería, Librería, Bazar, Mercería, Peluquería.	$ 3.720,00.-
Cooprocesamiento de combustibles alternativos	$181.380,00
Surtidor de uso interno	$ 31.200,00
Sandwicherías	$ 4.200,00
Despensas almacén ramos generales	$ 12.000,00
Carnicerías	$17.670,00
Panaderías	$16.670,00
locales destinados a la gastronomía	$16.670,00
fábrica de soda	$12.000,00
Pañalera,librería y artículos de regalaría	$6.360,00
videos juegos ciber	$18.480,00
Vinerías	$12.000,00
Botiquín de farmacia	$17.040,00
Gestorías	$17.040,00
minimercaditos	$12.000,00
Heladerías	$6.360,00
Peluquería	$6.720,00
Fotocopiadoras	$6.720,00
Kioscos	$6.720,00
Arreglos de bicicletas calzados y otros	$4.972,50
boliches bailables peñas	$70.800,00
Camping	$ 12.000,00
Servicios de instalación y renovación de cable y internet.	$180.000,00

En caso de anexos de cualquier rubro, fíjese un importe de 75% del rubro principal.

TITULO XV

CAPITULO I

TASA POR GESTION DE COBRANZAS Y/O RETENCIONES

ARTICULO 65º.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de las cobranzas y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán un importe igual al CINCO (5) POR CIENTO del monto que se cobre o retenga. Cuando se tratare de cobranzas y/o retenciones derivadas de solicitudes por parte de Gremios que agrupan al personal municipal, éstos pagarán un importe igual al uno por ciento (1%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponde el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por leyes u ordenanzas. -

CAPITULO II

TASA POR VACUNACION ANTIRABICA

ARTICULO 66°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 381° del Código Tributario Municipal, establecense los importes fijos que deberán abonarse por cada servicio de vacunación antirrábica anual o castración que efectúe la Municipalidad de Puesto Viejo:

1.- Vacunación Antirrábica:

Domiciliaria…….. .$ 630,00

Por Emergencia Sanitaria domiciliaria…….. $ 315,00

En locales municipales habilitados al efecto…….. .$ 173,00

2.- Castración:

Castración en locales municipales habilitados al efecto……..…$ 1.200,00

CAPITULO III

TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 67°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 382 del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos diarios:

* Para perros la tasa diaria es de $ 1.100,00 más una multa diaria de $ 3.000,00.-

*Para vacas y equinos en general, la tasa diaria es de $ 1.200 más una multa diaria de $ 5.500,00.-

CAPITULO IV

CANON POR LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 68°.-De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 386° del Código Tributario Municipal, los precios serán establecidos mediante Ordenanza especial.
ARTICULO 69°.-Las empresas prestadoras del servicio de Desinfección, Desinsectación y Desratización, de conformidad a las normas vigentes, abonaran sobre los ingresos brutos, que genere la facturación por dicho servicio neto de otros impuestos, la alícuota del seis por ciento (6%).-
ARTICULO 70°.-Las empresas concesionarias que exploten carapantallas tributaran el seis por ciento (6%). Sobre el importe bruto facturado. -
ARTICULO 71°.-Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, abonaran el canon anual equivalente a 350lts. De gasoil por cada unidad afectada al servicio. Dicho canon podrá integrarse hasta en cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas.-
ARTICULO 72°.- Los concesionarios de los servicios semipúblicos de transporte de pasajeros tributaran el canon establecido en la Ordenanza que les otorga la cesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado el monto del canon, el mismo se establece en la suma de $ 4.500,00 por año, por unidad o rodado.
CAPITULO V
TASAS POR APROBACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION, INSTALACION, INSPECCION Y ACTUALIZACION ELECTRICA
ARTÍCULO 73º.- La tasa por aprobación de planos de instalación eléctrica tendrá valor CERO, sin embargo, los instaladores electricistas o empresas que se dediquen a tales actividades, solicitarán la correspondiente inspección, abonando por cada una:
a) De instalación eléctrica familiar……...…….. $ 1.100,00.-
b) De instalación eléctrica comercial y/o industrial:……...$ 2.900,00.-
c) En caso de no ser aprobada la instalación, las nuevas inspecciones deberán abonarse con un recargo del 100 % (cien por ciento) acumulativo. -
El dueño de la obra o instalación, el comitente, los profesionales actuantes y/o empresa que lleve a cabo la instalación u obra serán responsables solidarios del pago de los tributos contenidos en el presente capitulo, reservándose el Municipio la facultad de reclamar su importe a cualesquiera de ellos.
TITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ARTICULO 74º.- Intereses por mora en el pago de las obligaciones legisladas en la presente Ordenanza: El cargo por mora se determinará de la siguiente manera: Salvo expresa disposición con tasa diferente, desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal y hasta el día del efectivo pago, se aplicará una tasa de interés resarcitorio del CINCO (3) POR CIENTO mensual. Esta tasa se aplicará en forma proporcional a los días de mora transcurridos. Así mismo se aplicaran interés punitorios equivalentes al 4% mensual.
ARTICULO 75°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer, con carácter general, la reducción total y parcial o el otorgamiento de planes en cuotas para el cobro de cánones municipales, multas, accesorios por mora, intereses punitorios y otra sanción por infracciones relacionadas con todas o cualquiera de los gravamen a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, como también para incrementar dichos accesorios por mora hasta un 100% cuando las condiciones, económicas, financieras lo permitan
ARTICULO 76º.- Facultase al Organismo Fiscal a prorrogar, por resolución fundada, todos los vencimientos fijados en la presente Ordenanza.-
ARTICULO 77º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago para las contribuciones vencidas, con más sus accesorios por mora, e intereses punitorios y resarcitorios.
ARTICULO 78º.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Impositiva Anual.-
ARTICULO 79º.- Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1º de Enero de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022.
ARTICULO 80º.- ELEVESE al Departamento ejecutivo a sus efectos, Publíquese. Cumplido. Archívese.
Sala de Sesiones, 11 de Noviembre de 2021.-

Lic. María Amanda López
Presidente

ANEXO I
ORDENANZA TRIBUTARIA 2022
MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
Nomenclador Municipal De Actividades Económicas

CODIGO	DESCRIPCIÓN
A	**AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA**
011	**Cultivos temporales**
011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011341	Cultivo de legumbres frescas
011342	Cultivo de legumbres secas
011400	Cultivo de tabaco
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales
011990	Cultivos Temporales n.c.p.
012	Cultivos perennes
012110	Cultivo de vid para vinificar
012121	Cultivo de uva de mesa
012200	Cultivo de frutas cítricas
012311	Cultivo de manzana y pera

012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012420	Cultivo de frutas secas
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012600	Cultivo de frutos oleaginosos
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013	Produccion de semillas y de otras formas de propagacion de cultivos agricolas
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas

CODIGO	DESCRIPCIÓN
014	Cria de animales
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana yleche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales peliferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea

016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016140	Servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo
017010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
017020	Servicios de apoyo para la caza
021	Silvicultura
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
022	Extracción de productos forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024	Servicios de apoyo a la silvicultura
024010	Servicios forestales para la extracción de madera
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
031	Pesca y servicios de apoyo
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
031300	Servicios de apoyo para la pesca
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS
051	Extracción y aglomeración de carbón
051000	Extracción y aglomeración de carbón
052	Extracción y aglomeración de lignito
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061	Extracción de petróleo crudo
061000	Extracción de petróleo crudo
062	Extracción de gas natural
062000	Extracción de gas natural
071	Extracción de minerales de hierro
071000	Extracción de minerales de hierro
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos

072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081	Extracción de piedra, arena y arcillas
081100	Extracción de rocas ornamentales
081200	Extracción de piedra caliza y yeso
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
081400	Extracción de arcilla y caolín
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural

C	INDUSTRIA MANUFACTURERA
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicosn.c.p.
102	Elaboración de pescado y productos de pescado
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105	Elaboración de productos lácteos
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados

105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108	Elaboración de alimentos preparados para animales
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110	Elaboración de bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
110491	Elaboración de hielo
120	Elaboración de productos de tabaco
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles
131110	Preparación de fibras de algodón, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas

131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143	Fabricación de prendas de vestir de punto
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149	Servicios industriales para la industria confeccionista
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería
151100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152	Fabricación de calzado y de sus partes
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161	Aserrado y cepillado de madera
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y panelesn.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera

162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
170	Fabricación de papel y productos de papel
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario

CODIGO	DESCRIPCIÓN
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión
182	Reproducción de grabaciones
182000	Reproducción de grabaciones
191	Fabricación de productos de hornos de coque
191000	Fabricación de productos de hornos de coque
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Expendio al público
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público
201	Fabricación de sustancias químicas básicas
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta ymasillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203	Fabricación de fibras manufacturadas
203000	Fabricación de fibras manufacturadas

204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario

CODIGO	DESCRIPCIÓN
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221	Fabricación de productos de caucho
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho NCP
222	Fabricación de productos de plástico
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactossanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241	Industrias básicas de hierro y acero
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243	Fundición de metales
243100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos

CODIGO	DESCRIPCIÓN
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
251300	Fabricación de generadores de vapor
252	Fabricación de armas y municiones
252000	Fabricación de armas y municiones
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261	Fabricación de componentes electrónicos
261000	Fabricación de componentes electrónicos
262	Fabricación de equipos y productos informáticos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
267	Fabricación de instrumentos de optica y equipo fotografico
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos

CODIGO	DESCRIPCIÓN

268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterias primarias
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
273	Fabricación de hilos y cables aislados
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274	Fabricación de lámparas electricas y equipo de iluminación
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275	Fabricación de aparatos de uso domesticon.c.p.
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279	Fabricación de equipos electricosn.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281	Fabricacion de maquinarias y equipo de uso general
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores ymotocicletas
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291	Fabricación de vehículos automotores
291000	Fabricación de vehículos automotores

CODIGO	DESCRIPCIÓN
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
293011	Rectificación de motores

293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones
301100	Construcción y reparación de buques
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303	Fabricación y reparación de aeronaves
303000	Fabricación y reparación de aeronaves
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.
309100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310	Fabricación de muebles y colchones
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321	Fabricación de joyas, bijouterie y articulos conexos
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322	Fabricación de instrumentos de musica
322001	Fabricación de instrumentos de música
323	Fabricación de artículos de deporte
323001	Fabricación de artículos de deporte
324	Fabricación de juegos y juguetes
324000	Fabricación de juegos y juguetes
329	Industrias manufactureras n.c.p.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329090	Industrias manufactureras n.c.p.
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.

CODIGO	**DESCRIPCIÓN**
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos electricos
331900	Reparación y mantenimiento de maquinas y equipos n.c.p.
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica
351110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear

351130	Generación de energía hidráulica
351190	Generación de energía n.c.p.
351201	Transporte de energía eléctrica
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Expendio al público
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SENEAMIENTO PUBLICO
360	Captación, depuración y distribución de agua
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
382	Recuperación de materiales y deshechos
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
F	CONSTRUCCION
410	Construcción de edificios y sus partes
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422	Construcción de proyectos de servicios públicos
422100	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros serviciospúblicos
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte

432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433	Terminación de edificios
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores
452210	Reparación de cámaras y cubiertas

CODIGO	DESCRIPCIÓN
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales
452500	Tapizado y retapizado de automotores
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
461	Venta al por mayor en comisión o consignación
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas

461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
462110	Acopio de algodón
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos paraforrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubrosn.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva

463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Opción diferencia de precio
464	Venta al por mayor de artículos de uso domestico y/o personal
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles

CODIGO	DESCRIPCIÓN
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículosde marroquinería, paraguas yproductos similaresn.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
465	Venta al por mayor de maquinas, equipo y materiales conexos

465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

CODIGO	DESCRIPCIÓN
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especialn.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466	Venta al por mayor especializada
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Expendio al público)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores (Opción Ing Totales. Sin expendio al público)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa (Opción diferencia de precio. Con expendio al público)
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas (Opción diferencia de precio. Con expendio al público)
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración

466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción

CODIGO	DESCRIPCIÓN
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y carton.
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469	Venta al por mayor de mercanciasn.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471	Venta al por menor en comercios no especializados
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de lacaza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Opción diferencia de precio
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y moticicletas
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Excepto lubricantes. Opción Ingresos Totales)

CODIGO	DESCRIPCIÓN
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas Por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Por operadores régimen de reventa (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción diferencia de precio).
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Por comercializadores mayoristas (Excepto lubricantes y refrigerantes - Opción diferencia de precio).
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Solo lubricantes y refrigerantes)
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones
475	Venta al por menor de equipos de uso domesticon.c.p. en comercios especializados
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, exceptomuebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para laplaya
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo

477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
478	Venta al por menor en puestos moviles y mercados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
491	Servicio de transporte ferroviario
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492	Servicio de transporte automotor
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

CODIGO	DESCRIPCIÓN
492130	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.

492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
493	Servicio de transporte por tuberías
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos
501	Servicio de transporte marítimo
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501200	Servicio de transporte marítimo de carga
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
512	Servicio de transporte aéreo de cargas
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas
521	Servicio de manipulación de cargas
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522	Servicios de almacenamiento y depósito
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
524	Servicios complementarios para el transporte
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviárias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas
524230	Servicios para la navegación
524290	Servicios complementarios para el transporte por viaacuatican.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
524330	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.

530	Servicios de correos y mensajerías
530010	Servicio de correo postal
530090	Servicios de mensajerías.
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping
551010	Servicios de alojamiento por hora
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552	Servicios de alojamiento en campings
552000	Servicios de alojamiento en campings
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES
581	Edición
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones

CODIGO	DESCRIPCIÓN
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900	Edición n.c.p.
591	Servicios de cinematografía
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas
591200	Distribución de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música
601	Emisión y transmisión de radio
601000	Emisión y retransmisión de radio
602	Servicios de televisión
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción
602320	Producción de programas de televisión
602900	Servicios de televisión n.c.p
611	Servicios de telefonía fija
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios

612	Servicios de telefonía móvil
612000	Servicios de telefonía móvil
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614	Servicios de telecomunicación vía internet
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620200	Servicios de consultores en equipo de informática
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información
620900	Servicios de informática n.c.p.
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web
631110	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631200	Portales web
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.
639100	Agencias de noticias
639900	Servicios de información n.c.p.
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS
641	Intermediación monetaria
641100	Servicios de la banca central

CODIGO	DESCRIPCIÓN
641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642	Servicios de sociedades de cartera
642000	Servicios de sociedades de cartera
643	Fondos y sociedades de invesion y entidades financieras similares
643001	Sociedades de Fideicomisos
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financeras similares n.c.p.
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
651	Servicios de seguros
651110	Servicios de seguros de salud

651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651310	Obras Sociales
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
652	Reaseguros
652000	Reaseguros
653	Administración de fondos de pensiones
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros
661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Opción diferencia de precio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envio y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios oarrendados
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
691	Servicios jurídicos
691001	Servicios jurídicos
691002	Servicios notariales
692	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoria fiscal
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestion empresarial

702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
702090	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades excepto anónimas
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios tecnicosn.c.p.
711001	Servicios relacionados con la construcción.
711002	Servicios geológicos y de prospección
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712	Ensayos y análisis técnicos
712000	Ensayos y análisis técnicos

CODIGO	DESCRIPCIÓN
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
731	Servicios de publicidad
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741	Servicios de diseño especializado
741000	Servicios de diseño especializado
742	Servicios de fotografía
742000	Servicios de fotografía
749	Actividades profesionales, cientificas y tecnicasn.c.p.
749001	Servicios de traducción e interpretación
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
750	Servicios veterinarios
750000	Servicios veterinarios
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos
772010	Alquiler de videos y video juegos
772091	Alquiler de prendas de vestir
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios

CODIGO	DESCRIPCIÓN
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
780	Obtención y dotación de personal
780000	Obtención y dotación de personal
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
801	Servicios de seguridad e investigacion
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
811	Servicio combinado de apoyo y edificio
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
812	Servicios de limpieza de edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
813	Servicios de jardineria y mantenimiento de espacios verdes
813000	Servicios de jardineria y mantenimiento de espacios verdes
821	Servicios de apoyo a la administracion de oficinas y empresas
821100	Servicios combinados de gestion administrativa de oficinas
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina
822	Servicios de call center
822000	Servicios de call center
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
829	Servicios empresariales n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829200	Servicios de envase y empaque
829900	Servicios empresariales n.c.p.
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA
841	Servicios de la administración publica

841100	Servicios generales de la Administración Pública
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria

CODIGO	DESCRIPCIÓN
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general
842100	Servicios de asuntos exteriores
842200	Servicios de defensa
842300	Servicios para el orden público y la seguridad
842400	Servicios de justicia
842500	Servicios de protección civil
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales
P	ENSEÑANZA
851	Enseñanza inicial y primaria
851010	Guarderías y jardines maternales
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852	Enseñanza secundaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853	Enseñanza superior y formación de posgrado
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
854	Servicios de enseñanza n.c.p.
854910	Enseñanza de idiomas
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados
854940	Enseñanza especial y para discapacitados
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
854960	Enseñanza artística
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
855	Servicios de apoyo a la educación
855000	Servicios de apoyo a la educación
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES
861	Servicios de hospitales
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos
863	Servicios de prácticas de diagnostico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnostico y tratamiento
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
863200	Servicios de tratamiento
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnostico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
864000	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
869010	Servicios de rehabilitación física
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880	Servicios sociales sin alojamiento
880000	Servicios sociales sin alojamiento
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES,DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO
900	Servicios artísticos y de espectáculos
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
910900	Servicios culturales n.c.p.
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
931	Servicios para la práctica deportiva
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939	Servicios de esparcimiento n.c.p
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
939020	Servicios de salones de juegos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.

CODIGO	DESCRIPCIÓN
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES

941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942	Servicios de sindicatos
942000	Servicios de sindicatos
949	Servicios de asociaciones n.c.p.
949100	Servicios de organizaciones religiosas
949200	Servicios de organizaciones políticas
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960	Servicios personales n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
960990	Servicios personales n.c.p.
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

Lic. María Amanda López
Presidente

CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
ORDENANZA N° 68/2021.-
VISTO:
El expediente caratulado "MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO- CALCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2.022"; y
CONSIDERANDO:
Que el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos constituyen la planificación económica – financiera que dará soporte a la política a desarrollar en el ejercicio financiero 2.022;
Que, a través de la presente Ordenanza se ha buscado una distribución de los recursos entre las diferentes partidas de gasto que permita satisfacer las necesidades operativas de los Departamentos de la Municipalidad y de sus Unidades de Organización.
Que se debe valorar la importancia de contar con la disponibilidad de crédito presupuestario que permita realizar las ejecuciones sobre una base concreta y la necesidad de dar rápida respuesta a las obligaciones ineludibles de la Municipalidad con un grado de control y transparencia del Gasto Público;
Que en un contexto inflacionario y en vista de los ajustes que se realizaron, tanto en los conceptos salariales, como en el nivel de precios de gastos e inversiones, se deben incrementar los créditos asignados a determinadas partidas que contemple tales variaciones a fin de cumplir fielmente con las obligaciones y las prestaciones municipales;
Que la estimación realizada de ingresos por el ejecutivo de la Municipalidad es prudente a fin de realizar una ejecución del gasto en equilibrio fiscal;
Que en las presentes actuaciones el Departamento Ejecutivo envía al Concejo Deliberante el Proyecto de Presupuesto Año 2.022, integrado por el cálculo de Recursos, de Erogaciones y el Financiamiento necesario.
Por Ello:
EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:
Artículo 1°: Apruébase, el Presupuesto General de Recursos, Erogaciones, Aplicaciones y Financiamiento de la Municipalidad de Puesto Viejo para el año 2.022, de acuerdo al articulado y cuadros anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza.
CAPITULO I
ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO
Artículo 2°: RECURSOS: Estimase en la suma de doscientos setenta y cuatro millones, seiscientos un mil, seiscientos noventa y cinco pesos con diecinueve centavos ($274.601.695,19) el cálculo de RECURSOS destinado a atender las Erogaciones Totales incluidas en el artículo 3° de la presente Ordenanza, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Recursos	274.601.695,19
Recursos Corrientes	242.601.695,19
Recursos de Capital	32.000.000,00

Artículo 3º: EROGACIONES: Fíjese en la suma de doscientos setenta y cuatro millones, seiscientos un mil, seiscientos noventa y cinco pesos con diecinueve centavos ($274.601.695,19)o su equivalente en otros medios de pago, las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2.022, de acuerdo con la siguiente distribución:

Erogaciones	274.601.695,19
Erogaciones Corrientes	236.401.695,19
Erogaciones de Capital	38.200.000,00

Artículo 4°: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA: Fíjese en la suma de pesos $ 300.000,00 (trescientos mil pesos) o su equivalente en otros medios de pago, las erogaciones para amortización de deuda de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:
Amortización deuda judicial – ej anteriores $ 300.000,00
TOTAL.....$ 300.000,00

Artículo 5º- Apremios.- El Departamento ejecutivo podrá circularizar las deudas vencidas al tercer trimestre que por todo concepto tengan los contribuyentes para con el municipio. Vencidos los plazos otorgados por esta circularización y no habiéndose hecho el efectivo pago de la deuda , se iniciará el cobro de las mismas por vía de apremio, de aquellas cuyo monto supere los cinco mil pesos ($5.000). A tales efectos se autoriza expresamente al Departamento Ejecutivo para la contratación de los servicios de profesionales y/ o empresas especializadas en servicios de cobranza, y toda otra medida que facilite su eventual cobro.

Artículo 6°: FINANCIAMIENTO: Estímase en la suma de $ 300.000 (trescientos mil pesos) o su equivalente en otros medios de pago, el FINANCIAMIENTO necesario de la Administración Municipal para el ejercicio 2.022 debido a que el concepto de anticipos y/o asistencias de coparticipación se considera dentro de los recursos y/o ingresos del periodo en curso.

Artículo 7°: BALANCE FINANCIERO: Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, estímase el BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO, cuyo detalle figura en la planilla denominada CUADRO RESUMEN DE RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y EROGACIONES que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 8º: PLANTA DE PERSONAL: Fíjase en ciento cuarenta y siete (291) el número de CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE ESCALAFON GENERAL Y PROFESIONALES, CONTRATADOS, JORNALIZADOS Y PERSONAL JERARQUICO, de acuerdo al detalle de las planillas de Planta de Personal que forman parte de las presentes actuaciones. El incremento de personal que contratare la Municipalidad se efectuara en la medida de que se consigan los medios financieros que permitan dar sustentabilidad económica y financiera a los mismos.

CAPÍTULO II
DE LAS NORMAS SOBRE EL GASTO

Artículo 9°: Facultades y autorizaciones:
Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer las modificaciones de partidas y sub-partidas dentro de las diferentes direcciones de la Municipalidad cuando lo considere necesario para no entorpecer la normal prestación de los servicios previstos en el presente Presupuesto, con excepción de aquellas partidas que impliquen transferencias de Erogaciones de Capital a Erogaciones Corrientes y siempre que no se altere el total de las Erogaciones fijadas en el Art. 3° para el Departamento Ejecutivo.- Autorizase en forma permanente el uso de códigos de Descuentos de haberes para Convenios firmados por la Municipalidad.- Autorizase un tratamiento especial dentro de la Dirección de Obras Municipales respecto de la transferencia de partidas entre erogaciones corrientes –personal, bienes y servicios- hacia erogaciones de capital –trabajos públicos- y viceversa, en la medida que se vayan especificando y diferenciando las obras públicas nuevas a realizar, las obras a concluir según su grado de avance o el mantenimiento de las obras ya existentes, en base a la determinación de la incidencia de cada insumo y del personal afectado en dichas obras. Autorizase expresamente al departamento ejecutivo a contratar servicios profesionales para consultas varias en acompañamiento a la gestión. Autorizase el cambio de finalidad y función dentro de erogaciones corrientes.

Artículo 10°: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS ENTRE JURISDICCIONES: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar transferencias de créditos de una Jurisdicción a otra, incluida su finalidad y función, en los siguientes casos: a) Cuando alguna Unidad Organizativa, por disposición legal o por reestructuraciones que realice el Departamento Ejecutivo, cambie de Jurisdicción o se suprima total o parcialmente.- b) Cuando se produzcan las situaciones previstas en el artículo 18° de la presente Ordenanza. c) Cuando sea necesario reforzar el crédito presupuestario de una Unidad Organizativa a los efectos de mantener el nivel de prestación de los servicios, habiéndose registrado previamente el ahorro de partida correspondiente en otra Unidad Organizativa.

Artículo 11°: INCREMENTO PRESUPUESTARIO
Si durante el ejercicio, la recaudación obtenida en un determinado recurso superara el cálculo respectivo previsto en el presupuesto, como así también si se recibieran subsidios y/o aportes no reintegrables no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar las partidas de erogaciones en la misma cuantía, de modo de ajustarlas a los requerimientos de la ejecución, previo cumplimiento de los términos previstos por la Ley de Responsabilidad Fiscal – y Decreto Reglamentario establecidos para el ámbito Municipal.- Si durante el ejercicio, la recaudación obtenida no supera los montos estimados, el Departamento Ejecutivo deberá ajustar su presupuesto de gastos en la medida de la menor recaudación, siempre que no se altere la prestación de los servicios municipales esenciales y teniendo en cuenta las facultades que otorga la Constitución.- En ambos casos, el Departamento Ejecutivo comunicará al Concejo Comunal, los correspondientes incrementos y / o disminuciones que realice del presupuesto vigente a través del Listado de "Ejecuciones Presupuestarias de Cálculo de Recursos y Erogaciones" que son parte integrante del Balance Mensual.

Artículo 12°: INCREMENTO PRESUPUESTARIO POR REMANENTES DE FONDOS:
Facultase al Departamento Ejecutivo a incrementar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos en los rubros pertinentes y en el mismo monto, cuando existan remanentes de fondos afectados del ejercicio anterior destinados a atender programas descentralizados cuyas erogaciones y/o inversiones sean atendidos con fondos afectados y que por el ritmo del gasto y/u obra pública no haya sido posible su terminación en el ejercicio anterior.

Artículo 13°: INCREMENTOS PRESUPUESTARIOS CON RECURSOS AFECTADOS:
Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas presupuestarias especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas con recursos de la siguiente naturaleza: a) Provenientes de operaciones de crédito público de acuerdo a lo establecido por ley de responsabilidad fiscal. b) Provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Municipal, con destino específico; c) Provenientes de Leyes u Ordenanzas especiales que tengan afectación específica; d) Provenientes de Convenios o de adhesión a Leyes o Decretos nacionales o provinciales con vigencia en el ámbito provincial y/o municipal, como así también los aportes reintegrables y/o no reintegrables del Gobierno Nacional, Provincial o de otros entes, afectados a fines específicos.- Limítase la autorización a los aportes que efectivamente se perciban a tal efecto, quedando condicionada la utilización de las respectivas partidas de Erogaciones a la efectiva percepción de esos recursos. Cuando los convenios prevean la financiación del gasto a través del mecanismo de reembolso, dicha autorización está sujeta a la efectiva firma del convenio por parte de las autoridades correspondientes y por el monto a percibir.

Artículo 14°: RITMO DEL GASTO: A los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y mantener el equilibrio presupuestario durante el ejercicio, todas las jurisdicciones de la Administración Municipal deberán programar –para el ejercicio- la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos, siguiendo las normas que en su oportunidad fijará la Secretaría de Hacienda.

Artículo 15°: PAGO DE JUICIOS CONTRA EL ESTADO MUNICIPAL: La Secretaría de Gobierno llevará un Registro de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y/o los arreglos extrajudiciales que deban ser atendidos, siguiendo criterios de antigüedad y ejecutoriedad y priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales en reclamos efectuados por jubilados y pensionados que tengan setenta (70) años cumplidos o más y / o que el beneficio haya sido obtenido por invalidez o enfermedad y personas de bajos recursos. Las causas remanentes que subsistan por haber carecido de crédito presupuestario, serán atendidas con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal, ordenadas cronológicamente y por motivo del reclamo, debiendo el Departamento Ejecutivo tomar los recaudos necesarios para que sean incorporados en el Proyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2.022.- El crédito presupuestario estimado para el ejercicio 2.022 por este concepto está previsto en la partida de amortizaciones de deuda, según la naturaleza del probable reclamo, y se encuentran sujetas a la inclusión de las mismas dentro de los programas de financiamiento del régimen previsto bajo la ley 5435 y/o cualquier otro mecanismo de refinanciación y cancelación de deudas que implementare el Gobierno Provincial.

CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL

Artículo 16º: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Es de aplicación el Régimen de Remuneraciones y demás adicionales, suplementos y/o bonificaciones, instituidos por Leyes Provinciales, Ordenanzas Municipales de Puesto Viejo vigentes y/o Convenciones Paritarias, que regulen en materia salarial y escalafonaria para el Personal de la Administración Pública Municipal en forma directa o por analogía. Respecto de la retribución y/o dieta de los funcionarios municipales y el cuerpo deliberativo fíjase las mismas equivalentes a los parámetros establecidos y anexo único a la presente en la ordenanza respectiva mas los ajustes que por decretos o leyes tanto provinciales como nacionales se dicten sobre el personal de escalafón general, respecto de la aplicación de la política salarial.-

Artículo 17°: MODIFICACIONES DE LA PLANTA DE PERSONAL: La planta de personal, está sujeta a las siguientes normas: a) La discriminación de cargos podrán modificarse por aplicación de las disposiciones escalafonarias vigentes y para resolver reclamos del personal que sean procedentes conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. b) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar las estructuras y cargos de las Unidades Organizativas del Presupuesto, como así también transferir cargos entre Unidades Organizativas de una misma o distinta Jurisdicción. De contar con los fondos necesarios podrá otorgar incremento de categoría. Del mismo modo, se autoriza a la asignación de suplementos y adicionales no remunerativos al personal dependiente del Municipio, de cualquier régimen, escalafón y categoría, por razones de servicio o mayor función, siempre que se cuente con los recursos necesarios para atenderlos, no revistiendo los mismos el carácter de permanentes, sino que serán liquidados mientras cumplan las funciones de servicio que les dieron origen siendo como límite del mismo equivalente al correspondiente al costo de la menor categoría del escalafón general. c) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá transformar los cargos vacantes de personal permanente a temporario de acuerdo con las necesidades del servicio público municipal. d) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reconocer y abonar a todo personal municipal todas las modificaciones y aumentos que el Estado Provincial otorgue a los trabajadores en el marco de las resoluciones y circulares de la Contaduría de la Provincia y Dirección de Gestión Provincia Municipios y los acuerdos de Política Salarial que se arribe con los Sindicatos.- e) El personal jornalizado tendrá un régimen laboral de 25 días mensuales, con una jornada de 8 horas, y percibirá una remuneración equivalente a la liquidación mensual del personal en Planta Permanente Municipal, gozando de los mismos derechos y obligaciones previstos para el Personal No Permanente de la Ley 3161/74, Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy. Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a la contratación de personal jomalizado por días efectivamente laborados y/o reducción de jornada, manteniendo la proporción salarial establecida en el apartado anterior. Se aprueban las conversiones a jornalizados que se realicen como así también las jornalizaciones permanentes en la medida de que se cumplan los requisitos necesarios.-

Artículo 18°: VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL:
Atento la necesidad jerarquizar la función pública y asegurar los beneficios de la carrera administrativa y el derecho a la estabilidad de los empleados públicos del Municipio, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a la cobertura de vacantes existentes o a generarse por cuestiones vegetativas de acuerdo con las necesidades del servicio público municipal. A tal efecto Suspéndase por el presente ejercicio la aplicación de las leyes de Emergencia Económica, Ley 5427 del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal y toda otra norma limitativa de lo aquí resuelto.

Artículo 19°: MODIFICACIONES DEL GASTO EN PERSONAL: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias en las partidas de Personal - permanente y/o temporario - incluso entre jurisdicciones, para atender a las modificaciones que se adopten en materia salarial por el Gobierno Provincial cuando sean de aplicación al Municipio, y/o paritarias municipales.

CAPÍTULO IV
DE LAS NORMAS SOBRE ENDEUDAMIENTO

Artículo 20°: REESTRUCTURACIÓN GENERAL DE LA DEUDA: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reestructurar la deuda pública municipal tanto consolidada como flotante, con el objeto de liberar garantía o cambiar el perfil y costo de la deuda, obteniendo una menor carga de intereses y/o mayor plazo para la amortización, pudiendo incrementar las partidas que sean necesarias, según corresponda, a los efectos de poder efectuar la registración contable correspondiente.

Artículo 21°: COMPENSACIONES DE DEUDA: En todos los casos en que se acuerden compensaciones de deudas con organismos provinciales o nacionales, autorizase al Departamento Ejecutivo a incrementar las partidas de erogaciones necesarias para registrarlas, con la contrapartida de los recursos que en el mismo acto le sean reconocidos.

Artículo 22°: AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE: Se autorizase al Departamento Ejecutivo a modificar la partida de Amortización de la Deuda Flotante y Uso del crédito de proveedores y contratistas de acuerdo a la determinación exacta que se efectúe en oportunidad del cierre del ejercicio 2021 y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
CAPÍTULO V
NUEVAS DISPOSICIONES
Artículo 23°: GOBIERNO DIGITAL A los efectos de que el poder ejecutivo municipal de inicio a los pasos de la inserción global de la comuna a través de medios digitales, autorizase la contratación de terceros en pos de la creación de la pagina web oficial de la comuna.
Artículo 24°: Autonomía financiera
En pos de incrementar la recaudación de los tributos que le son propios al ejido municipal, autorizase al ejecutivo a tomar las medidas necesarias para la sistematización de la Dirección de Rentas municipales, como así también llevar a cabo todo procedimiento para optimizar la misma.
Artículo 25°: Turismo y actividades productivas
Declarase de política de estado municipal el llevar a cabo actividades en pos de fomentar el turismo y las actividades productivas en la zona regida por la Municipalidad de Puesto Viejo, por tal motivo, ordenase al ejecutivo llevar a cabo gestiones de promoción, autorizando la contratación de los medios necesarios para el fomento del turismo a través de publicidad, como a su vez autorizase al departamento ejecutivo a llevar adelante convenios con terceros brindándoles apoyo y asistencia técnica y financiera para llevar adelante emprendimientos que sean declarados de interés municipal por el ejecutivo.
CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES DE FORMA
Artículo 27: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, entréguese al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

Lic. María Amanda López
Presidente

Cuadro de Distribución de Recursos

Anexo II - Calculo de Recursos del Año 2.022

Total de Recursos			274.601.695,19
Recursos Corrientes			242.601.695,19
Jurisdicción Municipal		12.118.977,62	
Tributarios	0	0	
Impuesto a los Espectáculos Públicos	0		
Impuesto a los Juegos de Azar	0		
No Tributarios		12.118.977,62	
Tasas	11.520.417,62		
Alumbrado Limpieza y Recolección de Residuos	640.000,00		
Actuación Administrativa	640.000,00		
Extraccion y Utilización Rec.No Renov. e Impacto Amb. Negativo	7.635.617,62		
Espetáculos Públicos y Diversiones en General	320.000,00		
Servicios Inspección Seguridad Sal Higiene	24.000,00		
Registro de Comercio, Industria y Servicios	352.000,00		
Derecho de Construcción de Obras Privadas	24.000,00		
Desagote de Pozo Ciego y Cámaras Séptica	24.000,00		
Combustibles alternativos	1.860.800,00		
Canones	209.600,00		
Publicidad y Propaganda	12.800,00		
Ocupación del Espacacio de Dominio Público	48.000,00		
Ocupación del Espacio Aereo	19.200,00		
Ocupación del Espacio Subterráneo	1.600,00		
Cementerio	128.000,00		
Contribuciones Especiales	1.760,00		
Contribuciones por Mejoras	1.760,00		
Otros Recursos	387.200,00		
Multas y Contravenciones de Tránsito	8.800,00		
Licencia de Conducir	140.800,00		
Carnet Sanitario	8.800,00		
Ingresos Eventuales	228.800,00		
Jurisdicción Provincial		262.482.717,57	
Tributarios:		228.562.717,57	
Impuestos	1.600.000,00		
Impuestos a los Automotores	1.600.000,00		
Coparticipables	226.962.717,57		
Copart Bruta	179.452.255,27		
Copart Anses - ISJ Cont	38.230.462,30		
Asistencia Coparticipación Ropa Trab	880.000,00		
Profosam	8.400.000,00		
Otros Recursos ctes		1.920.000,00	
T. Ctes	1.920.000,00		

Min de Desarrollo Humano - Comedores	1.920.000,00	
Recursos de Capital		32.000.000,00
Recursos de Capital	32.000.000,00	
Subsidios provinciales	12.800.000,00	
Subsidios Nacionales	19.200.000,00	

En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad
Cuadro de Distribución de Gastos

Anexo III Presupuesto de Gastos 2022

Concepto	Parcial		Importe
II Total Erogaciones			274.601.695,19
A- Erogaciones Corrientes:			236.401.695,19
Funcionamiento			
Personal Contratados - Superiores - Jornales - Planes		203.201.695,19	
Brutos	178.757.656,25		
Remuneraciones - Adicionales	178.757.656,25		
Contribuciones	23.894.038,94		
Contrib Patronales Jub. –ANSES	17.476.100,10		
Contrib Patronales Obra Social – ISJ	6.417.938,83		
Ropa de trabajo	550.000,00		
Bienes y Servicios No Personales		17.600.000,00	
Bienes de Consumo		8.800.000,00	
Bienes de Consumo RG	8.800.000,00		
Servicios No Personales		8.800.000,00	
Servicios no personales RG	8.800.000,00		
Intereses de la Deuda		0	
Intereses de la Deuda	0		
Transferencias			
p/Financiar Erog. Ctes		15.600.000,00	
Al sector Publico	15.600.000,00		
Min de Desarrollo humano - COMEDORES	1.200.000,00		
Planes Municipales	14.400.000,00		
B- Erogaciones de Capital			38.200.000,00
Inversión Física		38.200.000,00	
Bienes de Capital	600.000,00	600.000,00	
Trabajos Públicos		37.600.000,00	
Obras a Ejecutar con Rec. G	5.600.000,00		
Refacc. Comedor Infantil	0		
Otras Refacciones	5.600.000,00		
Obras a Ejecutar / ap Nac/Ptov.	32.000.000,00		
Subsidios provinciales	12.800.000,00		
Subsidios Nacionales	19.200.000,00		

* En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad
Cuadro Resumen de Recursos, Financiamiento y Erogaciones

Recursos	274.601.695,19
Recursos Corrientes	242.601.695,19
Recursos de Capital	32.000.000,00

Erogaciones	274.601.695,19
Erogaciones Corrientes	236.401.695,19
Erogaciones de Capital	38.200.000,00

Erogaciones	274.601.695,19
Recursos	274.601.695,19
Resultado Financiero	0,00

Amortización de la Deuda	300.000,00

Necesidad de financiamiento	-300.000,00

* En base a análisis estadístico de departamento ejecutivo de la Municipalidad
Anexo D: Detalle de Personal de Planta Permanente- Jerárquicos- Contratados

		cat										
Categorías	Jerárquico + Planta	1	10	15	16	17	18	19	20	24	Jornal	Sup
Total	291											
Personal Superior	8											8

Planta Permanente	90	6	16	14	3	4	3	2	6	36		
Contratado	28	15	4	4	1				2	2		
Jornalizado	165										165	

Se autoriza expresamente que pueden existir planes municipales de de suma fija mensual siempre que se cuenten con recursos para afrontarlos.-
Anexo E – Personal rubros
Remuneración personal superior Municipalidad

Mes	Descat	Basico	Antig.	Adicion1	Gasrep	Otros_ Adic
sep-21	Concejal	31.161,76	1.412,68	19.834,38	11.789,44	
sep-21	Concejal	31.161,76	1.412,68	19.834,38	11.789,44	
sep-21	Sec. O.S.Publico	29.430,55	1.250,35	16.406,35	9.734,40	
sep-21	Intendente Municipal	34.624,18	1.568,80	22.012,72	13.087,36	10.088,00
sep-21	Presidente Concejo Delib.	32.892,97	1.469,39	20.407,63	12.005,76	6.448,00
sep-21	Concejal	31.161,76	1.412,68	19.834,38	11.789,44	
sep-21	Asesor Legal	31.161,76	1.321,98	17.317,82	10.275,20	

*Se toma de base lo previsto para el mes de Septiembre 2021, y sobre los mencionados montos, podrán incrementarse los montos que por política salarial se dicten durante el periodo Octubre 2021 a Diciembre 2021. Con dichos valores, se tomaran como base para la respectiva aplicación de la política salarial que disponga el gobierno provincial sobre el escalafón general.- Se pagara y/o adicionara los incrementos salariales otorgados al escalafón general de la administración publica.- Asimismo los adicionales de salario familiar previstos para el escalafón general.-

Lic. María Amanda López
Presidente

CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
ORDENANZA N° 69/2021
REF. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DELIBERANTE (Iniciada por los Concejales Amanda López, Marcelo Cobos, Marta López y Arsenio Alarcón).
VISTO Y CONSIDERANDO
Que, resulta necesario brindar total claridad interpretativa en lo referente a la Organización de los Bloques previsto en el Reglamento Interno de este Concejo Deliberante.
Que, a tales efectos resulta procedente modificar el Art. 26 del Reglamento Interno.
Que, es responsabilidad del Concejo Deliberante y de todo Órgano de gobierno el escuchar a sus ciudadanos y dar respuestas a los mismos en los límites de su competencia.
Por Ello
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA
ART. 1: MODIFICAR el Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante en su Art. 26 "Organización de los bloques", el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 26°: Organización de los Bloques: Los grupos de dos o más concejales representantes de un mismo partido o de distintas fuerzas políticas que hayan integrado alianzas reconocidas por la justicia electoral a través de la boleta correspondiente podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas, los bloques se darán su propia organización y se regirán por ella de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento. No se reconocerá la formación de bloques de carácter unipersonal.
Los bloques quedarán constituidos luego de comunicación a presidencia, mediante nota firmada por todos los integrantes de su composición y autoridades".
ART. 2: Elévese la Presente Ordenanza al Poder Ejecutivo Municipal a sus efectos.
ART. 3: Oportunamente, Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.
Sala de Sesiones, 11 de Noviembre de 2021.-

Lic. María Amanda López
Presidente

MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
DEPARTAMENTO EL CARMEN- PROVINCIA DE JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
DECRETO N° 27/2021.-
PUESTO VIEJO, 12 NOV. 2021.-
VISTO:
Las Ordenanzas Nros: 66/2021: Ref.: "Reforma del Código Tributario Municipal"; 67/2021: Ref. "Tributaria Año 2022"; 68/2021: Ref.: "Presupuesto 2022", y 69/2021: Ref.: "Modificación del Reglamento Interno", y;
CONSIDERANDO:
Que, analizados los fundamentos de las mencionadas ordenanzas y al no haber objeciones que formular se considera procedente y necesario instrumentar el pertinente dispositivo legal de promulgación.
Que, es atribución del Departamento Ejecutivo la promulgación de la misma, conforme al Art. 157 INC. D) de la Ley Orgánica de los Municipios;
Por ello y en uso de las facultades que le son propias al titular del Ejecutivo Municipal;
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUESTO VIEJO
DECRETA
ARTICULO 1°: Promulgase a partir de la fecha las Ordenanzas Nros: 66/2021: Ref.: "Reforma del Código Tributario Municipal"; 67/2021: Ref. "Tributaria Año 2022"; 68/2021: Ref.: "Presupuesto 2022", y 69/2021: Ref.: "Modificación del Reglamento Interno", en todos sus términos, por los motivos vertidos en los considerandos del presente.-
ARTICULO 2°: Regístrese a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese a las Áreas Municipales respectivas. Cumplido. Archívese.-

Marcelo Hugo López
Intendente